RECOMENDACIÓN NO. 254 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA LIBRE DETERMINACIÓN, A LA SEGURIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, A LA VIVIENDA Y PATRIMONIO EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 y V4, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN AGRAVIO DE V1 Y V2; ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN AGRAVIO DE V2, V3 Y V4, PERSONAS INDÍGENAS TZOTZILES, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, DE LA FISCALÍA GENERAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2024.

LICDO. BENITO RUIZ DÍAZ
SECRETARIO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS

Apreciables titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 4, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, examinó las evidencias contenidas en el expediente **CNDH/4/2023/13780/Q**, relacionado con la violación a los derechos humanos a la no discriminación, a la libre determinación, a la seguridad y libertad

personal, a la vivienda y patrimonio en agravio de V1, V2, V3 Y V4, a una vida libre de violencia de género en agravio V1 y V2; así como al interés superior de la niñez y la adolescencia en agravio de V2, V3 y V4, personas indígenas pertenecientes a la etnia tzotzil.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y/o datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Esa información se pone en conocimiento de la autoridad recomendada, en un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las respectivas medidas de protección de esos datos.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y/o abreviaturas utilizadas para las personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima Directa	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Privada de la Vida	PPV

Persona Testigo	PT
Persona Familiar	PF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Carpeta de Investigación	C.I.
Registro de Atención	R.A.
Causa Penal	C.P.
Carpeta de Control	C.C.
Expediente de Investigación	E.D.I.

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones públicas, órganos jurisdiccionales, organismos autónomos, legislación nacional e internacional, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Denominación	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Convenio 169
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas	Constitución Local
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas	CEEAVEC
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional

Denominación	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	CEDH Chiapas
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes “Villa Crisol”, en Berriozábal, Chiapas	CIEA “Villa Crisol”
Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGE Chiapas
Informe Policial Homologado	IPH
Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región 01 en Cintalapa de Figueroa, Chiapas	JCTE1
Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas en Berriozábal	JCTE2
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado de Chiapas	PPNNAyF
Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas	SEDESPI
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas	Ley Estatal de Víctimas
Conforme a las costumbres del municipio de Zinacantán, Chiapas, la persona que prive de la vida a otra deberá cavar la tumba en el panteón del municipio, cargar el féretro y sepultarlo.	*“castigo social”*

I. HECHOS

5. El 14 de agosto de 2023 se publicó en el portal electrónico de un medio de comunicación la Nota periodística 1, en la que se mencionó que *"Una mujer originaria de Zinacantán fue encarcelada y obligada a cavar la tumba de su ahora finado esposo, quien al defenderse de las constantes agresiones que sufría, el hombre por un accidente o mala caída perdió la vida, y fue encontrado tirado en un camino de terracería cerca del municipio de San Lucas"*.

6. Asimismo, se dijo que *"La mujer aceptó haberle quitado la vida a su esposo por un accidente, sin narrar detalles, con la aclaración que en todo momento solo se defendió después de muchos años de violencia del cual tenían conocimiento los familiares del hoy occiso y quienes la señalaron, y aunque se dijo que los hijos estaban involucrados, la mujer jamás los señaló y afirmó que solo ella había cometido el lamentable hecho" y que "De acuerdo a sus usos y costumbres, la mujer y uno de sus hijos, fueron obligados a cavar la tumba del hoy occiso, amarrados a un lazo para evitar que huyeran […]"*[1].

7. Por tales hechos, V1 y V2 fueron privadas de la libertad por el agente de la comunidad y la población de Chajtoj en la cárcel de esa comunidad; y V3 y V4 en la de San Isidro, ambas comunidades pertenecientes al municipio de Zinacantán, Chiapas, acusadas de haber cometido el delito en contra de PPV, permaneciendo retenidas desde las 18:00 horas del 11 de agosto y hasta las 09:00 horas

[1] Nota periodística 1.

aproximadamente del 14 del mes y año citados, sin que fueran puestas a disposición de la autoridad competente para que se resolviera su situación jurídica.

8. Por la privación de la vida de PPV, el 11 de agosto de 2023, AR1 radicó la C.I.1 en contra de V1, V2, V3 y V4; sin embargo, V2, V3 y V4 por ser adolescentes en la época de los hechos, se realizó desglose a la Fiscalía de Adolescentes para que determinara lo conducente; en tanto, el 14 de agosto de 2023, AR1 solicitó al JCTE1 librara orden de aprehensión en contra de V1 por el delito de homicidio calificado en agravio de PPV; misma que se libró el 15 de agosto de 2023 y se ejecutó en esta misma fecha a las 19:00 horas, cuando V1 se encontraba cerca del parque central de Chiapa de Corzo.

9. Paralelamente, mediante constancia de 14 de agosto de 2023, AR2 tuvo por recibido el desglose de la C.I.1 y mediante acuerdo de esta misma fecha, convalidó las actuaciones practicadas por AR1 en la C.I.1 y solicitó al Juzgado Especializado en Justicia Penal para Adolescentes de Berriozábal, Chiapas, librara la orden de aprehensión en contra de V2, V3 y V4, adolescentes al momento de los hechos, quienes fueron aprehendidos el 15 de agosto de 2023, también cerca del parque central de Chiapa de Corzo *-con diferencia de minutos entre una y otra detención y realizadas en el mismo lugar-*, siendo internadas en el CIEA *"Villa Crisol"*.

10. Por lo anterior, al tratarse de un asunto que por su gravedad y naturaleza trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 14 de septiembre de 2023, este Organismo Nacional acordó radicar de oficio el expediente **CNDH/4/2023/13780/Q** y ejercer su facultad de atracción, misma que fue notificada a la CEDH Chiapas, a quien se le solicitó la remisión de las constancias con las que contara relacionadas con los presente hechos, por lo que

a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se realizaron las diligencias necesarias para su esclarecimiento, cuya valoración lógica-jurídica que incluye perspectiva transversal de género[2] e interés superior de la niñez y la adolescencia es objeto de análisis en el apartado de *"OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS"*, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Nota periodística 1 de 14 de agosto de 2023 publicada en un medio de comunicación.

12. Oficio JPCIZIN/150/2023, de 18 de agosto de 2023, por el que PSP2 proporcionó información relacionada con la privación de la libertad de V1, V2, V3 y V4, y adjuntó copia certificada del Acompañamiento Penal.

13. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1715/2023, de 18 de agosto de 2023, suscrito por la persona titular de la Dirección de Seguimiento a Mecanismos no Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, por el cual proporcionó información del asunto y adjuntó lo siguiente:

13.1 Oficio 7080/2023, de 15 de agosto de 2023, firmado por el JCTE1, correspondiente a la orden de aprehensión dictada en contra de V1.

[2] Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Retomado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-09/REC_2024_201.pdf, página 6.

13.2 Oficio 02287/1835/2023, de 18 de agosto de 2023, suscrito por AR1, por medio del cual informó sobre la privación de la vida de PPV y la detención de V1.

13.3 Diligencia de identificación del cuerpo de PPV a cargo de PF1 de fecha 12 de agosto de 2023.

13.4 Comparecencia voluntaria de PF2 realizada ante AR1, de 12 de agosto de 2023, en la que realizó manifestaciones en relación con los hechos materia de la C.I.1.

14. Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, a través del cual la Presidenta de esta CNDH ordenó iniciar de oficio el expediente de queja y ejercer la facultad de atracción para investigar los hechos publicados en un medio de comunicación, cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

15. Oficio MZC/PM/148/2023, de 7 de octubre de 2023, suscrito por las y los integrantes del H. Ayuntamiento de Zinacantan, Chiapas, por medio del cual informaron que desconocían la veracidad de los hechos; no obstante, acompañaron copia de una demanda de amparo promovida por V2, V3 y V4 a favor de V1.

16. Oficio SEDESPI/DCCySJ/075/2023, de 3 de octubre de 2023, suscrito por la persona titular de la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos de la SEDESPI, a través del cual proporcionó información relacionada con los hechos, así como los cursos de capacitación que se han impartido a pueblos y comunidades indígenas.

17. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2225/2023, de 9 de octubre de 2023, suscrito por la persona titular de la Dirección de Seguimiento a Mecanismos no Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, por el cual proporcionó información del asunto y adjuntó lo siguiente:

17.1 Oficio 02680/1835/2023, de 2 de octubre de 2023, firmado por un fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Centro de la FGE Chiapas, quien rindió un informe sobre las actuaciones practicadas en la C.I.1.

17.2 Oficio EDHFJI/0264/2023, de 7 de octubre de 2023, suscrito por un fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE Chiapas en el que informó sobre la localización de las C.I.3 y C.I.4 iniciadas en contra de PPV por violencia familiar cometida en agravio de V1.

17.3 Acuerdo de inicio dictado a las 19:05 horas del 11 de agosto de 2023, por AR1 en la C.I.1, en el que tiene por recibida la llamada telefónica de elementos de la policía municipal de San Lucas, Chiapas, quienes informaron de la localización de una persona sin vida, al parecer por atropellamiento y que respondía al nombre de PPV, por lo que ordenó realizar las diligencias necesarias, pertinentes y útiles con base a la estrategia de investigación tendientes a esclarecer los hechos.

17.4 Oficio 02161/1835/2023, de 11 de agosto de 2023, por el que AR1 solicitó a la Subdirección de Servicios Periciales designara personal para que realizara las siguientes intervenciones: Levantamiento de cadáver; criminalística de campo; fotográficas; planimetría; búsqueda y localización de indicios.

17.5 Oficio 02162/1835/2023, de 11 de agosto de 2023, por el que AR1 solicitó a la Subdirección de Servicios Periciales designara personal para que realizara las siguientes intervenciones: Protocolo de necropsia de ley, fotografías, representación gráfica de las lesiones en cuadro anatómico, extracción de muestra biológica para examen toxicológico, certificado de defunción y conservación de las prendas de vestir de PPV.

17.6 Oficio 02164/1835/2023, de 11 de agosto de 2023, por el que AR1 solicitó a la Subdirección de Servicios Periciales designara personal para que realizara la intervención en materia de mecánica de hechos y posición víctima-victimario, a fin de demostrar la posición de agresión que guardó en el cuerpo de PPV respecto al victimario.

17.7 Oficio 02165/1835/2023, de 11 de agosto de 2023, por el que AR1 solicitó a la Subdirección de Servicios Periciales designara personal para que realizara el dictamen sobre Búsqueda de mecanismos de lucha defensa o forcejeo y mecánica de lesiones en el cuerpo de PPV.

17.8 Oficio 02163/1835/2023, de 11 de agosto de 2023, por el que AR1 solicitó a la Subdirección de Servicios Periciales designara perito químico a fin de que realizara dictamen toxicológico y alcoholemia en el cuerpo de PPV.

17.9 Oficio 02160/1835/2023, de 11 de agosto de 2023, por el que AR1 solicitó a la Comandancia de la Policía de Investigación en Chiapa de Corzo, Chiapas, se instruyera a elementos de esa institución para que se avocaran a la investigación exhaustiva de los hechos que dieron origen a la C.I.1.

17.10 Informe Policial Homologado de 11 de agosto de 2023 suscrito por PSP1 y recibido por AR1 en el que dio a conocer los hechos en que perdiera la vida PPV y que obra en la C.I.1.

17.11 Diligencia de identificación de cadáver por parte de PF1 realizado a las 12:32 horas del 12 de agosto de 2023 en la C.I.1 y querella en contra de V1, V2, V3 y V4.

17.12 Comparecencia voluntaria de PF2 realizada a las 13:26 horas del 12 de agosto de 2023, quien dio su testimonio sobre los hechos relacionados con la C.I1.

17.13 Oficio CRZC/1937/2023 de 12 de agosto de 2023, suscrito por AR4 y dirigido al fiscal del Ministerio Público de Acala, Chiapas, por el cual informó el resultado de las investigaciones ordenadas en la C.I.1 y acompañó un *"ACTA DE ENTREVISTA"* realizada a PT2, así como copia de su identificación.

17.14 Oficio CRZC/1938/2023 de 13 de agosto de 2023, suscrito por AR4 y dirigido al fiscal del Ministerio Público de Acala, Chiapas, por el cual informó el resultado de las investigaciones ordenadas en la C.I.1 y acompañó un *"ACTA DE ENTREVISTA"* realizada a una persona de la comunidad de Chajtoj, municipio de Zinacantán, Chiapas, así como copia de su identificación.

17.15 Oficio CENTRO/3677/2023 de 14 de agosto de 2023, por el que una persona perito en química forense informó a AR1 que no fue posible llevar a cabo el informe toxicológico y alcoholemia, toda vez que personal del SEMEFO mencionó que el cuerpo ya se encontraba en estado de descomposición, por lo que no había muestra viable para estudio.

17.16 Oficio CENTRO/3671/2023 de 12 de agosto de 2023, suscrito por AR5 y dirigido a AR1 por medio del cual remitió el informe de intervención en materia de criminalística de campo, tomas de placas fotográficas, croquis ilustrativo y levantamiento de cadáver.

17.17 Oficio FGE/DGPDI/CRZC/1956/2023 de 14 de agosto de 2023, suscrito por un elemento de la Policía de Investigación adscrito a la Comandancia Regional Zona Centro de la FGE Chiapas y dirigido a AR1, por el cual le informó que logró obtener datos de las personas probables responsables, siendo estas V1, V2, V3 y V4.

17.18 Acuerdo de 14 de agosto de 2023, dictado por AR1 por el cual realizó un desglose de las actuaciones practicadas en la C.I.1 a la Fiscalía de Adolescentes de la FGE Chiapas, toda vez que V2, V3 y V4 resultaron ser menores de edad en la época de los hechos.

17.19 Oficio METROPOLITANO/14128/2023 de 11 de agosto de 2023, suscrito por AR6 y dirigido a AR1, por medio del cual remitió el dictamen de necropsia de ley practicado a PPV, en el que concluyó que falleció debido a *"TRAUMATISMO CERRADO DE ABDOMEN"*.

17.20 Oficio 02186/1835/2023 de 14 de agosto de 2023, por medio del cual AR1 solicitó al JCTE1 librara orden de aprehensión en contra de V1 como probable responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de PPV.

17.21 Oficio METROPOLITANO/14127/2023 de 12 de agosto de 2023, suscrito por una persona perito adscrito al Departamento de Medicina Forense

de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE Chiapas y dirigido a AR1, por medio del cual remitió un anexo fotográfico correspondiente al cuerpo de PPV, con una nota que dice que durante el proceso de necropsia se tomaron 50 fotografías y que para dicho anexo se utilizaron 24.

17.22 Oficio 7080/2023 de 15 de agosto de 2023, suscrito por el JCTE1 y dirigido a AR1, por medio del cual hizo de su conocimiento que resolvió ordenar la aprehensión de V1 como probable participe del delito de homicidio calificado en agravio de PPV.

17.23 Oficio FGE/PDI/CRZC/239/2023 de 15 de agosto de 2023, dirigido al JCTE1, a través de cual, agentes de la Policía de Investigación de la FGE Chiapas pusieron a su disposición a V1, quien fue recluida en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas en cumplimiento a la orden de aprehensión.

17.24 Constancia de audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso de 16 de agosto de 2023, practicada en la C.P. e instruida en contra de V1 por el delito de homicidio calificado en agravio de PPV.

17.25 Continuación de audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso celebrada el 21 de agosto de 2023 dentro de la C.P. y en la que el JCTE1 determinó vincular a proceso a V1 por el delito imputado, decretando como medida cautelar la de prisión preventiva oficiosa.

18. Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2023, en la que consta la entrevista de personal de esta CNDH con V1, quien, a través de una persona traductora en

lengua tzotzil, dio su testimonio sobre los hechos y precisó información respecto de V2, V3 y V4.

19. Acta Circunstanciada de 26 de octubre de 2023, en la que consta la entrevista de personal de esta CNDH con VI5, quien proporcionó datos para localizar y entrevistar a V2 y solicitó atención psicológica para V2, V3 y V4.

20. Acta Circunstanciada de 26 de octubre de 2023, en la que consta la entrevista con V2, quien dio su testimonio a esta CNDH sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que la FGE Chiapas les atribuyó y por los cuáles fueron privados de la libertad.

21. Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2023, en la que consta la recepción de un escrito enviado a este Organismo Nacional por PT1 en el que relató hechos sucedidos en la comunidad de Chajtoj, cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

22. Oficio SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/0479/2023, de 25 de octubre de 2023, a través del cual, la persona titular de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas informó que los adolescentes V2, V3 y V4 egresaron del CIEA “Villa Crisol” el 21 de agosto de 2023, con motivo del auto de NO vinculación a proceso dictado por la JCTE2 en la C.C.

23. Oficio V4/078660, de 14 de noviembre de 2023, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de la PPNNAyF para que se brindara atención psicológica a V2, V3 y V4.

24. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2885/2023 de 27 de noviembre de 2023, signado por la persona titular de la Dirección de Seguimiento a Mecanismos No

Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, a través del cual rindió el informe requerido por esta CNDH y acompañó los oficios siguientes:

24.1 Oficio FA/SATIJ/484/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, en el que una fiscal adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Judicialización de la Fiscalía de Adolescentes detalló las diligencias desahogadas en la C.I.2 y acompañó copia certificada de sus actuaciones, así como de las que obran en la C.C. radicada por la JCTE2.

24.2 Oficio 05516/1897/2023 de 27 de noviembre de 2023, firmado por una persona servidora pública adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE Chiapas, donde informó que por la comisión de hechos delictuosos *-retención de persona por particulares-* cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4, se inició el R.A.1, del cual acompañó copia certificada.

24.3 Oficio 033/URDSyCF/2023 de 23 de noviembre de 2023, suscrito por una fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Rezago de Delitos Sexuales y en contra de la Familia de la Fiscalía de Justicia Indígena por el que remitió copia certificada de las C.I.3 y C.I.4 que fueron localizadas como antecedentes de indagatorias por el delito de Violencia Familiar en agravio de V1.

24.4 Oficio 03240/1835/2023 de 23 de noviembre de 2023, por el que una persona servidora pública adscrita a la Fiscalía de Distrito Centro rindió un informe sobre la detención de V1, destacando que no se tuvieron antecedentes de la detención de V1 hasta que se puso a disposición de esa fiscalía el 15 de agosto de 2023.

24.5 Oficio PDI/DJ/DH/0348/2023 de 23 de noviembre de 2023, por el que la persona titular de la Dirección Jurídica de la Policía de Investigación de la FGE Chiapas acompañó el similar PDI/DJ/DH/0345/2023, por el que elementos de esa policía informaron sobre la ejecución de la orden de aprehensión en contra de V1.

25. Correo electrónico recibido en esta Comisión Nacional el 19 de enero de 2024 por medio del cual el Juez de Paz y Conciliación Indígena Propietario de Zinacantán, Chiapas, acompañó los citatorios que hizo a los agentes municipales de las comunidades de San Isidro y Chajtoj, de ese municipio para que comparecieran a las oficinas de la CEDH Chiapas el 25 de enero de 2024 con la finalidad de recabar sus testimonios sobre los hechos.

26. Acta Circunstanciada de 23 de enero de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la inasistencia del agente de la comunidad de Chajtoj a la cita programada, así como la entrevista realizada con personal de la PPNNAyF en relación con la solicitud de atención psicológica para V2, V3 y V4.

27. Acta Circunstanciada de 24 de enero de 2024, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con personal del H. Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, en atención a una solicitud de información en colaboración respecto de la participación de la policía de ese municipio que tuvo conocimiento de los hechos en que perdiera la vida PPV.

28. Correo electrónico recibido el 24 de enero de 2024 a través del cual personal de la PPNNAyF adjuntó el oficio SDIF/PPNNAF-DAJySP/0363/2024 en respuesta a la solicitud de atención psicológica realizada por esta CNDH para V2, V3 y V4 y acompañó los siguientes documentos:

28.1 Memorándum SDIF/PPNNAF-DAJySP/2347/2023 de 27 de noviembre de 2023 por el que la persona titular de la PPNNAyF solicitó a la persona titular de la Coordinación de Delegaciones Regionales -con copia a la Delegación Regional V altos tzotzil-tzeltal y a la Procuradora de Protección Municipal de Zinacantán- se brindara la atención psicológica a V2, V3 y V4.

28.2 Memorándum SDIF/PPNNAF-DAJySP/2485/2023 de 20 de diciembre de 2023 por el que la persona titular de la PPNNAyF solicitó a la persona titular de la Coordinación de Delegaciones Regionales *-con copia a la Delegación Regional II Valles Zoque en Cintalapa de Figueroa, Chiapas-* brindar atención psicológica a V2, V3 y V4, toda vez que a esa fecha se encontraban viviendo en otro municipio del estado de Chiapas.

28.3 Memorándum SDIF/DR/V/1455/2023 de 6 de diciembre de 2023, por el que la persona titular de la Delegación Regional V altos tzotzil-tzeltal informó que derivado de un oficio suscrito por la persona titular del JCTE2 se elaboró plan de restitución de derechos para VI2 y VI3; sin embargo, V2, V3 y V4 no se encontraban viviendo en Zinacantán, Chiapas, por lo que no fue posible brindar la atención psicológica solicitada por este Organismo Nacional.

28.4 Informe de la visita domiciliaria de fecha 16 de octubre de 2023 practicada a VI2 y VI3 por personal de la PPNNAyF del municipio de Zinacantán, Chiapas, en el que se concluyó *"[…] emocionalmente afectados por los sucesos acontecidos con sus progenitores"*.

29. Acta Circunstanciada de 27 de enero de 2024, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica con PT2, quien en cuanto a la forma en que las personas de las comunidades de San Isidro y Chajtoj trataron a V1, V2, V3 y V4 por

"culparlos de la muerte de PPV" refirió que para él fue sorpresa de que así los *"castigaran"*; que *"era la primera vez que lo hacían"* y que según fue por *"usos y costumbres"*, pero que *"era la primera ocasión que lo hacían"*.

30. Oficio PMSL/PM/013/2024, de 3 de enero de 2024, a través del cual el presidente municipal de San Lucas, Chiapas, acompañó el informe que rindió PSP1 respecto de los hechos en que fue localizado PPV, así como el IPH.

31. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/161/2024 de 24 de enero de 2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Seguimiento a Mecanismos no Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, por el cual adjuntó lo siguiente:

> **31.1** Oficio 00178/1835/2024 de 20 de enero de 2024, a través del cual un Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Distrito Centro adjuntó un CD-DVD-R con la video filmación de la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso y su continuación, celebradas los días 16 y 21 de agosto de 2023, respectivamente, dentro de la C.P.

32. Acta Circunstanciada de 19 de febrero de 2024, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a través de la red social *"WhatsApp"* con VI5 quien comunicó que V2, V3 y V4 ya estaban recibiendo atención psicológica; asimismo, precisó que fueron citados para una nueva audiencia en la cual se resolvería la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra del auto de No vinculación dictada en la C.C.

33. Acta Circunstanciada de 27 de febrero de 2024, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a través de *"WhatsApp"* con PT2, quien

en relación con el *"ACTA DE ENTREVISTA"* realizada por AR4 y que obra en la C.I.1, manifestó que la firma que calza ese documento no es de su puño y letra.

34. Acta Circunstanciada de 28 de febrero de 2024, en la que esta CNDH hizo constar el envío de un correo electrónico al JCTE1, al que se acompañó copia certificada de la resolución dictada por la JCTE2 en la C.C., para que obrara en la C.P. que se instruía en contra de V1; lo anterior, a petición de personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Chiapas que estaba a cargo de su defensa.

35. Oficio V4/016275, de 12 de marzo de 2024, mediante el cual esta Comisión Nacional dio vista de antecedentes que integran la C.I.1 a la FGE Chiapas para que investigara, penal y administrativamente, la actuación de AR4 en esa indagatoria.

36. Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2024, en la que este Organismo Nacional hizo constar el envío de un correo electrónico al JCTE1 al que se acompañó copia digitalizada del oficio V4/016274 y certificada de actuaciones que obran en la C.I.1, así como de un acta circunstanciada de la entrevista realizada con PT2 para que fueran tomadas en cuenta en la C.P.

37. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/692/2024 de 20 de marzo de 2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Seguimiento a Mecanismos no Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, por el cual comunicó que esa Fiscalía el inició del R.A.2 y un E.D.I. en contra de AR4 por las irregularidades cometidas durante la investigación de la C.I.1.

38. Oficio SDIF/PPNNAF-DAJySP/1599/2024 de 5 de abril de 2024, suscrito por la persona titular de la PPNAAyF por el que acompañó los informes rendidos por

personal de esa institución relacionados con la atención psicológica otorgada a V2, V4 y VI3 con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

39. Acta Circunstanciada de 23 de abril de 2024, en la que se hizo constar la comunicación con VI5, quien informó que V2 ya no vivía con ella y que vivía en otro municipio de Chiapas; que V1 había tenido audiencia y que le habían solicitado unos papeles, pero no pudieron presentarlos.

40. Oficio SEDESPI/DCCySJ/030/2024 de 12 de abril de 2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos de la SEDESPI, a través del cual proporcionó ampliación de información relacionada con los hechos, así como los cursos de capacitación que se han impartido a pueblos y comunidades indígenas.

41. Acta Circunstanciada de 10 de junio de 2024, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista telefónica con personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Chiapas, quien comunicó que a petición de la FGE Chiapas, la audiencia de juicio de V1 se había diferido por razón de que no localizó a sus testigos de cargo.

42. Oficio CEDH/VGEAAI/010/2024 de 1 de julio de 2024, suscrito por personal de la CEDH Chiapas al que se adjuntó acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista con el agente municipal de la comunidad de Chajtoj, municipio de Zinacantán, Chiapas, quien manifestó que los hechos del mes de agosto de 2023 no ocurrieron en esa comunidad.

43. Oficio MZC/PM/111/2024 de 4 de julio de 2024, suscrito por las y los integrantes del H. Ayuntamiento de Zinacantan, Chiapas, por medio del cual informaron que

elementos de la policía de ese municipio no participaron en la detención de V1, V2, V3 y V4.

44. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1557/2024 de 25 de junio de 2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Seguimiento a Mecanismos no Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, por el cual proporcionó ampliación de información del caso y adjuntó lo siguiente:

44.1 Oficio CENTRO/3675/2023 de 12 de agosto de 2023, suscrito por AR5, por el cual remitió informe en materia de mecánica de hechos y posición víctima-victimario de PPV.

44.2 Oficio FGE/DGSP/1149/2024 de 25 de junio de 2024, firmado por la persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE Chiapas, a través del cual remitió impresiones a color de la totalidad de fotografías del dictamen número CENTRO/3671/2023 de 12 de agosto de 2023; así como un disco compacto con 50 fotografías a color relacionadas con el dictamen METROPOLINTANO/14127/2023; ambos relacionados con la pérdida de la vida de PPV.

44.3 Oficio FA/SATIJ/216/2024 de 24 de junio de 2024, firmado por una fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Adolescentes, por el cual acompañó copia de la resolución dictada en la C.C. el 19 de febrero de 2024, con motivo del Recurso de Apelación que se promovió en contra del auto de no vinculación a proceso de V2, V3 y V4, en el que se confirmó la determinación.

45. Opinión Especializada en materia de Antropología Social número de intervención ANTR/5/06-2024 de 16 de julio de 2024, emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional sobre el caso de V1, V2, V3 y V4

46. Opinión Especializada en materia de Criminalística número CRIMI/17/06-2024 de 16 de julio de 2024, emitida por personal especializado de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional en la que se realizó un análisis de los dictámenes periciales que obran en la C.I.1.

47. Acta Circunstanciada de 6 de agosto de 2024, en la que esta CNDH hizo constar la entrevista telefónica con personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Chiapas, quien comunicó que la audiencia de juicio señalada para el día anterior, no se llevó a cabo, toda vez que personal de la FGE Chiapas presentó una incapacidad por motivos de salud; información que en esta misma fecha se hizo del conocimiento de VI5.

48. Acta Circunstanciada de 13 de agosto de 2024, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista telefónica con PT2, quien manifestó que recibió una llamada de personal de la FGE Chiapas para comparecer por el caso de V1; sin embargo, les comunicó que no podía acudir porque no tenía recursos y él no podía atestiguar, porque no tiene nada que ver con la acusación de V1.

49. Opinión Especializada en materia de Medicina, identificada como DESIGNACIÓN: MED/515/06-2024 de 19 de agosto de 2024, a través de la cual expertos en la materia de este Organismo Nacional realizaron un análisis del procedimiento del dictamen de necropsia practicado en el cuerpo de PPV.

50. Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2024, por la que esta CNDH hizo constar la entrevista con personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Chiapas, quienes comunicaron que la FGE Chiapas ya había localizado a sus testigos, por lo que la audiencia de juicio oral de V1 se programó para el 17 de septiembre de 2024.

51. Acta Circunstanciada de 27 de septiembre de 2024, por la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Chiapas, quienes comunicaron que este día, V1 obtuvo su libertad por sentencia absolutoria dictada en la C.P.; información que fue confirmada vía telefónica por V1 y agregó que a esa fecha se encontraba viviendo con V2 en un cuarto que rentaron en otro municipio del estado de Chiapas, toda vez que por las amenazas de las que fueron objeto, no pueden regresar a vivir a San Isidro, municipio de Zinacantán, Chiapas.

52. Acta Circunstanciada de 21 de octubre de 2024, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación con V1 y V2, ocasión en la que relataron sus condiciones actuales de vida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

53. El 11 de agosto de 2023, AR1 dio inicio a la C.I.1 por la privación de la vida de PPV, quien fue localizado a un costado de la carretera San Lucas-San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y de acuerdo con las investigaciones realizadas por AR4, se tuvo como probables personas responsables de su muerte a V1, V2, V3 y V4, por lo que el 14 de agosto de 2023, AR1 solicitó al JCTE1 librara orden de aprehensión en contra de V1 por el delito de homicidio calificado en agravio de PPV; la cual se libró el 15 de agosto de 2023 y se ejecutó en esta misma fecha, siendo vinculada a

proceso en la C.P., y toda vez que V2, V3 y V4, eran adolescentes en la época de los hechos, AR1 ordenó el desglose de la C.I.1 a la Fiscalía de Adolescentes.

54. Mediante constancia de 14 de agosto de 2023, AR2 tuvo por recibido el desglose de la C.I.1 y por acuerdo de esta misma fecha, convalidó las actuaciones practicadas por AR1, iniciando la C.I.2. Acto seguido, AR3 solicitó a la persona titular del Juzgado Especializado en Justicia Penal para Adolescentes de Berriozábal, Chiapas, librara la orden de aprehensión en contra de V2, V3 y V4, quienes fueron aprehendidos el 15 de agosto de 2023 e internados en el CIEA “Villa Crisol”.

55. El 21 de agosto de 2023, en continuación de la audiencia inicial, la JCTE2 determinó la NO vinculación a proceso y ordenó la inmediata libertad de V2, V3 y V4; determinación que fue apelada por la autoridad ministerial y resuelta mediante audiencia de 19 de febrero de 2024 en la que la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, confirmó la no vinculación.

56. V1, a través de una persona defensora pública del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Chiapas, promovió el Juicio de Amparo en contra del acuerdo de vinculación a proceso dictado el 21 de agosto de 2023 dentro de la C.P.

57. El 31 de octubre de 2023, la Jueza Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, le concedió el amparo y la protección de la justicia federal a V1 por violaciones al debido proceso y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la solicitud de formulación de imputación efectuada por la representación social.

58. El 27 de septiembre de 2024, V1 obtuvo su libertad por sentencia absolutoria dictada en la C.P.; información que fue confirmada vía telefónica por V1 y agregó que se encontraba viviendo con su hija V2 en un cuarto que rentó, ubicado en otro municipio del estado de Chiapas, toda vez que por las amenazas que recibieron V1, V2, V3 y V4 no pueden regresar a vivir a la comunidad de San Isidro, municipio de Zinacantán, Chiapas.

59. Por otra parte, y a petición de esta Comisión Nacional, la Fiscalía de Combate a la Corrupción de la FGE Chiapas inició el R.A.2 en contra de AR4, elemento de la Policía de Investigación que participó en las diligencias realizadas en la C.I.1; de igual forma, el Órgano Interno de Control de esa fiscalía inició un E.D.I. en contra de esta misma persona servidora pública por las presuntas irregularidades administrativas detectadas en la integración de la referida C.I.1; investigaciones que a la fecha de emisión de la presente recomendación continuaban en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

60. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas por los hechos ocurridos a partir del 11 de agosto 2023 y que dieron origen a la presente Recomendación, es importante precisar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades encargadas de esa función, sino a que con motivo de estas acciones, se vulneren derechos humanos y las garantías para su protección, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia,

a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes y evitar cualquier situación de impunidad[3].

61. Así, esta CNDH no se pronunciará sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por las autoridades judiciales que estuvieron a cargo de la C.P. y la C.C., respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer y pronunciarse, en términos de lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la CNDH; así como 2, fracción IX, inciso c), de su Reglamento Interno[4].

62. De manera enfática, este Organismo Nacional ha reiterado que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos[5]. De acuerdo con lo anterior, esta resolución pretende que tanto las víctimas, como las personas que se encuentren en situaciones similares o análogas, no sufran hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, mediante las garantías de no repetición que se formulan en el apartado correspondiente.

63. La investigación que da origen a esta Recomendación surge de un acuerdo de radicación de oficio del expediente de queja respectivo por hechos publicados el 14 de agosto de 2023 en un medio de comunicación y su consecuente atracción de

[3] CNDH, Recomendaciones: 41/2022, párr. 28; 29/2020, párr. 33; 70/2020, párr. 26, entre otras.
[4] CNDH, Recomendación 51/2022, párr. 36.
[5] CNDH, Recomendaciones: 86/2021, párr. 23; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46; 146/2021, párr. 28, entre otras.

algún antecedente que en su momento hubiera radicado la CEDH Chiapas. Ahora bien, toda vez que el marco constitucional vigente exige que todo hecho victimizante sea analizado de forma integral, pues los derechos vulnerados deben apreciarse relacionados incondicionalmente, debiendo cumplirse en la mayor medida posible[6], este análisis no sólo comprende los hechos de privación de la libertad de las víctimas, sino, además, los hechos de desalojo forzado que le dieron origen, toda vez que la casa donde vivían fue asegurada por las autoridades comunitarias en conjunto con la población.

64. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH, y 132 de su Reglamento Interno, se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2023/13780/Q**, el cual incluye un análisis integral con enfoque diferencial[7], perspectiva intercultural[8], interseccionalidad[9] y de pluralismo jurídico[10] al tratarse de personas pertenecientes a una comunidad indígena; así como de perspectiva transversal de género y en

[6] SCJN, Tesis: IV.2o.A.15 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, junio de 2023, p. 1289.
[7] Es una herramienta para garantizar, de manera real y efectiva, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación. Se emplea como método de análisis y guía de acción. (cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f.).
[8] La perspectiva intercultural ha sido definida por la SCJN como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Obtenido del Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. SCJN. Primera Edición. 2022. Pág. 3.
[9] El análisis interseccional permite estudiar el fenómeno de la discriminación con base en diferentes motivos al actualizarse una concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad. La combinación de múltiples factores *-o intersección-* puede derivar en una forma específica de discriminación. Ibidem. Pág. 86.
[10] Entendido como la *"convergencia en un mismo espacio geográfico de dos o más sistemas jurídicos diversos o sencillamente la coexistencia e interacción de diferentes ordenamientos normativos"*. Díaz Ocampo y Antúnez Sánchez, 2018, Pág. 365.

atención al principio del interés superior de la niñez, pues se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

65. Se destaca que para el estudio del presente caso es necesario conocer diversos contextos del lugar en donde ocurrieron los hechos y para ello se cuenta con la Opinión Especializada en materia de Antropología Social realizada por una persona visitadora adjunta de esta CNDH especialista en la materia, de la cual se sustraen sustancialmente los siguientes temas y consideraciones:

A. MARCO TEÓRICO Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

66. En este apartado es importante mencionar la relevancia que conlleva hacer el recorrido que va desde la época prehispánica, pasando por lo época Virreinal y hasta la actualidad, toda vez que la intervención antropológica se realizó desde un abordaje de las ciencias sociales y específicamente de la Antropología Social, la cual es una ciencia que, desde sus orígenes tiene como objeto, interés y motivación de estudio la descripción y delimitación de contexto[11]. Aspectos que se verán desarrollados durante este apartado y que, de alguna manera, dan cuenta de la evolución de los sistemas normativos internos que los pueblos y comunidades indígenas aplican en la solución de sus conflictos.

67. Los hechos ocurridos el pasado 11 de agosto de 2023 en la localidad de Chajtoj, municipio de Zinacantán, Chiapas, se sitúan en un territorio municipal y en un contexto que es considerado indígena, ya que en la mayoría de sus localidades

[11] Herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos. IBAHRI & FLACSO, 2017:34.

residen, viven y conviven integrantes de un pueblo tzotzil, siendo el 91.2%[12] los habitantes de esta lengua; lo que equivale a que 39,388 de las 45,819 personas que habitan en ese territorio, son hablantes de la lengua tzotzil.

68. En la Opinión Especializada en materia de Antropología Social de esta CNDH se destacó que tomando en cuenta el contexto indígena en el cual se desarrollaron los hechos motivo de la intervención, se efectuó el análisis desde una perspectiva intercultural, la cual realiza la interpretación desde un enfoque de reconocimiento y equivalencia de la diversidad cultural respecto de la sociedad mestiza-nacional, entendiendo el concepto de interculturalidad como:

> **68.1** *"[…] se utiliza […] como una herramienta descriptiva y analítica, ésta se define como el conjunto de interrelaciones que estructuran una sociedad dada, en términos de cultura, etnicidad, lengua, denominación religiosa y/o nacionalidad; se trata de un ensamble que se percibe mediante la articulación de los diferentes grupos de "nosotros" versus "ellos", los cuales interactúan en constelaciones mayoría-minoría que, a menudo, se encuentran en constante cambio. Frecuentemente estas relaciones son asimétricas en relación con el poder político y socioeconómico establecido y suelen reflejar las maneras históricamente arraigadas de visibilizar o invisibilizar la diversidad, así como la manera de estigmatizar la otredad y de discriminar a ciertos grupos en particular. […]"*[13].

[12] Datos obtenidos de Data México.
[13] Dietz, Gunter (2017). interculturalidad: una aproximación antropológica. *Perfiles Educativos*, XXXIX. Pág. 193.

69. Ello significa considerar que la impartición de justicia, como ocurrió en este caso, y su valoración, no sea bajo el precepto de que la visión mestiza-occidental es *"mejor", "buena"* o *"superior"* por ocupar el lugar de ideología predominante sobre otras minorías que, por ocupar ese sitio, son estereotipadas y estigmatizadas: *"[…] la perspectiva intercultural enfatiza no la composición de los grupos, sino el tipo y la calidad de las relaciones intergrupales dentro de una sociedad. Por lo tanto, aquí no se distingue a la minoría de la mayoría en términos demográficos ni cuantitativos, sino en términos de poder —el poder de definir quién pertenece a una mayoría y quién es estigmatizado como minoría—. […]"*[14].

70. Por lo que, para una mejor comprensión de los sucesos, resulta necesario situarlos contextual y culturalmente, por tal razón este enfoque alude al reconocimiento de la integralidad de otros saberes, otras identidades, otras cosmovisiones y su aproximación requiere un tratamiento de equivalencia: *"[…] el interculturalismo hace énfasis en la necesidad de transformar la naturaleza de las relaciones entre estos grupos […]"*[15].

71. Derivado de una mirada intercultural hacia los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, desde 1989 surge el Convenio 169 que reconoce a los pueblos indígenas y tribales como sujetos de derechos, instrumento que observa y señala que:

> **71.1** *"[…] en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y*

[14] Ídem.
[15] Ídem.

perspectivas. Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales, y la discriminación por origen étnico o racial agrava las brechas de ingreso de manera radical […]"[16].

72. Desde esta visión intercultural y atendiendo a dicho Convenio es que se ha avanzado en el reconocimiento de los sistemas normativos propios, que se han denominado coloquialmente "*Usos y Costumbres*". Esta definición ha evolucionado, ya que en la actualidad se considera racista y discriminatoria, porque no distingue que son complejos sistemas de impartición de justicia; sin embargo, en algunos instrumentos jurídicos que avanzaron al reconocimiento de la existencia de estos, paradójicamente se incluyeron bajo esa antigua denominación[17].

73. La anterior definición tiene amplio sentido tanto en términos semánticos como históricos, ya que el reconocimiento de la impartición de justicia indígena, así como la elección de sus autoridades, deviene de las disposiciones del periodo virreinal, que en el intenso intento de organizar las colonias españolas, tanto en México como en América Latina, se implementó la *"República de Indios o naturales"* que consistió

[16] Oficina Internacional del Trabajo, 2014. Pág. 7.
[17] Se ha considerado a los sistemas normativos indígenas como minorías frente al sistema jurídico del Estado; sin embargo, el derecho indígena y los sistemas normativos tienen sus orígenes en el periodo precolonial y sus prácticas siguen vigentes en el México contemporáneo, ya que son parte de las identidades comunitarias y de los pueblos indígenas. Para el antropólogo Jhon B. Haviland, con base a sus registros etnolingüísticos, "la costumbre" contiene y se define en el derecho zinanteco como: *"[…] el uso del término 'costumbre' por lo general presupone un arreglo social no sólo entre individuos sino entre grupos sociales de algún tipo […] 'costumbre' en tzotzil es verbal: no es una cosa, sino un proceso (o el resultado de un proceso, es decir, un estado o condición) […] en el tzotzil zinanteco moderno la palabra que se usa para costumbre es -talel un sustantivo derivado del verbo tal: venir […] se dice a menudo, stalel yech: literalmente, 'así es su venida', es decir, 'es la costumbre' […] la semántica tzotzil modela 'la costumbre' sobre lo que está hecho o lo que nos ha 'venido' (del pasado), sea éste bueno o malo. […] la costumbre representa un modelo ideal no de lo que debe ser, sino de lo que es. […]".*

en el mecanismo de dotación de tierras a los pueblos originarios, así como de la permisibilidad de la elección de autoridades comunitarias y de la resolución de conflictos comunitarios: *"[…] la pertenencia a una comunidad indígena los dotaba de derechos sobre las tierras que ocupaban, al igual que para decidir en torno a sus asuntos internos, aplicar justicia y elegir autoridades representativas […]"*[18].

74. Para el caso del Estado de Chiapas y el municipio de Zinacantán, este modelo de impartición de justicia indígena, así como la elección de sus autoridades funcionó hasta la actualidad aun cuando se ha ido reformando, permanece como una forma de organización social, política y normativa a un mismo tiempo que es una forma de resistencia cultural[19] que dota de identidad a los pueblos zinantecos: *"[…] se estructuraría durante el siglo XIX, parece tener sus orígenes en el sistema colonial de la república de indios, que había permitido a los indígenas gobernarse casi autónomamente, resolver sus propios asuntos civiles y religiosos, y representar a la comunidad frente a las autoridades españolas. […]"*[20].

75. Esta forma de organización vigente en la mayoría de los territorios y comunidades indígenas es la que en algunas ocasiones se confronta con el sistema jurídico mexicano, pero funciona a nivel local, con reconocida vigencia y legitimidad.

[18] Obregón Rodríguez, Maria Concepción (2003). *Tzotziles. Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, México, CDI, PNUD. Pág. 11.
[19] Se considera como resistencia cultural al conjunto de fenómenos sociales que, a través de la adopción firme, desarrollo y puesta en práctica de símbolos y significados culturales, actúan contra una estructura de dominación social, impidiendo su carácter hegemónico y proponiendo formas alternativas de vida. Retomado de: https://ikusmira.org/p/resistencia-cultural
[20] Ibidem. Pág. 24.

Este panorama de sistemas legales indígenas y nacionales presentes en las regiones indígenas es lo que se distingue como pluralismo jurídico[21].

76. En los contextos indígenas también se registra la coexistencia de normas que, si se vinculan e interrelacionan, retoman la categoría de interlegalidad para la comprensión de la interacción entre el derecho indígena y de los procedimientos que le atañen a la justicia comunitaria, con el sistema jurídico nacional.

77. Los sistemas normativos indígenas y sus procedimientos, son diversos y se encuentran en constante interconexión con los sistemas jurídicos positivos y representan la primera instancia de resolución de conflictos comunitarios, ya que en muchas ocasiones la lengua originaria y, en su caso, el español hablado por los operadores de la justicia, la discriminación estructural aún persistente, entre otras circunstancias, conforman una barrera que obstaculiza el acceso efectivo a la justicia a través de las instituciones del Estado-Nación.

78. De las Mesas de Diálogos en San Andrés Larráinzar emanaron los *"Acuerdos de San Andrés"* en derechos y cultura indígena con la finalidad de poner fin al conflicto armado iniciado en Chiapas en enero de 1994 y en un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento, surgió la iniciativa de la Ley COCOPA, que permanece en condición de iniciativa; en su lugar, en 1999 se publicó la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas en la que se reconoce en su artículo 2º que *"[…] el estado de Chiapas tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas […]"*.

[21] Sierra Camacho, María Teresa, (2004). Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas, Ciudad de México, Centro de Investigación y Estudios Superiores de Antropología Social, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LIX Legislatura; págs.11-56.

79. Posteriormente, se llevó a cabo la Reforma Constitucional del 2001, en la que se reconocieron los derechos a los pueblos y comunidades indígenas; es decir, el reconocimiento de los derechos indígenas fue previo al de los derechos humanos. Al armonizarse con la Constitución Local, en su artículo 1º reconoce la composición pluricultural de su entidad y: *"[…] reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas […]"*. Asimismo, reconoce:

> **79.1** *"[...] El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres. […]".*

80. Derivado de lo anterior y como respuesta a la demanda de cumplimiento de la iniciativa de Ley COCOPA, que recogiera las demandas planteadas en los *"Acuerdos de San Andrés"* en donde el asunto de la autonomía de los pueblos indígenas fue central; asimismo, retomando lo mencionado anteriormente respecto del ordenamiento poblacional que la legislación española en el periodo colonial introdujo, reconociendo la impartición de justicia comunitaria para asuntos civiles y religiosos, es que en 1998 se crearon los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas,

acompañados de *"[…] cambios específicos a varios artículos de los códigos civiles y penales del estado […]"*[22].

81. Las reformas planteadas a dichos códigos contemplaron entre otras funciones, a los jueces *"oír"*; es decir, prestar escucha a las autoridades comunitarias y a personas que se perfilan como un *"Consejo de Ancianos"* o de *"gente mayor"*, ello es una figura aún vigente en un gran número de variados pueblos indígenas de México, en donde se reconoce la experiencia de vida y la sabiduría acumulada en dichas personas consideradas *"respetables"*, con base al cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la comunidad y que han contribuido con los cargos de servicio comunitario que se formalizan en el sistema de cargos; por tanto, ésta es el tipo de escucha que es aceptable y requerida.

82. Dentro de las atribuciones otorgadas a los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, se encuentran las siguientes:

> **82.1** *"[…] el juez se haga cargo de resolver 'los conflictos que surjan entre personas de esos pueblos indígenas […] conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales', siempre y cuando esas costumbres no violenten los derechos humanos básicos o los derechos garantizados por la Constitución Mexicana para los individuos (p.13) […] deben promover la reconciliación […] propondrá soluciones conciliatorias a los disputantes. Si estos se niegan a aceptar cualquiera de las soluciones propuestas, el juez dictará una sentencia obligatoria […] los zinacantecos esperan que las partes*

[22] Collier F., Jane (2001). Dos modelos de justicia indígena en Chiapas, México: una comparación de las visiones zinacanteca y del Estado en De León Pasquel, Lourdes (Coord.), *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa. Pág. 189

por sí mismas den soluciones que puedan 'calmar sus corazones enojados'. Si una persona continúa enojada, el caso continúa hasta que ambas partes acuerden una solución, o éste se pospone para otro día. […] la tarea que enfrentan los jueces zinantecos no es la de 'juzgar' el comportamiento de los individuos, sino la de 'arreglar conflictos' […]"[23].

83. De la revisión de las principales categorías e instrumentos jurídicos de orden internacional y estatales principalmente en la que se distingue la importancia del reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se encuentran la libre determinación y los sistemas normativos propios que atañe al presente caso; sin embargo, atendiendo a la perspectiva intercultural e interlegal, en la totalidad de la bibliografía especializada se hace mención que dicho reconocimiento y respeto a los derechos pueblos y comunidades indígenas, cuentan con al menos dos delimitaciones de consenso universal: bajo estricto respeto a los derechos humanos consagrados en los marcos legales internacionales, nacionales y estatales, así como el reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas por parte de las instituciones del Estado-Nación, desde el interior de los sistemas que integran sus comunidades, reconociendo el principio de no discriminación y la propia voz de las mujeres indígenas.

84. Ello implica que, acudiendo a la perspectiva de género, se distinga que la ciudadanía plena de las mujeres indígenas aún transita una ruta de obstáculos para hacer valer sus derechos, conjuntamente con el ejercicio de los derechos de sus pueblos, así *"[…] para abordar la intersección y la mutua constitución entre legalidades […] Un papel clave en esta dirección lo están jugando el discurso de los*

[23] Ibidem. Págs. 193-194, 199.

derechos humanos, los derechos indígenas y los derechos de las mujeres, por ser discursos que han sido legitimados tanto por el Estado tanto por organizaciones no gubernamentales mestizas e indígenas […]"[24].

85. El Convenio 169 que ha sido un parteaguas en el avance del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 8 refiere que: *"[…] Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. […]"*.

86. En este contexto, la citada Opinión Especializada en Antropología Social destacó que los hechos ocurridos y que son analizados en la presente Recomendación son una medida establecida desde los sistemas normativos de la localidad de Chajtoj, municipio de Zinacantán; destacándose que en dicha comunidad no se tienen antecedentes de hechos similares en los que se optara por *"castigar"* como una alternativa a la solución del conflicto, lo que se desprende del testimonio de PT2, quien señaló que: *"… para él fue una sorpresa de que así las castigaran, que era la primera vez que lo hacían y que según fue por usos y costumbres, pero que era la primera ocasión que lo hacían…"*; manifestaciones con las que pudiera concluirse que las medidas adoptadas o consecuencias de los hechos pudieran no ser una costumbre en el más estricto sentido semántico planteado anteriormente.

[24] Sierra. Op. Cit. Pág. 118.

87. Asimismo, se advirtió que en el desarrollo de los hechos no se observaron las formalidades que rigen al sistema normativo indígena y los procedimientos que deben agotarse, pues no se llevó a cabo una Asamblea en la cual se pudiera dirimir el conflicto con el auxilio del Juez de Paz y Conciliación Indígena y de esa manera resolver el conflicto, ya que al existir una disconformidad social dentro de la comunidad a consecuencia de los hechos, hubiera sido sugerente agotar el proceso y el procedimiento hasta arribar a un acuerdo de satisfacción común, sin que ello pudiera constituir una violación de derechos humanos, ya que como V1 mencionó *"fue detenida en multitud de gente, no en asamblea"*, con lo que podría no cumplirse el procedimiento tradicional y propio, así como la observancia conforme a derechos humanos.

88. Respecto de la justicia comunitaria, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 9.1 menciona que *"[…] En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros"*.

89. Debido a que eventos como el que se analiza en el presente caso son recurrentes en distintas regiones indígenas de América Latina, así como el desconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas, se emitió la Recomendación General 39 del Comité CEDAW sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas[25], sin que ello menoscabe sus autonomías; por el contrario, con el objetivo de fortalecer a las comunidades indígenas y lograr una

[25]CEDAW/C/GC/39: Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigeneous

Inter legalidad con perspectiva de género, se proporciona orientación a los Estados partes sobre las medidas legislativas, políticas y otras medidas pertinentes para:

> **89.1** *"[…] garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Se calcula que hay 476,6 millones de indígenas en el mundo, de los cuales más de la mitad (238,4 millones) son mujeres. La discriminación y la violencia son fenómenos recurrentes en la vida de muchas mujeres y niñas Indígenas que viven en zonas rurales, remotas y urbanas. La presente recomendación general se aplica a las mujeres y las niñas Indígenas tanto dentro como fuera de los territorios Indígenas. […]".*

90. De la misma manera, en dicho instrumento internacional se menciona un *"riesgo desproporcionado"* por la exclusiva condición de género e identidad indígena al interior y al exterior de sus comunidades, en un doble registro de afrentas y acumulación de violencias e injusticias, por ello se reconoce que:

> **90.1** *"[…] La violencia de género, incluyendo la violencia psicológica, física, sexual, económica, espiritual, política y ambiental, afecta negativamente a la vida de muchas mujeres y niñas Indígenas. Las mujeres Indígenas suelen sufrir violencia en el hogar, en el lugar de trabajo y en las instituciones públicas y educativas; al recibir servicios de salud y como usuarias de los sistemas de bienestar infantil; como líderes en la vida política y comunitaria; como defensoras de los derechos humanos; cuando están privadas de libertad; y cuando están confinadas en instituciones. Las mujeres y las niñas Indígenas corren un riesgo desproporcionado de sufrir violaciones y acoso sexual […]".*

91. La mencionada Opinión Especializada en Antropología Social destaca que, ante este panorama de desigualdades estructurales y las violencias dirigidas y vividas por sus pueblos, la militarización reiterada y sistemática, el etnocidio y los despojos territoriales, las violencias vividas por las mujeres, niñas y adolescentes indígenas son las consecuencias del sistema patriarcal, racista, clasista y que funciona para un modelo ideológico, hegemónico y neoliberal, que se ejerce desde el Estado y se replica en la comunidad.

A.1 CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD

92. Una visión interseccional de la persona agraviada, así como del entorno en donde fueron posibles los hechos motivo de la presente Recomendación, resulta necesariamente útil para distinguir las desigualdades estructurales con expresiones concretas que en este contexto convierten las condiciones de género e identidad étnica principalmente; es decir, ser mujer e indígena, derivan en condiciones de analfabetismo o baja escolaridad, monolingüismo, pobreza femenina, generando vulnerabilidades: *"[…] el análisis interseccional explora cómo los diferentes ejes de diferencia se articulan en niveles múltiples y crucialmente simultáneos en la emergencia de modalidades de exclusiones, desigualdad y formación de sujetos específicos en un contexto […]"*[26].

93. En la citada Opinión Especializada en Antropología Social se dice que con el apoyo del análisis interseccional se pueden identificar las vulnerabilidades

[26] Brah, Avtar (2013), Pensando en y a través de la interseccionalidad en Zapata Galindo, Martha; García Peter, Sabina & Chan de Avila, Jennifer, *La interseccionalidad en debate*. *Actas del Congreso Internacional "Indicadores Interseccionales y Medidas de Inclusión Social en Instituciones de Educación Superior"*, Lateinamerika-Institut der Freien Universität Berlin. Pág. 16.

derivadas del trato desigual que pudieran influir en colocar en situación de riesgo a la víctima. Al respecto de la vulnerabilidad, esta CNDH señala que el término hace referencia a la condición de indefensión en la que se puede encontrar una persona, un grupo o una comunidad[27].

94. Las condiciones de vulnerabilidad social son las consecuencias de un contexto social, económico, político e histórico; es decir, de origen estructural y no exclusivamente individual e influyen en que exista una mayor ocurrencia de las violaciones a derechos humanos. Desde este reconocimiento de diversas vulnerabilidades sociales emanadas del trato desigual es que se llevará a cabo el análisis de las condiciones individuales y contextuales, por lo que se parte de la conceptualización de que la vulnerabilidad social es entendida como la acumulación de desventajas de orden estructural que limitan el acceso pleno al disfrute de los derechos humanos y las oportunidades.

95. De modo que estas condicionantes de desigualdad se traducen como vulnerabilidades sociales y remiten a la desigualdad estructural que redunda en pobreza multidimensional, conformando grupos con mayores desventajas tanto sociales como individuales para gestionar hechos y situaciones adversas, ya sea por razones de identidad de género, edad, pertenencia étnica, condición de tránsito, entre otras. Para la comprensión y adecuada identificación del trato desigual por razón de género, resulta necesario aplicar la perspectiva de género.

[27] CNDH 2021. *Análisis de Contexto en la Jurisprudencia Internacional de los Derechos Humanos. Ciudad de México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, I(dh)eas. Litigio Estratégico de Derechos Humanos, A.C., México.

96. En ese sentido, esta CNDH también considera necesario e importante analizar la problemática planteada en el presente asunto con perspectiva de género, la cual es una visión analítica que permite advertir y conocer las diferencias entre mujeres y hombres, no solo por su sexo o determinación biológica, sino por aquellas basadas en estereotipos sociales y de género que derivan en relaciones asimétricas y desiguales que provocan condiciones de desigualdad, exclusión y discriminación, particularmente, en agravio de mujeres, niñas y adolescentes que se autoadscriben como indígenas.

B. ANÁLISIS DE CONTEXTO

97. Con el propósito de delimitar las circunstancias y el contexto que propiciaron las violaciones a derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, este Organismo Nacional estima importante retomar lo que la CIDH ha establecido respecto de una serie de aspectos guía para el actuar del Estado al abordar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas, tales como: considerarlas actoras empoderadas, participantes activas y sujetas de derechos individuales y colectivos; así como, valorar su interseccionalidad y autodeterminación, entre otros factores[28].

[28] 4 CIDH. *"Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas"*, 2017, párrs. 37, 38, 42 y 44.
"Actoras empoderadas: *Se debe entender a las mujeres indígenas como sujetos de derecho y no simplemente como víctimas o blanco de violaciones de derechos humanos. A pesar de que han sufrido violencia y discriminación durante mucho tiempo, han desempeñado y continúan desempeñando un papel decisivo en la historia de la lucha por la autodeterminación de sus pueblos, sus derechos colectivos e individuales, y sus derechos como mujeres.*
Interseccionalidad: *Las mujeres indígenas tienen una identidad multidimensional que requiere un enfoque interseccional al evaluar las formas de discriminación que enfrentan. La Comisión Interamericana ha reafirmado que: "La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la*

98. En este tenor, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ha afirmado que "[l]*as mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor -comparada incluso con los hombres indígenas- con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos*"[29].

orientación sexual y la identidad de género" (CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.62, 5 de diciembre de 2011, párr.60.)

Autodeterminación: *La CIDH observa que el respeto del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, a la integridad de sus territorios y recursos naturales, y a una vida libre de racismo es inseparable de la garantía del derecho de las mujeres indígenas a una vida sin ninguna forma de discriminación y violencia.*

Participantes activas: *Las mujeres indígenas deben tener la oportunidad de participar en todos los procesos que influyen en sus derechos.*

Incorporación de sus perspectivas: *En todas las políticas que afectan a las mujeres indígenas, es esencial tener en cuenta su cosmovisión y el concepto particular que tienen de sus derechos y del 'buen vivir', así como las formas de violencia y discriminación que sufren.*

Indivisibilidad: *Este principio particularmente pertinente para las mujeres indígenas implica, por un lado, una estrecha conexión entre la protección de los derechos civiles y políticos de las mujeres indígenas y los derechos económicos, sociales y culturales. Por otro lado, significa que los Estados tienen el deber de prestar especial atención a sectores sociales y a particulares, como las mujeres indígenas, que han sufrido diversas formas de exclusión a lo largo de la historia o que son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de inmediato las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar condiciones y actitudes que generen o perpetúen la discriminación en la práctica.*

Dimensión colectiva: *Los derechos de las mujeres indígenas deben entenderse en sus dimensiones individual y colectiva, cuya interconexión es innegable e inseparable. En su acción para proteger los derechos de las mujeres indígenas, los Estados deben tener en cuenta las dimensiones individual y colectiva de sus derechos".*

[29] 5 ONU. "*Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas*". Rodolfo Stavenhagen, 2007. A/HRC/4/32, párr. 67.

99. En ese sentido, el estado de Chiapas resulta históricamente particular en la geopolítica[30] mexicana. Asentado en la frontera sur con una larga data de movimientos indígenas y resistencia a los procesos colonizantes, en donde también se han concentrado los índices de pobreza y de mortalidad materna más altos del país, en contraste con la amplia diversidad cultural, identitaria y recursos naturales: *"[…] quizá desde antes de la conquista y cuando menos desde fines del siglo XIX, Chiapas y los chiapanecos han sido saqueados por sucesivos sistemas imperiales; desde la sumisión tributaria a los aztecas hasta el moderno colonialismo interno, pasando por la expoliación de las transnacionales agroexportadoras […]"*[31].

100. En sus tierras se habitan las poblaciones descendientes de los mayas y se distingue por la presencia de una valiosa diversidad cultural, en donde se hablan las lenguas de origen maya: tzotzil, tzeltal, tojolabal, mam, chol, zoque y lacandón, principalmente, hay también presencia de origen español, es decir población mestiza, por el periodo colonial ocurrido en México como en la mayoría de los países latinoamericanos.

101. La disputa por los territorios, los recursos naturales y el derecho a la permanencia y vigencia de las identidades indígenas, han hecho de esta entidad federativa un espacio de resistencia continúa y que le coloca en la actualidad, como un referente internacional.

102. En la actualidad, para el año del 2020 en el Estado de Chiapas, su población total era de 5,543,828 habitantes; de la cual 2,837,881 son mujeres y 2,705,947 son

[30] La geopolítica estudia cómo un Estado u otra entidad política dispone del espacio. Surgió como disciplina entre los años setenta y ochenta y se ha especializado con la evolución de las relaciones internacionales. Consultado en: https://elordenmundial.com/que-es-geopolitica/
[31] Bartra, A. (1995). Origen y claves del sistema finquero del Soconusco. Revista *Chiapas.* Pág. 1.

hombres, lo que representa el 48.8% y el 51.2%, respectivamente. De la población total, el 28.17% de personas de más de cinco años son hablantes de una lengua indígena, lo que equivale a 1,387,295 personas; los hablantes de la lengua tzotzil son 503,369 personas, lo que representa el 9% respecto de la población total estatal y el 36% de la totalidad de hablantes de una lengua indígena de cinco años en adelante[32].

B.1 MULTIDIMENSIONES DE LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE ZINACANTÁN O *"LUGAR DE LOS MURCIÉLAGOS"*

103. La localidad de Chajtoj en donde ocurrieron los hechos motivo de la presente recomendación, es una comunidad predominantemente tzotzil, pertenece al municipio de Zinacantán que se traduce como: *"[…] Tzotzlem (traducido al náhuatl en el siglo XV como Zinacantán, 'Lugar de murciélagos') era un importante señorío tzotzil en los Altos de Chiapas a la llegada de los españoles. Aunque aparece registrado en el Códice Mendocino como una de las conquistas de la Triple Alianza hechas por Ahuízotl, no se incluye en las listas de los pueblos tributarios […]"*[33].

104. El municipio de Zinacantán cuenta con una población de 45,819 personas[34], de las cuales el 53.5% son mujeres y el 46.5%[35] son hombres, lo que es equivalente a 24,513 y 21,305 personas respectivamente. La lengua indígena de mayor habla en Zinacantán es el tzotzil con 41,329 hablantes[36].

[32] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
[33] Idem. Pág. 5.
[34] Datos obtenidos de CONEVAL.
[35] Datos obtenidos de Data México.
[36] Ídem.

105. La lengua tzotzil *"[…] proviene del vocablo tzotzil, gentilicio que se utiliza también para designar la lengua que hablan, deriva de sots´il winik que significa "hombre murciélago […]"*. De manera similar al estado de Chiapas, el municipio de Zinacantán se distingue por un devenir histórico particular.

106. Para una mejor comprensión de los hechos ocurridos, éstos deben leerse desde los contextos de discriminación y violencias ejercidas primero bajo el sistema colonial[37] de explotación y esclavismo, luego en la sistemática exclusión de los pueblos tzotziles por parte del Estado, la negación de su identidad y ciudadanía colectiva, para replicarse en las violencias de género, que refuerzan el sistema de clases y patriarcal, lo que conforma una continuidad de afrentas, de disputas, resistencias y acciones armadas: *"[…] La intensidad con la que los españoles explotaron la mano de obra indígena hizo que para el otoño de 1528 los indígenas de la región se negaran a seguir abasteciéndolos y abandonaran sus poblados, tratando de huir a su control. A lo largo de la época colonial, los tzotziles se rebelarían dos veces más frente al poder español: se unieron a la rebelión tzeltal de Cancuc en 1712 y después, entre 1868 y 1870, a la rebelión Cuzcat que estalló en Chamula […]"*[38].

107. El sistema colonial asentado en la explotación de mano de obra indígena sentó bases para los subsiguientes ciclos de despojo, precarización y empobrecimiento

[37] La sociedad colonial o novohispana, se formó a lo largo de tres siglos de dominación española (1521-1821). Producto del mestizaje, racial y cultural, que conformó una nueva sociedad, que no era española y que poco a poco dejaba de ser indígena, el país adquirió unidad política bajo el nombre de Nueva España. Consultado en: https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad3/virreinatonovohispano/introduccion#:~:text=La%20sociedad%20colonial%20o%20novohispana,el%20nombre%20de%20Nueva%20Espa%C3%B1a.

[38] Idem. Pág. 12.

acumulado por siglos y generaciones por un lado y, la concentración de los recursos en una minoritaria clase, por otro.

108. El 96.8 % de la población Zinacanteca hasta el año 2020, se encontraba en situación de pobreza, lo que se acuerpa en 44,375 personas; es decir, casi la totalidad de su población. Para ese mismo año 24,678 personas, es decir el 53.9 % de la población se encontraba en pobreza extrema, lo que representa la mitad de su población. Una tercera parte, es decir 14,935 personas tiene dificultades en el acceso a la alimentación, es decir, están por debajo de la dieta básica, lo que equivale a un 32.6% de la población que presenta carencias por acceso a la alimentación[39].

109. Lo anterior se encuentra directamente relacionado con el 97.2% de la población, que equivale a 44,530 personas habitantes de Zinacantán en el año 2020, contaban con un ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos, es decir, 35,437 personas que habitan en dicha localidad; lo que representa que el 77.3% percibe un ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos, lo que se traduce en altos índices de pobreza histórica, ampliada y casi nulo acceso a recursos económicos. Esta situación es correspondiente a que 42,504 personas presentan una situación de carencia de accesos a servicios de salud, lo que equivale a que el 92.8% de la población encuentra obstáculos para acceder a esos servicios y el 99.5%, es decir 45,608 personas cuentan con al menos una carencia social, lo que se traduce en la gran mayoría. Más de la mitad de la población, el 66.6% presenta tres o más carencias sociales, lo que se expresa en 30,529 habitantes de este municipio.

[39] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

110. Lo anterior devela que la población Zinacanteca en casi su totalidad se encuentra en condiciones de pobreza de recursos y con carencias en cuanto a la seguridad social, una tercera parte no accede suficientemente a alimentos y la mitad se encuentra en extrema pobreza. Estas estadísticas sin duda son el resultado de los siglos de empobrecimiento causado por el sistema de terratenientes, explotación de mano de obra indígena, recursos naturales y sistema caciquil.

111. Por otra parte, las condiciones de pobreza y su impacto ampliado afecta la vida cotidiana y el desarrollo a mediano y largo plazo, por ello se sitúa como origen y simultáneamente como una consecuencia de la desigualdad hacia los pueblos indígenas y las mujeres, ya que, al no garantizar la existencia y cobertura de los servicios educativos en las regiones indígenas, junto con la discriminación por razón de género en las unidades domésticas, influye en que sean las niñas y adolescentes las que acudan menos a las escuelas.

112. Partiendo de que la asistencia a la escuela implica un costo, requiere mayor esfuerzo y en la actualidad puede incluso ser riesgoso para la infancia indígena, resulta en que: *"[…] la baja escolaridad es 3.4 veces mayor entre las indígenas que entre las no indígenas; 3.5 veces más frecuente en las zonas rurales respecto a las grandes ciudades; 34.8 veces entre las mujeres más pobres que entre las más ricas y 58 veces mayor entre las mujeres más ricas de las grandes ciudades que entre las indígenas más pobres que viven en localidades rurales. […]"*[40]. (Echarri Cánovas, 2020:22).

[40] Echarri Cánovas, Carlos Javier (2020). Interseccionalidad de las desigualdades de género en México. Un análisis para el seguimiento de los ODS, México, CONAPO, ONUMUJERES.

113. La escolaridad es uno de los indicadores de mayor evidencia de esta afectación a los pueblos indígenas y en especial a las niñas y mujeres indígenas que ven limitadas o anuladas las posibilidades de continuidad educativa; por ello, en un 63.5% las mujeres indígenas en condiciones de pobreza extrema sólo cuentan con la educación primaria o primaria inconclusa.

114. De acuerdo con el censo poblacional realizado en el año 2020[41], Zinacantán presenta un índice de marginación educativa muy alto, ya que se encuentra entre los 10 municipios que reportan un menor grado de escolaridad de la población de 15 años y más, ya que un 31% de su población de esa edad, no sabe leer ni escribir y, de ese porcentaje, y 70.4% de esas personas en esa condición son mujeres. Asimismo, el principal grado académico de la población de ese municipio es la *"Primaria"* con un total 75.3% de sus habitantes, *"Secundaria"* con un 17.8% y solamente un 5% logra estudiar la Preparatoria o Bachillerato General[42].

B.2 DESIGUALDADES DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

115. El contexto de precariedad socioeconómica que caracteriza a las regiones y pueblos indígenas son el resultado de la discriminación, la exclusión y el trato desigual dirigido a la población indígena, cuando se agrega la variable de género, ello se agrava, es decir las mujeres indígenas representan la suma de esta exclusión

[41] Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
[42] [42] *"Zinacantán: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública"*, consultado el 14 de octubre de 2024, en: https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/zinacantan?totalGenderEducation=totalOption

histórica, estructural y sistemática, lo que es sin duda violencia sistémica y estructural, por el hecho de ser mujeres e indígenas.

116. Como veremos en el siguiente apartado, existen diversos condicionantes de las mujeres, niñas y adolescentes indígenas adyacentes a su sexo, género y auto adscripción étnica, tales como el tipo de residencia, si ésta es rural o urbana, así como la edad que define de manera determinante las probabilidades de riesgo de vivir violencias de género y sociales, ya que el estado de indefensión en las niñas, adolescentes y mujeres en condición de pobreza y en zonas rurales es mayor.

117. Muy probablemente la baja escolaridad y el monolingüismo: *"[…] Por lo que hace a las desigualdades étnicas, 6.5 por ciento de la población femenina de tres o más años habla alguna de las 67 lenguas indígenas, de ellas, 15.2 por ciento (más de medio millón de mujeres) no habla español […]"*[43], acentúan dicha indefensión, que aunado a condiciones de aislamiento o con dificultades de comunicación y de traslado hacia los servicios de educación, salud y otras áreas de atención dedicadas al bienestar, agudizan profundamente las vulnerabilidades de estos grupos poblacionales.

B.3 LENGUA MATERNA, IDENTIDAD Y EXCLUSIÓN

118. Las lenguas indígenas de México son la expresión clara, observable, evidente y explícita de las identidades indígenas, constituye una columna vertebral de la identidad, ya que es a través de las lenguas que se transmiten conocimientos, pertenencias, cosmovisiones y prácticas culturales propias. Ahora bien, bajo el

[43] Echarri Cánovas, Carlos Javier (2020). Interseccionalidad de las desigualdades de género en México. Un análisis para el seguimiento de los ODS, México, CONAPO, ONUMUJERES. Pág. 20.

reconocimiento constitucional de la nación pluricultural la condición de hablante de una lengua indígena no debería ser una desventaja y una razón de exclusión.

119. El Estado entonces, tiene la obligación de hacer posible la traducción a sus lenguas en los entornos de residencia, para que la diferencia lingüística e identitaria no sea condición *"per se"* para el trato desigual, la discriminación y la exclusión. Toda vez que, con la traducción e interpretación de lenguas originarias, se garantiza el acceso a la información.

120. El monolingüismo de una determinada lengua en ambas partes de la comunicación contribuye a que se vulnere y coloque a mujeres indígenas en mayor riesgo, incluso de muerte, como ocurre con la muerte materna, en donde el monolingüismo de los servicios de salud influye de manera determinante como un factor de alto riesgo de la mortalidad materna en regiones indígenas.

121. El monolingüismo y analfabetismo doble de las mujeres indígenas en zonas rurales, abre otra de las brechas de género al interior de los pueblos indígenas, ya que sus pares varones suelen tener mayores índices de bilingüismo y abre una brecha de desigualdad respecto del resto de la sociedad mexicana. Destaca que:

> **121.1** *"[…] 5.6 por ciento de las mujeres habla una lengua indígena, 13.1 por ciento están en el estrato muy bajo, 37.6 por ciento en el bajo, y una cuarta parte (24.1%) en el medio y otra en el alto (25.2%); además, casi la mitad (48.5%) vive en grandes ciudades, 29.5 por ciento en ciudades de menos de 100 000 habitantes y 22.0 por ciento en zonas rurales; […] las indígenas rurales más pobres, que son mujeres que hablan lengua indígena, que*

pertenecen al estrato muy bajo y que residen en localidades de menos de 2 500 habitantes. […]”[44].

122. La siguiente gráfica es un mapeo de porcentajes aproximados de mujeres en relación con sus pares varones, es decir con hombres que se encuentran en situación equiparablemente similar, respecto de una determinada categoría de pertenencia, que se encuentra afectada por el trato desigual, lo que se expresa en diversos tipos de indicadores interseccionales.

[44] Echarri Cánovas. Op. Cit. Págs. 13, 41.

México: razones Mujer / Hombre de la población en pobreza y en la población total, 2018

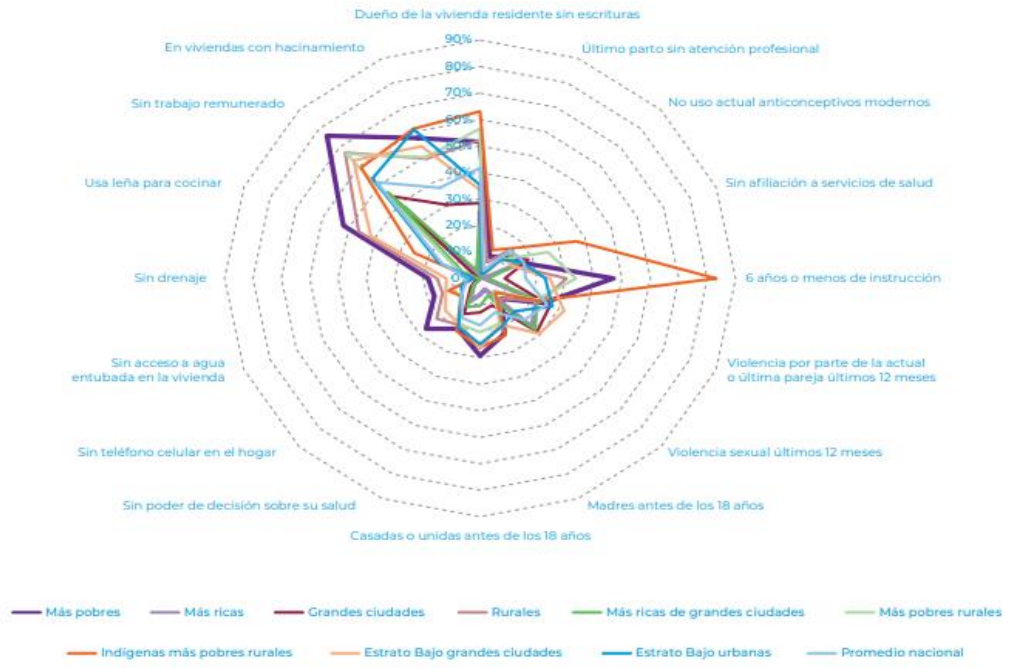

Fuente: Echarri Cánovas, 2020:14.

123. Como es observable en la gráfica anterior, para la categoría de indígenas más pobres rurales que es coincidente con el entorno de la persona agraviada motivo de intervención (ya que como anteriormente se hizo mención de que la mayoría de la población del municipio de Zinacantán se encuentra en situación de pobreza), se advierte que en relación a sus pares varones y respecto de la población en general, cerca del 63.1% habitan una vivienda sin escrituras y alrededor del 61% se encuentran en viviendas con hacinamiento.

124. De los indicadores de mayor relevancia para el presente análisis, mencionados con anterioridad, resulta evidente que una de las mayores desventajas de las mujeres indígenas en condición de pobreza y en zonas rurales es la baja

escolaridad, ya que un aproximado del 85% de las mujeres indígenas en condiciones de pobreza extrema y viviendo en zonas rurales, cuentan solamente con la educación primaria básica o menos incluso, siendo que la educación es crucial para lograr mejores oportunidades laborales, mejor remuneración, así como en el acceso a los servicios básicos para el bienestar.

B.4 GÉNERO Y POBREZA: LA FEMINIZACIÓN DE LA DESIGUALDAD EN LA RURALIDAD

125. En la Opinión Especializada en materia de Antropología Social se destacó que la pobreza en todas sus multidimensiones, recae y se agrava en la base de la pirámide de exclusiones socioeconómicas que suelen ser mujeres, niñas y niños, a su vez, son indígenas los de mayor precariedad de este grupo poblacional en pobreza. Asimismo, se advierte que la condición de pobreza de los pueblos originarios no es de orden natural, ni falta de interés o de voluntad para el desarrollo educativo y laboral; es más bien el resultado del cúmulo de despojos, exclusión y segregación llevada a cabo por siglos de manera estructural y sistemática.

126. De ahí que se afirme que los verdaderos fines de la pobreza dirigida a los pueblos originarios incluso, es de corte genocida[45]. Visto este análisis desde la

[45] A manera de ejemplificar, pueden recogerse en los más diversos países de las Américas, comenzando por Estados Unidos, en donde el exterminio de las poblaciones nativas fue una política de estado, hasta los confines australes del continente. En Argentina, la gran propiedad terrateniente en la pampa húmeda se constituyó aniquilando a los pueblos aborígenes existentes: el operativo recibió el benigno nombre de "Conquista del Desierto" bajo el supuesto de que nadie habitaba allí, de que aquello era un desierto que estaba esperando ansiosamente la llegada de los "civilizadores". En Chile, el despojo y la brutal agresión sobre los mapuches tuvieron un nombre por demás apacible y noble, tan mentiroso como el que se empleara al otro lado de la Cordillera: la *"Pacificación de la Araucaria"*. Similares procesos *"civilizatorios"* se reprodujeron en Brasil, Bolivia, Ecuador, Perú y Guatemala, y con diferentes grados de crueldad en todo el resto de Latinoamérica. Retomado de

perspectiva de género, las mujeres y niñas indígenas son receptoras de este cúmulo de resultados, bajo el mandato de género, quienes en ocasiones deben ceder los alimentos a la fuerza masculina para el trabajo que provee la unidad doméstica, pasando por no ser dueñas del espacio que habitan, sin acceso a un trabajo remunerado o con muy bajos ingresos, hasta no tener derecho a una parcela de tierra cultivable, es decir, a un modo de producción, de tal suerte que las condiciones de pobreza que viven va desde la alimentaria, la económica, hasta la patrimonial.

127. De esta manera, si los pueblos originarios se consideran como los grupos humanos que presentan mayor empobrecimiento de la población en situación de pobreza, las mujeres son el grupo poblacional que más reciente los efectos de las condiciones de pobreza dentro de sus pueblos y comunidades.

B.5 NEGACIÓN Y PRIVACIONES A UNA VIDA DIGNA DE LOS PUEBLOS, MUJERES Y NIÑAS INDÍGENAS

128. Todas las expresiones de la discriminación y excusión por razón de etnicidad y género, impacta de manera directa a las mujeres y niñas indígenas principalmente, es por ello que en sus identidades y sus cuerpos se encarna el cúmulo de desventajas, vulnerabilidades, riesgos, violencias, despojos, agravios históricos y estructurales hacia sus pueblos de origen y ellas, lo que provoca opresión, subordinación, mortalidad y violencias por razón de género, todo ello recae en las mujeres indígenas por el hecho de ser mujeres y sobre todo mujeres en condiciones de pobrezas: *"[…] Las mujeres y las niñas que se encuentran en la confluencia de diferentes formas de discriminación suelen registrar peores resultados en múltiples*

Pueblos Indígenas y Pobreza. Enfoques multidisciplinarios. Buenos Aires: CLACSO, julio 2006. Pág. 12.

dimensiones del bienestar; en otras palabras, se enfrentan a formas de privaciones multidimensionales y combinadas. […]"[46]. Las privaciones combinadas se delimitan de la siguiente manera:

> **128.1** *"[…] hacen alusión a la tendencia a que las privaciones se produzcan en conjunto y se 'agrupen', de tal modo que las carencias en un ámbito a menudo vayan acompañadas de privaciones en otro. La pobreza, por ejemplo, que es la falta de acceso a los recursos necesarios para vivir una vida digna, con frecuencia está estrechamente relacionada con muchas otras formas de privación, incluso en lo referente a la educación, la salud y el bienestar. […]"*[47].

129. Son las mujeres indígenas más pobres rurales en las que se recrudecen las carencias y se presentan en privaciones combinadas con 5.3%, en las mujeres más pobres rurales se combinan 4.3% privaciones y 3.2% en las mujeres rurales, todas ellas por encima del promedio nacional que es de 2.1%, por lo que las mujeres indígenas más pobres rurales concentran más del doble de privaciones combinadas del promedio de las mujeres en México.

C. ANÁLISIS ANTROPOLÓGICO DEL CASO Y RESULTADOS

"o sea ya desde antes nos sentíamos como desaparecidas, nunca nos tomaron en cuenta"[48]

130. V1 es una mujer indígena, madre de seis hijos VI1 de 19 años; V2 de 17 años; VI2 de 16 años; V3 de 15 años; V4 de 14 años y VI3 de 11 años[49]. V1 representa la mayoría de los efectos de la desigualdad dirigidos a los pueblos indígenas y hacia

[46] Ibidem. Pág. 39.
[47] Ibidem. Pág. 41.
[48] "*Ana María", combatiente del EZLN.*
[49] Edades del año en que ocurrieron los hechos materia de la presente recomendación.

las mujeres con pertenencia étnica por un sistema de exclusión, desde afuera y dentro de su comunidad. Ha sido una madre multigesta, a consecuencia de la falta de servicios y atención médica que proporcione información relativa a la salud reproductiva, así como la inaccesibilidad a métodos de control natal, por un lado y por el rechazo cultural que existe respecto del control natal, lo que también se interpreta como un acto de resistencia cultural y una respuesta ante el genocidio histórico.

131. Sin embargo, ello atraviesa el cuerpo de las mujeres como efecto de la exclusión del Estado y de sus propios pueblos, ya que como anteriormente se mencionó, la mortalidad materno-infantil es otro resultado de estas carencias, así lo expresó V1 al denunciar a PPV ante la autoridad ministerial: *"[...] tengo como dieciocho años que me casé por la iglesia con [PPV], con quien tuvimos ocho hijos, de los que solamente viven seis […]"*.

132. Asimismo, V1 forma parte de la estadística de personas que no cuentan con escritura del espacio que habitan, ya que señaló: *"…cuando empecé a vivir con [PPV], nos fuimos a vivir a paraje San Isidro del municipio de Zinacantán, Chiapas, primero en la casa de mis suegros […] luego mi suegro [PF3] le regaló a mi marido […] un pedazo de terreno ahí mismo en el paraje San Isidro, donde paramos nuestra casa, primero de adobe y teja, luego de block y losa…"*.

133. El caso analizado denota un triple registro de discriminación, trato indigno y violencias de género: por el cónyuge, la comunidad y las instituciones responsables de brindar orientación, acompañamiento, acceso e impartición de justicia en atención a los siguientes argumentos:

C.1 DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FAMILIAR

134. Al respecto, la LGAMVLV, en su artículo 5, fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como: "*Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*".

135. El mismo ordenamiento en su artículo 6, fracción I, conceptualiza a la violencia psicológica en contra de las mujeres, como *"cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio"*.

136. De igual manera, en su fracción II, define a la violencia física como *"cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas"*.

137. Por su parte, en la fracción IV, del citado ordenamiento hace referencia a la violencia económica y la define como *"toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral"*.

138. Asimismo, la fracción V de dicha ley define a la violencia sexual como *"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto"*.

139. Por otro lado, el artículo 7, párrafo primero, de la mencionada LGAMVLV define a la violencia familiar como *"el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho"*.

140. La Convención de Belém do Pará es el primer instrumento internacional que reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia; así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Además de plasmar la definición de violencia contra las mujeres como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado". Hecho que constituye una vulneración a sus derechos humanos.

141. Finalmente, el artículo 46 de la LGDNNyA establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

142. Al respecto, en la Opinión Especializada en materia de Antropología Social se destacó que resultaba evidente distinguir el cúmulo de violencias vividas por V1, ejercidas por parte de quien fuera su esposo y padre de sus seis hijos, de las cuáles se tiene constancia en que al menos en dos ocasiones denunció a PPV por el delito de violencia familiar y en sus declaraciones ante las autoridades se identificaron diversos tipos de violencias de género.

143. Así se reconoce que se ejerció violencia económica cuando V1 en su declaración ofrecida en la C.I.4 refirió que: *"[…] Siempre ha sido irresponsable con el dinero […] aparte de que no me da ni un peso para la comida"*. Asimismo, describió las siguientes agresiones, entre las que se distingue la celotipia y la violencia física:

> **143.1** *"[…] pero se ha vuelto muy celoso y en varias ocasiones me golpeada, toda por su celos, me decía que tenía otro hombre que me metía con hombres, que mis hijos no eran sus hijos, que cuando se iba a trabajar yo metía hombres a la casa […] no me dejaba salir, me encerraba, es muy celoso, me dice que tengo otro hombre, que mis hijos no son de él […] yo le aguanté todo porque lo quería, y no quería que mis hijos se quedaran sin su papá, pensaba que iba a cambiar, porque luego que hacía sus agresiones y me pegaba me pedía que lo perdonara; que ya no me iba a pegar más, que iba a cambiar […] me pide perdón después de que estoy lastimada, me pide perdón y dice que no va a volver hacerlo y que se va a componer […] estuve con él a la fuerza, ya no lo quiero pero antes si, pide perdón pero por lastima lo perdonaba […] pero como allá al hombre siempre lo apoyan y dicen que la mujer debe aguantar, yo lo perdonaba […]"*.

144. El anterior testimonio ejemplifica lo que se ha denominado el ciclo de la violencia definido éste por Leonora Walker, psicóloga y activista feminista, destacando que está: *"[…] compuesto por tres fases: acumulación de tensión, episodio de agresión y la luna de miel […]"*[50]. Al respecto, Patricia Olamendi, destacada activista y promotora de los derechos humanos en México e Iberoamérica, explica que las fases se caracterizan por las siguientes expresiones:

> **144.1** *"[…] Fase de tensión: Suceden conflictos o incidentes que se consideran 'sin importancia': gritos, peleas, disgustos por cualquier cosa […] Fase de agresión: La tensión explota. Hay insultos, gritos, amenazas y violencia física y/o sexual. En casos extremos puede llegar a intento de homicidio. Fase de arrepentimiento (que da lugar a la reconciliación o "luna de miel"). La tensión disminuye de nuevo; el agresor manifiesta arrepentimiento y culpa […]"*[51].

145. De igual forma, el siguiente testimonio que también fue rendido por V1 en la C.I.4 ejemplifica dichas características, al referir:

> **145.1** *"[…] peor todavía, ya que ahora me llega a pegar a mí y como mis hijos me defienden también a ellos les pega, les grita, nos amenaza, dice que si no me salgo de la casa que va a secuestrar a uno de mis hijos o a mí, o si no me va a sacar de mi casa, para que se quede con su terreno y la casa, cuando llegaba se ponía muy agresivo y les gritaba a mis hijos diciéndole que me*

[50] Cuervo, M. M., & Martínez, J. F. (2013). Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja. Revista *Tesis* Psicológica, 8 (1), 80-88. 82 Vol. 8 - Nº 1 ISSN 1909-8391 enero - junio / 13 Pág. 82.
[51] Olamendi Torres, Patricia & Salgado Ibarra, Juan, (2017) *Manual de Capacitación de Agentes Policiales*, México, SEGOB, Comisión Nacional de Seguridad y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Pág. 24.

debían vigilar, para saber con quién ando, con quien me voy en el monte, y por eso les ha pegado a mis hijos con cinturón, con palo o con lo que encuentre, y como yo los defiendo me pega a mí, les grita cosas muy feas que son unos burros, que son mensos que no sirven para nada, y muchas cosas así, a mí también me grita, que soy una mujer cualquiera, mujer chucha, que por eso él no quiere así su mujer, se ha portado tan mal conmigo, cuando […]".

146. En el amplio testimonio referido también se identificó el ejercicio de violencia sexual en contra de V1 al mencionar que: *"[…] cuando estaba recién aliviada de mis hijos, a [PPV] no le importaba y a los diez días me obligaba a tener relaciones sexuales […] me agarraba a la fuerza para tener relaciones sexuales, no le importaba que yo no quería […] nunca se ha portado bien ni con mis hijos, con una palabra de cariño y mucho menos conmigo […]"*.

147. El siguiente testimonio quedó asentado en la declaración que obra en la C.I.4 donde expone claramente el ciclo de violencia y un *continuum* de esta que se extendió a los hijos e hijas que integran esta familia nuclear. Al respecto, resulta relevante distinguir que las amenazas de muerte fueron expresas y reiteradas, como a continuación se detalla:

147.1 *"[…] el 26 de noviembre del año 2020 [PPV], me golpeó muy feo, me mordió y me amenazaba que me iba a matar pero me defendí […] pero el domingo 20 de junio de 2021, como a las diez de la mañana llegó [PPV] llegó a la casa yo le dije que se saliera pero se puso muy agresivo y me empezó a insultar […], me quiso golpear pero mis hijos más chicos de nombres [V2, V4 y VI3] me defendieron y lo obligaron a salir de la casa, de eso ya hice mi*

denuncia y quedo en la [C.I.3] pero de nuevo el día miércoles 28 de julio de año en curso, como a las cinco de la tarde, yo estaba en mi casa con mis hijos cuando llegó [PPV] gritando en la calle frente a mi casa y me asomé y vi que le gritaba a unos muchachos que estaba afuera de mi casa y son amigos de mi hijo de nombre [VI1] de 17 años, que estaban esperando a mi hijo que saliera de la casa, y con palo en la mano y piedras el [PPV] los empezó a correr aventándoles piedras, los muchachos se fueron y [PPV] también se fue, sería como las ocho de la noche cuando regreso otra vez [PPV] y entre a mi casa yo estaba platicando con mis primos [PT2] y su mujer de nombre […] que no me acuerdo de sus apellidos, no me di cuenta que había llegado, sino que de repente sentí un golpe muy fuerte en mero mi cara, un puñetazo, luego ya no supe que paso, cuando desperté estaba en el Hospital de Zinacantán, ahí estaba el Agente Rural […] y […], que es suplente, junto con mi hijita [V2] de 15 años, ahí me dijo mi hija [V2] que su papá había llegado a la tienda a comprar un chicle y ella lo despachó, pero cuando ya se salía de la tienda, se dio la vuelta y se fue a donde estaba yo y me dio un puñetazo en mi cara, me pegó duro que me desmayó del golpe, que luego su papa salió corriendo de la casa, y como yo no despertaba me llevaron al Hospital de Zinacantán, y me dieron de alta en la media noche o madruga de no recuerdo bien, pero no me sacaron radiografía ni nada de eso, y yo ayer me sentía muy mal, porque me dolía mucha mi cuello, mi cabeza, mis oídos, ojo derecho y mi nariz, estaba mareada, por eso no pude venir a hacer mi denuncia y hasta el día de hoy que decidí venir porque me sentí un poco mejor, ya que para mí ya es urgente demandar a [PPV] porque si llegó a golpearme de esa manera, tengo mucho miedo que cumpla sus amenazas de matarme, por eso pido a esta autoridad que se proceda con todo el rigor de la ley en contra de mi marido [PPV] ya que

cada día es más violento y me da miedo por mi vida y la vida de mis hijos, ya que al ver que me llega a pegar su papá me defienden y por ese tengo miedo, que vaya hacerles algo malo también a ellos, ya mi vida no está tranquila […] solo llega a golpearme y a veces hasta golpear a mis hijos, ese es mi mayor temor de que si me llega a hacer algo peor, mis hijos van a quedar huérfanos, sin nadie que los defienda, ya que yo soy la única que ellos tienen para cuidarlos […]".

148. La anterior narrativa acredita la violencia familiar previamente vivida por V1, sus hijos e hijas, de manera continuada; asimismo las amenazas de muerte a V1 están reconocidas como factores de alto riesgo de violencia feminicida[52] que, aunado a los episodios de violencia manifiesta de PPV en contra de su familia y su entorno social, situaba a PPV en el perfil de la masculinidad violenta. Todo ello quedó registrado en las actuaciones que obran en la C.I.3 y C.I.4 y demostraban una alta probabilidad de ocurrencia de un feminicidio.

149. Al respecto, la valoración psicológica realizada a V1 dentro de las actuaciones practicadas en la C.I.4 determinó un puntaje de 43 en la Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la Pareja que, en una escala de 24 a 48 puntos, se categoriza como alto y es el máximo nivel de riesgo. De igual manera en dicha

[52] Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas. Art. 21 LGAMVLV.

valoración se asentó *"[…] percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes […]"*.

150. Asimismo, el documento citado hace mención del acceso a armas que convierte la "percepción" en una acrecentada probabilidad real de violencia feminicida, como a continuación se cita:

> **150.1** *"[…] se encuentra en un nivel SEVERO EN AGRAVIO DE VIOLENCIA VERBAL, FISICA Y EMOCIONAL de su relación de pareja, signos detonantes de las agresiones sufridas por parte el C. [PPV]. DONDE HA PRESENTADO CELOS INTENSOS, CONDUCTAS CONTROLADORAS, MACHISMO, ROLES Y ESTEREOTIPOS DE GENERO, LA DENIGRA COMO MUJER DAÑA SU AUTOESTIMA, EXISTENCIA DE HECHOS GRAVES, AMENAZAS DE MUERTE, UTILIZACION DE OBJETOS PELIGROSOS […], INTENTO DE AHORCAMIENTO GRAVE, DENUNCIAS CON ANTERIORIDAD, […] CABE MENCIONAR QUE SE ENCUENTRA EN UN AMBIENTE VIOLENTO, AGRESIVO Y HOSTIL (SIN SALIDA) SE MUESTRA CON MIEDO Y PREOCUPACION DE LO QUE SUCEDERA CON SU VIDA Y LA DE SUS HIJOS […]".*

151. Por su parte, el estudio victimológico de V1 y que también obra en la C.I.4 confirmó el perfil de violencia en su contra y el contexto de alto riesgo permanente, en aumento y con ciclos de violencias cada vez más frecuentes, con la reducción de la fase de arrepentimiento y luna de miel, por lo que prácticamente desaparecen, determinándolo de la siguiente manera:

> **151.1** *"[…] EXISTE RIESGO ALTO VALORABLES PARA UNA REVICTIMIZACIÓN DE ACUERDO CON LA ESCALA DE PREDICCIÓN DE*

RIESGO DE VIOLENCIA GRAVE CONTRA LA PAREJA […] ACOSO RECIENTE A LA VÍCTIMA O QUEBRANTAMIENTO DE LA ORDEN DE ALEJAMIENTO, EXISTENCIA DE VIOLENCIA FÍSICA SUCEPTIBLE A CAUSAR LESIONES, VIOLENCIA FÍSICA EN PRESENCIA DE LOS HIJOS U OTROS FAMILIARES, AUMENTO DE LA FRECUENCIA Y DE LA GRAVEDAD DE LOS INCIDENTES VIOLENTOS EN EL ÚLTIMO MES, AMENAZAS GRAVES O DE MUERTE EN EL ÚTIMO MES, AMENZAS CON OBJETOS PELIGROSOS O CON ARMAS DE CUALQUIER TIPO, INTENCION CLARA DE CAUSAR LESIONES GRAVES O MUY GRAVES, AGRESIONES SEXUALES EN LA RELACION DE PAREJA, CELOS INTENSOS O CONDUCTAS CONTROLADORAS SOBRE LA PAREJA, HISTORIAS DE CONDUCTAS VIOLENTAS CON OTRAS PERSONAS (AMIGOS, COMPAÑEROS DEL TRABAJO, ETC.) CONSUMO ABUSIVO DE ALCOHOL Y/O DROGAS, CONDUCTAS DE DESPRECIO A LA VÍCTIMA Y DE FALTA DE ARREPENTIMIENTO, JUSTIFICACION DE LAS CONDUCTAS VIOLENTAS POR SU PROPIO ESTADO (ALCOHOL, DROGAS, ESTRES) O POR LA PROVOCACION DE LA VICTIMA, PERCEPCION DE LA VICTIMA DE PELIGRO DE MUERTE EN EL ULTIMO MES […]".

152. Las violencias ejercidas en contra de V1, representaron razones de género; es decir, por el hecho de ser mujer y, en este caso, que PPV consideraba "su mujer", pero se distingue que a un mismo tiempo había un sesgo por razón de clase socio-económica que agravó la vulnerabilidad y riesgo de violencias graves, toda vez que V1 era consideraba inferior en la jerarquía socio-económica, por tanto con menor valía, lo que acentuó su trato de cosificación, ya que lo refirió con la siguiente frase que obra en la C.I.4: *"[…] se burla de mí, dice que soy pobre […]"*.

C.2 DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

153. De acuerdo con lo asentado en la Opinión Especializada en Antropología Social de este Organismo Nacional, se dice que el abordaje en el ámbito comunitario se analiza en dos vías: una que apunta a la cultura de discriminación de género en ese contexto particular y sus expresiones, y otra que concretamente pudo haberse ejercido a través del procedimiento llevado a cabo por las autoridades comunitarias, representantes de los sistemas normativos locales.

154. Respecto de la cultura de discriminación de género en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y sus expresiones, en entrevistas realizadas a mujeres zapatistas milicianas y representantes de las mujeres, una de ellas la comandante Ramona, integrante del Comité Clandestino Revolucionario Indígena (CCRI), recogen testimonios respecto del papel de las mujeres en las comunidades tzotziles:

> **154.1** *"[…] muchas mujeres […] no tienen ningún derecho dentro de su propia comunidad, no tienen derecho a la educación ni a prepararse; las tienen así como con una venda en los ojos sin poder conocer nada; las maltratan, son explotadas, o sea, la explotación que sufre el hombre la sufre la mujer mucho más porque está mucho más marginada. Aparte de los trabajos que hace en su hogar, aparte de lo que sufre de ver morirse a sus niños, sufre porque no les puede dar nada, no les puede dar buena alimentación. Y además no tienen ningún derecho, no son tomadas en cuenta, nos tienen así, a un lado. Hablo de las compañeras de los pueblos y de la mujer en general en nuestro país, que sufre las mismas injusticias. Pero en realidad sí tenemos capacidad,*

podemos hacer otras cosas que no sea el trabajo dentro de la casa y criar niños. Podemos aprender. […] no nos han dado la oportunidad, siempre nos han tratado como un objeto, como algo que no vale […] Todavía en las comunidades existe esa ideología y se da el maltrato […] Los hombres no están acostumbrados a ver que las mujeres participen en la vida pública […]"[53].

155. En el testimonio anterior se pueden distinguir los impactos diferenciados de la pobreza atravesando a las mujeres y su identidad de género en su posición de madres que no cuentan con los recursos necesarios para dar respuesta a las necesidades básicas de sus hijas e hijos. Asimismo, se nombran violencias y actos de opresión dirigidas hacia las mujeres que, junto con la concepción de libertad *-la que realmente es relativa-*, circunscrita a lo masculino, se externa la limitación de la movilidad y ausencia de actividades de *"ocio"* para las mujeres, niñas y adolescentes indígenas. A continuación, se presentan voces testimoniales al respecto:

155.1 *"[…] no paran en todo el día. La mujer campesina se levanta a las tres de la mañana a hacer el pozol y la comida, el desayuno para los hombres. Si necesita leña, va y trae su leña; si necesita maíz va a la Milpa a cargar su maíz o a traer verduras o lo que tenga. Va y regresa, lleva su niño cargando en la espalda o en el pecho, prepara la comida. Y así se la pasa todo el día hasta que entra la noche, de lunes a domingo. Todavía los hombres en las comunidades los domingos tienen chance de ir a divertirse, a jugar básquet, o barajas, pero la mujer no, se dedica a todo todos los días, no tienen descanso […] desde niñas empezamos a cargar a los hermanitos y a ayudar a moler el*

[53] Rovira Sancho, Guiomar (1997). La lucha dentro de la lucha en Lovera, Sara & Palomo, Nelys, *Las alzadas*, México, CIMAC, Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional. Pág. 21.

maíz y a hacer la tortilla y a barrer la casa o a lavar. No hay chance pues, para ir a la escuela, aunque haya una en el poblado, tenemos que ayudar a la mamá. La misma mamá se ve obligada a dejar a la niña en la casa para que cuide del bebito mientras va a traer algo o trabajar en la milpa. Deja a su niño encargada a la niña más grandecita, y la niña deja de ir a la escuela porque tiene que cuidar a su hermanito, tiene que ayudarle a su mamá. Así me pasó a mí, pues, ésa fue mi vida […]"[54].

156. De esta manera se puede conocer de viva voz, el proceso de entrenamiento de las niñas y adolescentes tzotziles para moldear la feminidad y el papel que juegan las mujeres en la cultura tzotzil, que, si bien son valoradas como dadoras de vidas, paradójicamente existe un reiterado mandato de dominación por parte de la cultura e incluso sus propias comunidades, que expresan abiertamente una mayor resistencia a los cambios en las prácticas y actuaciones de las mujeres.

157. Ello se interpreta como un sentimiento colectivo e inconsciente que considera el cambio en las reproductoras de vida y cultura como una amenaza de extinción paulatina de sus pueblos, lo que remonta al origen de esta nación. Estos patrones socioculturales que encarnan las mujeres tzotziles representan -*señalados en testimonio vertidos por las propias mujeres indígenas de tradición progresista*-, violencias que menoscaban la dignidad humana de las mujeres.

158. En el análisis del presente caso, V2 refirió actos de violencia sexual[55] por parte de PPV y que al interponerse V1, se desencadenó el episodio de hechos que aquí son analizados. A continuación, se retoma el siguiente fragmento en el cual se

[54] Ibidem. Pág. 23.
[55] Tentativa de lo que se reconoce como violación por parte de PPV.

describe dicha referencia y que obra en la C.C.: *"[…] el señor [PPV] se quedó viendo en la ventana un momento, de pronto agarró a la adolescente de iniciales [V2], la jaló y la llevó a la cama queriendo abusar sexualmente de ella, […] diciéndole que, aunque era su hija, para eso había nacido, la adolescente gritó pidiendo ayuda llegando a auxiliarla su mamá V1 […]"*.

159. La frase anteriormente citada ejemplifica la cosificación y normalización de la violencia sexual contra las mujeres, en ella se encierra y exhibe la ideología de la dominación masculina y trato indigno hacia las mujeres, niñas y adolescentes, por el solo hecho de ser mujeres. Todo ello sin lugar a duda, denota sufrimiento y riesgo incluso de muerte de las mujeres desde la etapa adolescente, como se señala en el testimonio presentado a continuación:

> **159.1** *"[…] el uso de anticonceptivos […] no existen, no se conocen en las comunidades. Los papás cuidan mucho que sus hijas no se vayan a embarazar, o por el mismo miedo que tienen las muchachas a los padres no pueden ni siquiera hablarle a un hombre. Pero muchas se quedan preñadas y llegan a tener a su niño; es muy difícil practicar un aborto y si alguien lo hace no lo dice […] El aborto es un tema que no discutamos ni se menciona para nada. Hay una creencia de que no debe haber aborto. Sería tocar una tradición […]"*[56].

160. Si bien esta cultura de discriminación y patrones socioculturales de exclusión de las mujeres en la sociedad tzotzil permanecen en amplia medida, así lo expresan los testimonios y lo corrobora la estadística que indica este trato desigual y en ocasiones indigno. Aun mismo tiempo, la resistencia y movilidad de las mujeres por

[56] Ibidem. Pág. 25.

los cambios, también es creciente, así se registró y se cita: *"[…] intentan que cambie esa mentalidad discriminatoria, tan arraigada en las comunidades indígenas […]"*[57].

161. Este contexto de discriminación sistémica hacia las mujeres encuentra otra vía de canalización en algunas prácticas de los sistemas normativos, reproduciendo el trato desigual hacia las mujeres, niñas y adolescentes de quienes se espera sumisión, obediencia y continuidad de las tradiciones, aun y cuando en piel propia expresen desacuerdo. Este caso, refiere la Opinión Especializada en Antropología Social, ofrece la oportunidad de observancia de omisión de parte de las autoridades locales, las judiciales adscritas al Gobierno del Estado de Chiapas y de la comunidad en su conjunto, cuando a través de los sucesos referidos por la prensa local escrita y digital, así como en diversas testimoniales que obran en el expediente de queja, se identifica que se ejerció un castigo social[58], que se considera merecido frente al comportamiento que, desde la perspectiva de la comunidad, es transgresor, ya que lo sitúa como un incumplimiento y, con ello, un quebrantamiento de la norma social de la aceptación absoluta de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

162. La antropóloga Marcela Lagarde construyó una definición para identificar lo que se considera transgresión femenina en términos genéricos y señala que: *"[…] La transgresión social es un espacio privilegiado para el análisis de las normas y de*

[57] Ibidem. Pág. 21.
[58] Castigo social: la fuerza coercitiva de la comunidad que surge ante el incumplimiento de sus reglas básicas. Retomado de: Bases para la Resolución de los casos. De las sanciones y penas en la justicia indígena. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/11.pdf
En el presente caso se entenderá como *"castigo social"*, conforme a las costumbres del municipio de Zinacantán, Chiapas, el que V1, V2, V3 y V4 debían ser obligados por los integrantes de dicha comunidad a cavar la tumba en el panteón Rural de ese municipio y posteriormente obligados a transportar la caja funeraria y caminar hasta el panteón donde PPV sería sepultado.

la vida social. En el caso de las mujeres, definidas genéricamente por la obediencia, la transgresión adquiere una doble significación metodológica: define los hechos de poder que socialmente traspasan las mujeres, y permite evaluarlos en torno a la construcción de su autonomía […]"[59]. A continuación, se retoma el testimonio ofrecido por V1 a esta CNDH:

> **162.1** *"[…] en la comunidad la hicieron escarbar la tierra, empezando como a las nueve de la mañana y terminaron como a las cinco de la tarde pero no recuerda bien de qué día y posteriormente cargaron el cuerpo de* [PPV]*, entre ella y sus hijos [V2, V3 y V4] de la casa de* [PF3] *ubicada en la comunidad de Chajtoj al panteón de esa comunidad, en tanto la gente la insultaba y le gritaba que se merecía el castigo por haber matado a su marido, que la encarcelaran en El Amate […]".*

163. De acuerdo con la referida Opinión, la narrativa apunta a características de un juicio sumario en contra de V1 y sus descendientes, ya que V2, hija de V1, en su testimonio rendido a este Organismo Nacional, expresó que: *"[…] las amarraron con un lazo de la cintura y las llevaron al lugar en donde escarbaron […] en donde hicieron la tumba, los obligaron a hacerla con picos […]. Que durante el tiempo que estuvieron encerradas no les dieron de comer, ni tampoco agua […]"*.

164. Este evento, refiere la citada Opinión, es considerado un dispositivo para el disciplinamiento moral y corporal de las mujeres, con la finalidad de introyectar las jerarquías de género, en donde la espectacularización del ejemplo, es el medio de transmisión del anuncio de los efectos de la inversión del orden patriarcal

[59] Lagarde de los Ríos, Marcela, (1990) *Cautiverios de las Mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, UNAM. Pág. 32.

establecido y la prohibición, lo que Laura Rita Segato, destacada antropóloga y activista feminista, nombró como una *"pedagogía de crueldad"*.

165. En ese sentido, los sistemas normativos basados en las costumbres e instituciones propias guardan un procedimiento establecido para la impartición de justicia indígena, equiparable al debido proceso y aun cuando no se encuentra escrito, es conocido, reconocido y se encuentra legitimado. Para dicho proceso se acude al recurso de la aplicación protocolaria oral, que se formaliza a través de la Asamblea, en la que se deciden las actuaciones de investigación para la comprensión de los hechos, así como el arribo a acuerdos consensuados; *"la impartición de justicia comunitaria logra acuerdos sociales, bajo un determinado proceso"*[60].

166. En este caso se advierte que, en cuanto al procedimiento establecido acorde a los sistemas normativos en las regiones indígenas, a lo largo de las actuaciones que obran en el expediente de queja, no hay referencia suficiente que acredite la celebración de una Asamblea, por lo que podría considerarse que no se siguió el procedimiento propio y característico de la justicia comunitaria, con lo que se eliminó la oportunidad de exposición de los agravios considerados por ambas partes. Al respecto, V1 en la entrevista realizada por este Organismo Nacional, manifestó: *"[…] Fue detenida en multitud de gente no en Asamblea […]"*.

167. De igual manera, anteriormente se hizo la referencia a la testimonial rendida por PT2, quien señaló que no tenía antecedente de ocurrencia de este tipo de

[60] Haviland B., John (2001). La invención de la "costumbre": el diálogo entre el derecho zinanteco y el ladino durante seis décadas en De León Pasquel, Lourdes (Coord.), Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa.

sanciones comunitarias, al señalar: *"[…] para él fue una sorpresa de que así las castigaran, que era la primera vez que lo hacían y que según fue por usos y costumbres, pero que era la primera ocasión que lo hacían[…]"*, lo que resulta sustancialmente relevante, ya que como persona "carguera"; es decir, una persona con cargo en la comunidad, como lo es la agencia municipal, la cual es equivalente a la representación de la autoridad comunitaria frente a las autoridades del gobierno municipal para ocupar dicho cargo, requiere haber transitado por los distintos niveles de servicio comunitario que integran los eslabones de la jerarquía del sistema de cargos; es decir, es una persona con experiencia y trayectoria que conoce los procedimientos, protocolos y rituales adyacentes a la impartición de justicia comunitaria.

168. Aunado a lo anterior, la omisión por parte de las autoridades comunitarias ante las denuncias previas de violencia en contra de V1, sus hijos e hijas, por parte de PPV, es un acto manifiesto de naturalización de la violencia en el ámbito familiar, así como de discriminación en el acceso a la justica comunitaria y a la dignidad humana.

169. En este contexto, la comunidad y sus integrantes juegan un papel activo como principales nodos de la Asamblea, pero fue desplazada por una entidad colectiva sojuzgadora de la transgresión por invertir el orden tradicional, en donde la dominación masculina permanece, se fortalece y restaura en el día a día, aun y cuando el cumplimiento del orden patriarcal y tradicional alcance a la violencia extrema, pero que no cuestiona el orden establecido: el de la supremacía masculina y la naturaleza inferior de la feminidad. Es decir, ni la Asamblea, ni la comunidad tomó en cuenta los episodios de violencia familiar, física, psicológica, económica, sexual y potencialmente feminicida previamente vividos por V1, porque ello se

considera que es lo *"normal"* y conforme a la regla social de la naturalización de las violencias de género.

170. Ello explica que, aun y cuando era de conocimiento general los antecedentes de violencias ejercidos por PPV en contra de V1, se empleó una elevada sanción social, sin procedimiento conforme al sistema normativo indígena, en donde las autoridades, tanto comunitarias como estatales, ejercieron inacción. De ello existe referencia en el testimonio de V1 rendido a esta Comisión Nacional al mencionar *"[…] en la comunidad sabían cómo era su marido de violento con ella y que antes ya se había quejado con la autoridad por el maltrato y amenazas que le hacía diciéndole que le iba a matar a sus hijos, que [PPV] tomaba trago (alcohol) no mucho, pero si tomaba […]"*, así como de V2 al referir: *"[…] diciéndole a la jueza que siempre sufrían violencia familiar y que cuando sucedía le llamaban al agente de la comunidad, pero este no hacía nada porque le tenían miedo a [PPV] […]"*.

171. Para finalizar, cabe el análisis de que el presente conflicto además de una acción manifiesta de discriminación por razones socioeconómica, ya que V1 al ser considerada "pobre" por parte de la familia adquirida por alianza, también se distingue un conflicto por razón de pertenencia a la comunidad. Este señalamiento se expone con base al testimonio de V2 cuando expresa: *"[…] que a su mamá por ser de otro lugar no la querían en la otra comunidad, ya que ella no es originaria de aquí no la querían […]"*.

172. Como parte de las estrategias de resistencia y permanencia de los pueblos originarios, el acceso a la tierra se encuentra definido por el derecho patrivirilocal[61];

[61] Patrón de residencia de matrimonios en el que el varón habita con su esposa el hogar paterno. Lo anterior implica un desligamiento de la mujer con su familia de origen y la imposibilidad de heredar

es decir, es por el derecho exclusivamente masculino de acceso a la herencia de la tierra que se usufructúa y habita por las redes de parentesco locales, en dónde los hombres jóvenes y de las generaciones futuras, llevarán a residir a la pareja, la familia y sus hijos heredarán, se multiplicarán y conservarán el territorio, la identidad y la cultura propia. Estamos ante un claro principio de comunidades cerradas o endogámicas, que bajo el dispositivo de exclusión de quienes no han nacido en ese territorio y en esa red de parentesco local, no son zinantecos y por consecuencia son extranjeros. Ello es un mecanismo colectivo de protección que se comprende ampliamente, después de los siglos de colonización, despojo y extractivismo por el que han transitado los pueblos originarios del estado de Chiapas.

173. Si bien existe la adscripción y autoadscripción territorial, es decir la pertenencia voluntaria y el reconocimiento de ésta por parte de la comunidad, siendo el término de avecindado su equivalente, no es suficiente para el reconocimiento pleno de pertenencia comunitaria en términos de organización social por un lado y por el otro en términos instrumentales, ya que la ausencia de la pertenencia a una red de parentesco consanguínea en la comunidad, coloca a la persona motivo de intervención en un contexto de mayor indefensión y desventaja. La red de parentesco que conforma las relaciones comunitarias se encuentra entretejida de tal manera que cuando ocurre una ofensa, ésta observa efectos que retornan tocando y trastocando el entorno familiar propio, de ahí la importancia de la familia en el lugar de residencia como un recurso social de defensa y en amplio sentido, lo que disminuye la vulnerabilidad y el riesgo.

---

el patrimonio paterno o matrimonial. Retomado de: https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/GLOSARIO/Glosario.pdf

174. El comportamiento endogámico y la actitud social de rechazo a la incorporación de personas ajenas a la comunidad constituyen una modalidad de violencia en el ámbito familiar y comunitario que padecen mayormente las mujeres indígenas, al ser excluidas de la familia y comunidad a la que se integran, toda vez que en la práctica sólo pueden vivir en pareja las personas de una misma localidad o de un grupo social, como sucede con las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, quienes, en muchas ocasiones, no permiten la incorporación al núcleo comunitario de las mujeres ajenas a éste.

175. Ejemplo de la situación mencionada, son los hechos que conoció esta CNDH en la Recomendación 56/2007[62], emitida en el asunto *"SOBRE EL CASO RELATIVO AL EJIDO DEL POBLADO BELLAVISTA DEL NORTE, MUNICIPIO DE FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS"*, en la cual se evidenció que, el 26 de febrero de 2006, la Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, acordó el desalojo de varias mujeres de ese lugar por el hecho de estar casadas con hombres que no eran originarios del ejido, fijando como fecha límite para que abandonaran ese lugar el 26 de marzo de ese mismo año.

C.3 DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO EJERCIDAS POR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

176. Sobre este apartado, la LGAMVLV establece en su artículo 18, que la violencia institucional "*son actos u omisiones de las servidoras y servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminación o tengan como fin dilatar,*

[62] CNDH. Recomendación 56/2007, Apartado III, Situación Jurídica, pág. 9.

obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres […]".

177. Las instituciones y autoridades en el nivel municipal y estatales, bajo estereotipos de género y la concepción de los patrones socioculturales del rol de las mujeres como *"madre-esposa sumisa"*, pasaron por alto las repetidas denuncias previas de violencia familiar que V1 presentó ante la autoridad local vinculada al sistema de justicia del estado de Chiapas; es decir, el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena omitió el mandato constitucional del respeto y protección de *"[…] los derechos humanos básicos o los derechos garantizados por la Constitución Mexicana para los individuos […]"*[63].

178. A continuación, el testimonio de V1 acredita la ausencia de escucha por parte de la autoridad local, lo que contribuye a la normalización de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes; testimonio que obra en las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial en la C.I.3 y que es del tenor siguiente:

> **178.1** *"[…] Varias veces acudí ante el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena y ahí siempre me obligaban a que lo perdonara […] Cansada de la vida que me daba [PPV] lo demandé en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena y ahí tomamos el acuerdo de separarnos definitivamente, en ese Acuerdo quedó por escrito que yo me iba a quedar en la casa con mis seis menores hijos […] y se dijo que me iba a pasar la pensión para nuestros hijos […] eso nunca pasó […] nunca se quiso salir de la casa […] entonces yo y mi seis menores hijos nos fuimos a casa de mis papás […]"*.

[63] Collier. Op. Cit. Pág. 193.

179. De igual forma, tal ausencia de escucha por parte de la citada autoridad, se volvió a mencionar en las actuaciones que obran en la C.I.4, en la que V1 expresó:

> **179.1** *"[…] Me he ido a quejar con el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, pero el Juez me dice que es mi deber seguir con mi marido, perdonarlo y que si no lo hago, me sacan de mi casa y se la darán a [PPV]".*

180. Aunado a la narrativa de denuncias previas ignoradas por parte de la autoridad local, como consecuencia de condicionamientos de patrones socioculturales de exclusión y comportamiento patriarcal; es decir, el nombrado *"pacto entre los hombres"*, que de igual manera permea a la sociedad nacional-mestiza y por ende a las instituciones responsables de garantizar el acceso a la justicia implementadas por el Estado-Nación, pudo influir en no dar cumplimiento pleno al mandato constitucional del trato igualitario, el reconocimiento de los derechos humanos y la dignidad humana de V1.

181. A lo anterior, se suma la referencia que se registró en la entrevista realizada por este Organismo Nacional a V1, quien mencionó: *"[…] Cuando preguntaba el juez municipal la grababa con el celular y no juzgó nada […] respondiéndole que sí aceptó que había sido ella por temor a que la quemaran o la mataran a ella y a sus hijos […] Este juez es nuevo en el municipio y no sabía lo que le hacía su marido […]"*.

182. Respecto de lo analizado en párrafos precedentes, esta Comisión Nacional no hará ningún pronunciamiento, toda vez que como quedó asentado en el párrafo 61 del apartado *"OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS"*, esta CNDH carece de competencia para ello, dado que el Juzgado de Paz y Conciliación

Indígena a que se hace referencia, depende del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

183. Ahora bien, el debido proceso que debe guardarse en cuanto a la investigación judicial, la FGE Chiapas, de igual forma pudo incurrir en el incumplimiento de este, ya que, en el testimonio recabado por personal de esta Comisión Nacional en Acta Circunstanciada, así lo refirió V1:

> **183.1** *"[…] Cuando […] la trasladaron para acá, no le dijeron a dónde la llevaban, sino que cuando la ingresaron a este CERESO […] en donde la internaron no le dijeron de qué la acusaban […] y no le preguntaron nada […] Pero fue en una patrulla azul […] cuando la sacaron de Zinacantán a Chiapa de Corzo, no le informaron los motivos del traslado y en Chiapa de Corzo estuvo dos días y una noche, en una celda […] durante el tiempo que estuvieron ella y sus hijos no les proporcionaron alimentos, ni tampoco pidieron que declararan y ella sentía que estaba como secuestrada porque no podía comunicarse con su familia y pues desconocía dónde estaba […]"*.

184. Aunado a lo mencionado, V1 hizo referencia de mensajes verbales por parte de policías que en el caso de su ocurrencia, constituyen actos de violencia psicoemocional, aludiendo a una de las violencias más extremas para las personas: la sexual; así lo mencionó en el testimonio recabado por esta Comisión Nacional y que quedó registrado en Acta Circunstanciada: *"[…] y durante momentos de la noche sintió mucho miedo porque había policías hombres y decían que las iban a violar, porque ahí estaba V2, no durmió porque se quedó velando para que no le fueran a hacer daño […]"*.

185. Un último eslabón del sistema penal reforzó el trato desigual hacia V1, ya que se observó la ausencia de perspectiva de género y derechos humanos cuando en su testimonio expreso: *"[…] entonces el juez le recomendó que se saliera del peligro de la comunidad y que por su bien, para que no la maten, porque él no puede protegerla, que las comunidades son de 'Usos y Costumbres' […]"*, en lo que se advierte la insuficiencia del principio de interpretación respecto de la instrumentalización de los *"usos y costumbres"* que se encuentran establecidos en consonancia con el respeto y protección de los derechos humanos en el orden internacional y nacional, así como a nivel estatal, ya que la Constitución Local, como anteriormente se expusiera, en su artículo 1º reconoce *"[…] los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas […] fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres […]"*.

186. En el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género publicado por la SCJN establece que la perspectiva de género:

> **186.1** *"[…] se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia. […] bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales. […]".*

187. En este Protocolo también se establecen los criterios a tomar en consideración para incluir la perspectiva de género y *"[…] entender la controversia de manera*

integral […]". De esta manera, la multicitada Opinión Especializada recomienda valorar las siguientes condiciones en el análisis de los hechos que pudieran impactar u obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y niñas y que constan en el mencionado Protocolo:

> **187.1** *"[…] Cuestiones particulares que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad […] para poder determinar la gravedad de los hechos […] Las razones y fines con los que se comete violencia contra las mujeres […] la Corte IDH ha llegado a la conclusión de que la violencia sexual: (i) constituye una forma de tortura empleada, […] con el fin de humillar; (ii) es utilizada como medio de castigo y represión; (iii) sirve como táctica de control y dominio sociales […] Concepciones dañinas y prejuicios sobre la conducta de las mujeres en determinadas circunstancias […] advertir si existieron concepciones perjudiciales o prejuicios sobre la forma de actuar de las mujeres, […] La existencia de situaciones de poder […] que les colocan en una condición de vulnerabilidad, por ejemplo cuando: (i) se enfrentan a las consecuencias de una 'estructura patriarcal' […]".*

188. La anterior cita alude a criterios fundamentales para comprender las condiciones de vulnerabilidades sistémicas, situaciones de opresión y subordinación de las mujeres en las jerarquías de género, las que reconocemos existieron en el caso motivo de la presente intervención, por lo que no tomarlos en cuenta, implica la perpetuación de las violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes.

189. Merece atención específica el reconocimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace entorno a la violencia sexual y sus fines, ya que en el

testimonio de V1 y V2, refirieron agresión sexual, siendo presuntamente el episodio desencadenante de los sucesos que devinieron y dieron origen a la presente investigación. Al respecto, la SCJN agrega que: *"[…] las personas juzgadoras deben partir de la base que la violación sexual es una forma de agresión paradigmática contra las mujeres […]"*.

190. En la citada Opinión Especializada en Antropología Social se destacó que tomando en cuenta los diversos actos de discriminación y violencia de género vividos por V1 en el ámbito familiar, comunitario y por las instituciones que conforman el sistema de acceso e impartición de justicia a nivel estatal, pero también a nivel estructural, en la exclusión histórica que ejerce el Estado contra los pueblos originarios, impactando de manera diferenciada a las mujeres, niñas y adolescentes, que acentúa su condición subordinada, se puede considerar que transitó por un *continuum* de violencias en las diversas etapas de su vida.

191. Al respecto, el término de *continuum* de violencia fue acuñado por la académica Liz Kelly en 1988, y se caracteriza de la siguiente manera:

> **191.1** *"[…] la violencia se vuelve, como sugiere Cockburn (2004), un continuum; donde la agresión en contra de las mujeres no distingue ni tiempo ni espacio, y donde se ven envueltas en dinámicas de las que difícilmente les permiten generar estrategias para romper el ciclo de la violencia […] la violencia es una constante en la vida de muchas mujeres; una constante que no distingue ni el tiempo, ni el espacio. Este continuum tiene un efecto contraproducente en las percepciones y estrategias de las mujeres respecto a la violencia, pues cuando la violencia está siempre y en todas partes, puede (aunque no sea aceptable) llegar a interiorizarse como natural a su condición*

de mujer […] se expresa en estas historias de dos formas: uno, en la continuidad de la violencia contra una mujer en distintos momentos de su vida […] como un problema histórico estructural que se sustenta en opresión sobre la vida y el cuerpo de las mujeres […]"[64].

192. Por tanto, las actuaciones de las personas responsables en impartir justicia se suman a este *continuum*, ya que las omisiones y la naturalización del trato desigual hacia las mujeres por parte de las autoridades comunitarias y estatales, causaron omisión e inacción, contribuyendo a un contexto de impunidad contra las mujeres, perpetuando un contexto de discriminación hacia las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, así como de violencias por razones de género.

193. Por lo anteriormente descrito, esta CNDH advierte que V1, junto con su familia, fue víctima de violencia de género por mucho tiempo en los ámbitos familiar, comunitario y del Estado; no obstante que las autoridades tradicionales, ministeriales y jurisdiccionales iniciaron los procedimientos legales para tratar de solucionar esa situación, la violencia no cesó, tan es así que el 14 de diciembre de 2021, PPV fue condenado por una autoridad jurisdiccional a 3 años y cuatro meses de cárcel por el delito de violencia familiar; sin embargo, a esta fecha V1 y su familia ya habían sufrido ese flagelo por varios años y se puso en riesgo su integridad física e incluso, su vida y la de sus hijas e hijos.

[64] Molina, Noemy. (2017). *El Continuum de la violencia contra las mujeres en la región centroamericana.* Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y de la asistencia técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Págs. 32, 107.

D. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

194. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas alude a la libre determinación como el derecho de los indígenas a *"determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural"*. Asimismo, señala que, en ejercicio de este derecho, tienen derecho a la *"autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas"*.

195. El referido derecho es reconocido en el Convenio 169, el cual establece en su artículo segundo, el deber de los Estados de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes interesados, acciones coordinadas y sistematizadas con miras a proteger sus derechos y a garantizar el respeto de su dignidad.

196. En su artículo quinto, inciso a), señala el deber de reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes; en el artículo ocho se refiere al reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos;

197. Asimismo, en el artículo nueve reafirma el deber del Estado de respetar los métodos a los que los pueblos indígenas y afrodescendientes recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros,

siempre que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

198. A nivel estatal, el artículo primero de la Constitución Local afirma que Chiapas es un Estado democrático de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas; en tanto que su artículo séptimo refiere que el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas; con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

199. Añade que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. Finalmente, su párrafo 13 declara que el estado de Chiapas reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política.

200. Este derecho es de naturaleza colectiva; sin embargo, se ha sostenido que algunos derechos humanos individuales, sólo pueden ejercerse de forma plena colectivamente, siendo el caso, por ejemplo, del derecho de las personas indígenas y afrodescendientes a usar su propia lengua, que no podría ser exigible si no existiera el derecho de las comunidades y pueblos étnicos de mantener su lengua[65]; mismo caso del derecho a la libre determinación, reconocido en favor de los pueblos

[65] SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas, México, 2022, p. 94.

y comunidades indígenas y afrodescendientes, pero que debe ser garantizado para su disfrute para cada una de las personas que las integran, demostrando la importancia y complementariedad de ambas dimensiones[66].

D.1 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DE V1, V2, V3 Y V4 EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

201. Precisado lo anterior, los hechos violatorios de derechos humanos que a través de esta Recomendación se evidencian, sucedieron a partir del 11 de agosto de 2023 en las comunidades indígenas tzotziles de San Isidro y Chajtoj, pertenecientes al municipio de Zinacantán, Chiapas.

202. Este día, aproximadamente a las 16:00 horas, V1 se encontraba en una tienda de su propiedad ubicada en la localidad de San Isidro, cuando fue informada por el agente rural de la comunidad de Chajtoj, que en un paraje del municipio de San Lucas y a un costado de la carretera que va de este municipio hacia la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, había una persona sin vida y que al parecer era PPV *-su esposo-*, por lo que de inmediato se trasladó a ese lugar donde corroboró esa noticia.

203. De acuerdo con el informe rendido a esta CNDH por PSP1, autoridad que elaboró el IPH respecto del hallazgo de PPV, manifestó que arribó al lugar siendo las 16:18 horas del 11 de agosto de 2023, teniendo a la vista a *"una persona del sexo masculino (sic), aparentemente sin signos vitales".*

[66] I*bidem*.

204. PSP1 abundó que, tal y como informó a través del IPH, V1 no se encontraba en el lugar del hallazgo al momento en que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Lucas, Chiapas, arribaron al tramo carretero San Lucas - San Cristóbal de las Casas, Ejido San Lucas, pues llegó después de hacer el vínculo a través de la colonia Laguna del Carmen, (perteneciente a ese municipio y a las distintas comunidades), para realizar el proceso de identificación.

205. PSP1 agregó que siendo un horario aproximado de las 17:30 horas del 11 de agosto del 2023, llegó al lugar del hallazgo V1, quien se acercó al acordonamiento y dijo ser originaria de la localidad de San Isidro, municipio de Zinacantán, Chiapas, quien puso a la vista su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); quien iba acompañada de su hija, de quien no mencionó su nombre, pero era una persona de aproximadamente 15 años.

206. Posteriormente, V1 observó el cuerpo de PPV desde el otro lado de la cinta de acordonamiento y lo identificó como el de su esposo PPV, por lo que PSP1 le explicó a V1 que daría aviso al Ministerio Público quien designaría a un médico forense para que investigara las causas del fallecimiento. Acto seguido, V1 expresó su desacuerdo para que las autoridades competentes realizaran las diligencias correspondientes.

207. PSP1 agregó que, entre cinco y diez minutos después de la llegada de V1, acudió al lugar PT2, quien se identificó y puso a la vista su credencial para votar expedida por el INE y manifestó ser autoridad local de San Isidro, municipio de Zinacantán, Chiapas, quien solicitó que se hicieran las diligencias correspondientes para realizar las investigaciones por parte del Ministerio Público. Ante esto, PT2

solicitó a las autoridades de Zinacantán su presencia para que coadyuvaran a facilitar el diálogo entre V1, PT2 y PSP1 para evitar un conflicto social.

208. PSP1 abundó que aproximadamente a las 18:00 horas del mismo día, llegó al lugar del hallazgo y posteriormente se acercó al acordonamiento, un joven quien dijo ser hijo de PPV y de V1, mismo que no se identificó por ser menor edad. A las 18:48 horas, arribó a dicho lugar PF1, quien puso a la vista su credencial para votar expedida por el INE; originaria del municipio de Zinacantán, y dijo ser familiar de PPV y solicitó a la autoridad en el lugar del hallazgo que se llevara a cabo el levantamiento de cadáver para realizar la necropsia de ley, argumentando que PPV desde hacía un par de meses, no tenía ninguna relación conyugal con V1, por tanto, no era la persona idónea para tomar decisiones sobre el cuerpo de PPV.

209. PSP1 expresó que pasaron alrededor de dos minutos desde la llegada de PF1, cuando se le acercó PSP2, a quien le informó que AR1 ya tenía conocimiento del hallazgo del cuerpo de PPV; también, le explicó el protocolo de actuación sobre el levantamiento de cadáver y que este se llevaría a cabo por personal de servicios periciales de la FGE Chiapas.

210. PSP1 también le dijo que había una disputa entre PF1, PT2 y V1 acerca del cuerpo de PPV, puesto que V1 deseaba llevarse el cuerpo a su comunidad de origen para darle sepultura sin que interviniera alguna autoridad para investigar su muerte; mientras que PF1 y PT2 deseaban que se investigara con apego a la legalidad.

211. Ante esta situación, PSP2 se dirigió a PF1, PT2 y a un grupo de personas originarias de la localidad de San Isidro, municipio de Zinacantán, Chiapas, *-quienes superaban el estado de fuerza del personal de Seguridad Pública Municipal de San Lucas, Chiapas-* y dialogó con ellos en su lengua materna; durante el diálogo, no

hubo traductor o intérprete por parte del personal de Seguridad Pública de San Lucas. Por lo consiguiente, PSP2 se acercó a PSP1 para comunicar la respuesta al diálogo establecido, indicando que habían acordado PF1, PT2 y las demás personas, que *"solicitaban el levantamiento del occiso y proceder a practicarle la necropsia de ley"*.

212. PSP1 expresó que PSP2 no se movió del lugar y en repetidas ocasiones tuvo acercamiento con aquella para saber el tiempo estimado en que personal de la FGE Chiapas, con jurisdicción en Chiapa de Corzo, haría su arribo para realizar las diligencias, debido a que el lugar del hallazgo presentaba riesgos naturales por la temporada de lluvia y ya era de noche; no obstante, PSP2 se retiró del lugar hasta que se practicaron las diligencias correspondientes al levantamiento de cadáver, siendo alrededor de las 21:40 horas del 11 de agosto de 2023 y durante los lapsos que tuvo a la vista a V1, no observó que PSP2 la detuviera.

213. Asimismo, PSP1 señaló que PSP2 facilitó el diálogo entre PF1, PT2 y personas de la comunidad de San Isidro, municipio de Zinacantán, Chiapas y que durante este diálogo V1 estuvo presente; no obstante, fue excluida en la toma de decisiones sobre el cuerpo de PPV. Por último, destacó que desde el momento que acudió al lugar, hasta el término de las diligencias realizadas por personal de la FGE Chiapas, no observó que fuera detenida ninguna otra persona que se encontrara en el lugar del hallazgo.

214. Cabe destacar que, con el conocimiento de los hechos publicados en un medio de comunicación, el 14 de agosto de 2023 esta CNDH solicitó información en vía de colaboración a PSP2 sobre el *"castigo social"* de V1, V2, V3 y V4 por parte de las y los habitantes de las comunidades de Chajtoj y San Isidro.

215. En respuesta, PSP2 informó que el sábado 12 de agosto de 2023, a las 15:30 horas, por llamada telefónica recibida de los Agentes Auxiliares Municipales de la comunidad de Chajtoj, solicitaron que los jueces se presentaran a la comunidad para hablar con las y los integrantes de las comunidades de San Isidro y Chajtoj, dándole a conocer lo siguiente:

216. *"Señor Juez debido a los sucedido el día 11 Once de Agosto del año en curso en donde encontraron el cuerpo sin vida de [PPV] y que presuntamente los responsables de su muerte es su esposa [V1, V2, V3 y V4], quienes se encuentran retenidos los dos primeros en la Comunidad de San Isidro y el tercero y cuarto en nuestra comunidad de Chajtoj, le hago de su conocimiento que las personas de ambas comunidades se encuentra reunidas y manifiestan que no permitirán que sean trasladados al Ministerio Público, además que quieren que la señora junto con sus hijos conforme a las costumbres del Municipio, caven la tumba donde será enterrado y si ustedes no se presentan a apoyarnos para hablar con la gente la situación se puede poner peor y los pueden matar, por ese motivo solicitamos su presencia en la Comunidad"* (sic).

217. En respuesta a ello, PSP2 manifestó que el *"castigo social"* planteado no era de su competencia; no obstante, por ser así la organización interna de este municipio, PSP2 y su suplente, los acompañarían a la comunidad de Chajtoj, únicamente para hablar con las y los habitantes presentes para que permitieran el traslado de las personas detenidas al Ministerio Público y fuera esta autoridad quien determinara lo que conforme a sus atribuciones correspondiera, pero que ellos como jueces no iban a buscar ninguna solución *"conforme a las costumbres el Municipio"*.

218. Por lo anterior, a las 18:00 horas del mismo día, PSP2 y su suplente se presentaron en la comunidad de Chajtoj, en donde se dirigieron al grupo de asistentes de aproximadamente 400 personas para hacerles del conocimiento que por tratarse de un delito, sería el Ministerio Público quien se encargaría de las investigaciones para determinar la culpabilidad o no de las personas retenidas; que ellos como jueces no podían buscar una solución armoniosa al asunto, pero que era importante que permitieran el ingreso del Ministerio Público o su Policía para llevarse a V1, V2, V3 y V4. En respuesta a lo expuesto por PSP2, la población impuso un *"castigo social"* en contra de V1, V2, V3 y V4.

219. En este acto, la población comunicó a PSP2 y su suplente que AR1 ya tenía conocimiento de que en el municipio de San Lucas se había encontrado el cuerpo de PPV; sin embargo, las personas de ambas comunidades *"estaban enardecidas"* y temían por la vida e integridad física de V1, V2, V3 y V4 y como pretendían darle sepultara conforme a sus costumbres y después de eso iban a dialogar si permitían el traslado de las personas retenidas o ellos determinaban su sanción conforme a sus costumbres, por tal motivo PSP2 y su suplente se retiraron del lugar a las 19:15 horas del mismo día, debido a que el Ministerio Público sería el encargado de realizar las investigaciones y determinar la culpabilidad de V1, V2, V3 y V4.

220. En su informe, PSP2 comunicó que tenía conocimiento que el asunto respecto al hallazgo del cuerpo de PPV se encontraba a cargo de AR1 y que los habitantes de la comunidad habían estado informándole de las personas retenidas; quienes después de un arduo diálogo con los integrantes de las dos comunidades, accedieron a que harían conforme a sus costumbres lo relacionado con las personas retenidas y dejarían que el Ministerio Público se las llevara para que determinara conforme a sus atribuciones.

221. Continuando con los hechos de la privación ilegal de la libertad en agravio de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional recibió el testimonio de V1, en el que en la parte que interesa y con el apoyo de una persona traductora en lengua tzotzil, expresó que fue detenida el 11 de agosto de 2023, a las 3 o 4 de la tarde, por el *"agente municipal"*, quien se había puesto de acuerdo con los familiares de PPV, PF1 y PF2, siendo encarcelada en la comunidad de Chajtoj por tres días, y fue detenida en multitud de gente, no en Asamblea, siendo acusada de la muerte de PPV, ya que, según el referido *"agente municipal"* vio que V1 privó de la vida a PPV y la escuchó realizar manifestaciones que la incriminaban en el fallecimiento de PPV, destacando que eso fue lo que pusieron en la declaración del Ministerio Público.

222. Asimismo, V1 agregó que cuando regresó el cuerpo de PPV, en la comunidad la hicieron excavar la tierra para sepultarlo, sin que dicha determinación se realizara conforme al sistema normativo indígena vigente en dicha comunidad, comenzando como a las nueve de la mañana del 11 de agosto de 2023 y terminando como a las cinco de la tarde de ese día.

223. Posteriormente, V1, V2, V3 y V4 fueron obligados a cargar el cuerpo de PPV desde la casa de PF3 ubicada en la comunidad de Chajtoj, hasta el panteón de esa comunidad, en tanto la gente la insultaba y le gritaba que merecía el castigo por haber matado a PPV; que después de haber enterrado a PPV, a V1 y V2 las regresaron a la cárcel de la comunidad de Chajtoj, y sus hijos, V3 y V4, fueron encerrados en la cárcel de la comunidad de San Isidro, estando una noche y un día encerrados y después llegó PSP2 a *"tomarle su declaración"* interrogándola para conocer la situación de violencia que V1 había padecido a consecuencia del trato y convivencia con PPV y que si era cierto que ella lo había matado, respondiendo que

si aceptó que ella había sido por temor a que los integrantes de la comunidad la quemaran o la mataran a ella y sus hijos.

224. V1 abundó que así pensó para poder bajar de esa comunidad tan peligrosa, porque ahí matan *-refiriéndose a la comunidad de Chajtoj-*, señalándole PSP2 que todas las personas en la comunidad sabían que PPV era violento con ella; que antes ya se había quejado con la autoridad municipal por el maltrato y amenazas que le hacía, diciéndole que iba a matar a sus hijos.

225. Lo expresado por V1 a esta Comisión Nacional fue corroborado por V2, quien refirió que aproximadamente a las 15:00 horas del 11 de agosto de 2023, ella se encontraba en su casa en donde tienen una tienda, junto con su madre V1 y su hermano V4, cuando de repente llegó el agente de la comunidad y preguntó sobre PPV, respondiéndole que desconocían dónde se encontraba.

226. Sin embargo, les comentó que lo habían encontrado muerto en el municipio de San Lucas, Chiapas, por lo que se trasladaron en un vehículo y también llevaron una camioneta para recoger el cuerpo, pero el agente, platicando con sus familiares paternos, PF1 y PF2, se quedó en la comunidad de Chajtoj y cuando ellas llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo, había un grupo de personas y policías municipales, quienes preguntaron si eran sus familiares, respondiéndoles que sí.

227. V2 abundó que les preguntaron que si querían que se investigara lo que había sucedido y sino ellas se lo podían llevar, respondiendo que se lo llevarían, porque si investigaban, los elementos de la policía les dijeron que tenían que aportar dinero siendo las 17:30 horas de ese mismo día, llegó PF1, quien solicitó que sí se investigara lo sucedido con PPV y en ese momento, el agente de Chajtoj y el Juez de Zinacantán las detuvieron.

228. V2 agregó que PF1 llegó acompañada de su hermano V3, quien se encontraba afectado por los hechos y bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas y este fue el que las señaló como responsables por la muerte de PPV, por lo que posteriormente a V1 y V2 las encerraron en la cárcel de la comunidad de Chajtoj; mientras que sus hermanos V3 y V4 fueron encerrados en la cárcel comunitaria de San Isidro y mientras estuvieron encerradas, el agente y el Juez Municipal les hicieron preguntas sobre la muerte de PPV.

229. V2 precisó que ante esas preguntas y por temor a que las fueran a matar ahí, dijeron que ellas lo habían matado y a la mañana del día siguiente las amarraron con un lazo de la cintura y las llevaron al lugar en donde escarbaron para hacer la tumba de PPV, pero antes el propio agente y un grupo de personas pasaron por V3 y V4 que estaban detenidos en San Isidro y amarrados también de la cintura, a los cuatro los llevaron caminando hasta el lugar en donde hicieron la tumba, donde los obligaron a hacerla con picos y palas durante todo el día, terminando como a las 16:00 horas y nuevamente los regresaron amarrados para encerrarlos en la cárcel de la comunidad.

230. Asimismo, expresó que fueron informados por el agente que cuando llegara el cuerpo a la comunidad, regresarían por ellas para que lo cargaran y lo llevaran a enterrar; el cual llegó casi en la noche y nuevamente fueron por V1 y V2, sacándolas amarradas y las llevaron a la casa de su familiar paterno PF3 que está como a dos cuadras de donde estaban encerradas y a este lugar también llegaron sus hermanos V3 y V4 amarrados.

231. V2 precisó que V1, V2, V3 y V4 fueron obligados por los integrantes de la comunidad a transportar la caja funeraria y caminaron por una hora desde la casa

de PF3 hasta el panteón, pero el agente pidió a la comunidad presente que no grabaran lo que estaba sucediendo para que no lo subieran a *"Facebook"* como ya había sucedido en la mañana y que si lo hacían les iba a quitar el celular, terminando de enterrarlo como a las 2 de la madrugada y nuevamente fueron regresadas a la cárcel de la comunidad.

232. V2 destacó que durante el tiempo que estuvieron encerradas no les dieron de comer, ni tampoco agua, situación que también se dio con las personas que las cuidaban, quienes discutieron con el agente y con PF1 sobre esto, por lo cual a V1 y V2 las sacaron de esta cárcel y las trasladaron al lugar en el que se encontraban sus dos hermanos V3 y V4, encerrándolas en el mismo cuarto donde también había personas cuidando de que no fueran a escaparse y permanecieron encerradas todo ese día, sin recibir alimentos y fue hasta el día lunes, como a las 9:00 de la mañana, que los sacaron de la cárcel y los llevaron a Zinacantan.

233. Asimismo, los hechos de la privación de la libertad se acredita con el testimonio de PT1, quien en un escrito que envió a este Organismo Nacional expuso que *"[e]l día 12 de agosto de 2023 viajé a Chajtoj luego de enterarme de la situación de mis familiares, llegué eso de las 4 pm, se me hizo difícil la comunicación con ellos debido a la multitud de personas tanto en la casa de* [V1] *como en el lugar donde ellos estaban encerrados, a esas horas ya venían de regreso del panteón donde* [V1] *y* [V2, V3 y V4] *fueron obligados a cavar la tumba de la pareja sentimental de* [V1] *y padre de* [V2, V3 y V4]*, ellos están acusados directamente por cometer el homicidio de* [PPV]*. Luego de cavar la tumba,* [V1, V2, V3 y V4] *fueron trasladados al lugar donde los tuvieron encerrados por separado*[s] *cabe mencionar que durante el traslado y las veces que sacaban a* [V1] *y a* [V2, V3 y V4] *los tenían amarrados con*

lazos de la cintura como vil delincuentes por las autoridades de la comunidad y no los soltaban" (sic).

234. En su carta, T1 agregó que *"Llegó el cuerpo de [PPV] eso de las 7 pm lo velaron como una hora aproximadamente, luego sacaron a* [V1, V2, V3 y V4] *exigiendo que lo llevaran cargando uno por uno hasta el panteón, mucha gente estaba muy molesta y les gritaban e insultaban. Llegaron al acuerdo de que entre los detenidos tenían que llevar cargando al difunto y no uno por uno, y fue así como ellos cargaron el cuerpo de* [PPV] *hasta el panteón y ellos mismos lo enterraron terminando eso de la 1 o 2 de la madrugada"* (sic).

235. De todo lo descrito con anterioridad, esta CNDH no encontró evidencia de que la determinación de las comunidades indígenas tzotzil de San Isidro y Chajtoj de aplicar el *"castigo social"* y encarcelar a V1, V2, V3 y V4, por la privación de la vida de PPV, se hubiera realizado mediante un procedimiento o Asamblea en la que se tomara esa decisión; al contrario, se corrobora lo expuesto por V1, quien manifestó que esto fue una decisión del agente de la comunidad de Chajtoj, en contubernio con PF1 y PF2, familiares de PPV.

236. Lo referido por V1, toma relevancia con lo informado por PSP1, al decir que ante esta situación y encontrándose en el lugar donde fue localizado PPV, PSP2 se dirigió a PF1, PT2 y a un grupo de personas originarias de la localidad de San Isidro, municipio de Zinacantán, Chiapas, con quienes dialogó en su lengua materna, informándole que habían acordado que *"solicitaban el levantamiento del occiso y proceder a practicarle la necropsia de ley"*; sin embargo, PSP1 al no contar con traductor, no se enteró de qué otra situación se trató en ese momento, pero esta

decisión la tomaron en el lugar donde localizaron el cuerpo de PPV y no en las localidades de origen.

237. Por lo anterior, se acredita que se violó por omisión el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por una privación ilegal de la libertad en agravio de V1, V2, V3 y V4, al ser encarceladas en las comunidades antes mencionadas, sin haberlas puestos a disposición de manera inmediata ante AR1, autoridad que ya tenía conocimiento de los hechos por la pérdida de la vida de PPV y que en esos momentos integraba la C.I.1, a pesar de que también PSP2 les hizo del conocimiento que debían permitir que el Ministerio Público se llevara a las personas retenidas para que se determinara su situación jurídica.

238. En este sentido, el artículo 2º, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, reconoce el derecho de toda comunidad indígena a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

239. Sin embargo, el juzgamiento de los hechos que derivaron en la privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3 y V4, se encontraba fuera de la competencia de las autoridades tradicionales de las comunidades que se vieron involucradas en esa privación, dado que se trataba de hechos constitutivos de un delito grave como lo es el homicidio, el cual PSP2 dejó a cargo de la autoridad ministerial la investigación de los hechos, por lo que la determinación de las comunidades indígenas involucradas repercutió en la violación del derecho humano a la libertad y seguridad personal de V1, V2, V3 y V4, al ser encarceladas desde el 11 de agosto de 2023

por más de 48 horas, ya que fue hasta la mañana del 14 de agosto del mismo año en que fueron trasladadas de las comunidades hacia la cabecera municipal de Zinacantán y, posteriormente, a la ciudad de Chiapa de Corzo, donde, según los testimonios de V1, V2, PT1 y PT2, quedaron a cargo de la FGE Chiapas.

240. Esta Comisión Nacional reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para resolver sus conflictos internos, pues así está garantizado en el artículo 2º constitucional; sin embargo, como la propia constitución lo establece, las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento a este derecho no deben constituir violaciones a los derechos humanos.

241. Al respecto, el artículo 90, fracción I, inciso b), del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, prevé que, en materia penal, previo a la denuncia o querella, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena podrán conocer de conflictos para la reparación de daños en aquellos delitos considerados no graves o que no sean de prisión preventiva oficiosa.

242. Asimismo, establece que se respetarán los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas, base fundamental para la resolución de sus controversias, los cuáles se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos y sus garantías consagradas en la CPEUM y de los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte.

243. Ahora, en lo concerniente al derecho a la libre determinación, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN, expone que este derecho

se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

244. De igual forma, dicho protocolo señala que el artículo 4º de esta Declaración amplía el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

245. Así, el citado protocolo refiere que aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales; es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado, como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

246. Ahora, por lo que respecta al derecho a aplicar sus propios sistemas normativos, el protocolo señala que la CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama *“usos y costumbres”*, los cuales

resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades.

247. En ese sentido, refiere que el Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos -*sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario*-, en términos generales hacen referencia a lo mismo; es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear *"derecho"* y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos.

248. El protocolo refiere que los sistemas normativos internos indígenas suelen tener los tres elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, además de que constituyen sistemas de reparación y de castigo. Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que dado el reconocimiento de estos sistemas las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos.

249. Cuando surgen controversias por la aplicación del *"derecho indígena"*, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena. Si una autoridad del fuero común resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales y el asunto llegue en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus

conflictos internos, como el principio *non bis in ídem*, que significa *"no dos veces sobre lo mismo"*.

250. No obstante, lo descrito con anterioridad, esta CNDH no cuenta con evidencia de que V1, V2, V3 y V4 hayan sido juzgados conforme a lo que aquí se ha señalado, dado que no se cumplieron los tres elementos a saber: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, ya que lo único que se advirtió fue el *"castigo social"* que se implementó en su perjuicio.

251. Lo anterior se corrobora con lo expresado por PT2 en su testimonio otorgado a esta Comisión Nacional el 27 de enero de 2024, al decir que: *"para él fue sorpresa de que así los castigaran; que era la primera vez que lo hacían y que según fue por 'usos y costumbres', pero que era la primera ocasión que lo hacían"*.

252. Es importante señalar que la autoridad municipal, por conducto de la institución encargada de garantizar la seguridad pública es responsable, no de los hechos de la privación ilegal de la libertad por particulares, sino de la omisión de las acciones que sus obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos les constriñen, y que debieron haber impedido, primero, que tales violaciones a derechos humanos fueran ejecutadas en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, y segundo, que continuaran ejecutándose, siendo aún más grave que no haya tenido conocimiento de la detención de las víctimas, si esto sucedió dentro de su jurisdicción y a menos de 10 kilómetros de distancia.

253. Por lo anterior, corresponderá a la FGE Chiapas realizar las investigaciones correspondientes para deslindar las responsabilidades penales en que pudieron haber incurrido el agente de la comunidad de Chajtoj y las personas de esa comunidad que participaron en la privación ilegal de la libertad en agravio de V1,

V2, V3 y V4, quien ya conoce de los hechos en el R.A.1 radicado por la Fiscalía de Justicia Indígena.

D.2 INEFICACIA DE LA CAPACITACIÓN REALIZADA POR LA SEDESPI A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

254. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción III, de la Ley de la Administración Pública del Estado de Chiapas, a la SEDESPI le corresponde, entre otros asuntos, *"Promover, proteger y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, para erradicar toda forma de discriminación y de violencia de género"*.

255. Al respecto, mediante oficio SEDESPI/DCCySJ/075/2023, la persona titular de la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos de la SEDESPI, destacó que los pueblos y comunidades indígenas de los Altos de Chiapas, se rigen por usos y costumbres, incluyendo las de San Isidro y Chajtoj del municipio de Zinacantán, Chiapas, las cuales tienen sus propias formas de aplicar sus sistemas normativos para la atención y solución de sus conflictos internos.

256. Ahora bien, en cuanto al *"castigo social"* implementado por dicha comunidad en perjuicio de V1, así como de V2, V3 y V4, mencionó que por usos y costumbres de ese municipio, cuando una persona, ya sea hombre o mujer, es señalado como responsable de quitarle la vida a otra, como sanción le imponen un castigo que consiste en cargar el ataúd y cavar la tumba del occiso, así como de proveer de alimentos y gastos a los familiares, como parte de la reparación de los daños; una vez hecho lo anterior, proceden a ponerlo a disposición ante la autoridad competente para la investigación de los hechos ocurridos.

257. Asimismo, precisó que tiene conocimiento que cuando existen problemas internos en las comunidades (región altos), los que intervienen en la solución, es el agente rural municipal o Juez rural, que son designados a mano alzada por la Asamblea General que realizan a finales de cada año y son considerados la máxima autoridad dentro de la comunidad y cuya función principal es representar a la comunidad ante cualquier instancia del Gobierno o instancias no Gubernamentales, así como también se encargan de resolver conflictos internos y sancionar mediante usos y costumbres a los probables responsables de los hechos.

258. Agregó que cuando el agente municipal o juez rural no esté en sus posibilidades o alcance de resolver dicha problemática por tratarse de delitos graves, solicitan la intervención de otra autoridad a nivel municipal, que es el Juez de Paz y Conciliación Indígena que existe en cada municipio; estos intervienen para la solución del conflicto, siempre y cuando no se trate de delitos graves, pero cuando se trate de asuntos de muertes violentas, en este tipo de caso, el Juez de Paz y Conciliación Indígena ya no interviene para la solución del conflicto, para esto lo turnan con las autoridades competentes y previo a ello, convocan a una asamblea general en donde las autoridades representativas dan a conocer los hechos sucedidos, donde analizan y deciden a mano alzada que la presunta persona responsable sea entregada con las autoridades competentes para que sea investigada conforme a derecho corresponda.

259. Abundó que previo a la entrega de la persona presunta responsable, también la asamblea determina imponer la sanción mencionada, como una forma de reparar los daños hacia los familiares de la víctima, así como de exponer estos métodos de solución ante los integrantes de la comunidad, como una manera de evitar que una

conducta similar se repita, con estos modelos quieren evitar a toda costa que este tipo de hechos vuelvan a suceder.

260. De igual forma, en relación con el cuestionamiento de que si el tipo de conducta a que fue sometida V1, V2, V3 y V4 se encontraba catalogada como una sanción dentro del derecho consuetudinario, precisó que esa secretaría tiene conocimiento que las comunidades de San Isidro y Chajtoj, municipio de Zinacantan, aplican esa sanción cuando una persona, sea hombre o mujer, incurren en las conductas anteriormente descritas; pero no existe un procedimiento que se sigue y tampoco es validado por alguna autoridad; más bien, son determinaciones de la asamblea general.

261. A pesar de que la SEDESPI destacó que dentro del ámbito de competencia de esa Secretaría, se realizan capacitaciones y/o pláticas de sensibilización en lenguas originarias concerniente a los temas de Derechos Humanos, Derechos de las Mujeres Indígenas, Prevención de Delito, ABC de Género, Nuevas Masculinidades, Buen Trato y Alternativas de Solución de Conflictos, esta CNDH advirtió que faltó a sus obligaciones como instancia encargada de la atención de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chiapas, toda vez que dichas capacitaciones no han sido efectivas para erradicar prácticas que vulneren derechos humanos.

262. Si bien la autoridad reconoce la existencia e implementación del *"castigo social"* como parte de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, no se advierte que se hayan implementado capacitaciones y/o platicas de sensibilización para modificar dicha práctica, lo que propicia la vulneración de derechos humanos, como fue en el presente caso la seguridad y libertad personal de V1, así como V2, V3 y V4, ante su retención ilegal por los integrantes de la comunidad, fomentando

actos que resultan discriminatorios y perpetúan violencia de género en esas comunidades.

263. Por lo que no se advierte que las mismas se hayan orientado a la promoción, difusión y respeto a los derechos individuales con la finalidad de erradicar los usos y costumbres que representen una vulneración a los derechos humanos y al marco normativo nacional, las acciones tendientes a erradicar la discriminación y la violencia de género en esas comunidades han sido ineficaces, al no efectuar acciones suficientes, en el ámbito de su competencia, para erradicar la practica señalada como *"castigo social"*, lo que, como se ha observado en la presente Recomendación, implica una vulneración a los derechos humanos, dado que entre las atribuciones de la SEDESPI corresponde realizar procesos de sensibilización dentro de las comunidades indígenas para evitar fomentar conductas sociales que perpetúen violencia, estereotipos y hechos revictimizarte en perjuicio de los grupos más vulnerables de esas comunidades, como es el caso de mujeres indígenas.

264. Las acciones tendientes a erradicar la discriminación y la violencia de género en esas comunidades han sido ineficaces, al no efectuar acciones suficientes, en el ámbito de su competencia, para erradicar la practica señalada como *"castigo social"*, lo que, como se ha observado en la presente Recomendación, implica una vulneración a los derechos humanos, dado que entre las atribuciones de la SEDESPI corresponde realizar procesos de sensibilización dentro de las comunidades indígenas para evitar fomentar conductas sociales que perpetúen violencia, estereotipos y hechos revictimizantes en perjuicio de los grupos más vulnerables de esas comunidades, como es el caso de mujeres indígenas.

265. Por esa razón, se considera que la SEDESPI omitió llevar a cabo sus funciones como lo previene la fracción III, del artículo 40, de la Ley de la Administración Pública del Estado de Chiapas; ello contrapuesto a lo que dispone el artículo 2º constitucional, Apartado A, fracción II, que prevé que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: *"Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes"*.

266. A mayor abundamiento, como se desprende de su propio informe, la SEDESPI afirmó que la conducta a la que fue obligada V1, así como V2, V3 y V4 sí estaba considerada dentro de los usos y costumbres de todas las personas integrantes de esas comunidades; sin embargo, aun cuando dicho hecho es de su conocimiento no se advierte que tomara medidas concretas para erradicar dicha práctica. Cabe destacar que aun y cuando esa afirmación fue desvirtuada por PT2 en su testimonio que rindió a esta CNDH, quien expresó que era la primera vez que veía este tipo de castigo; lo cual podría considerarse como una práctica existente pero poco común, pero que en el presente caso se suscitó en razón a que V1 y V2 no asumieron la conducta esperada por su comunidad al ser mujeres. Aunado a ello, V1 y V2 refirieron que no se llevó a cabo ninguna Asamblea para imponer el castigo a V1, V2, V3 y V4.

267. En ese contexto, de la Opinión Especializada en materia de Antropología Social realizada por personal de este Organismo Nacional, se advirtió que el caso

analizado denota un triple registro de discriminación, trato indigno y violencia de género: por el cónyuge, la comunidad y las instituciones responsables de brindar orientación, acompañamiento, acceso e impartición de justicia.

E. DERECHO A LA SEGURIDAD Y LIBERTAD PERSONAL

268. El artículo 14, párrafo segundo, de la CPEUM establece que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

269. Por su parte, el artículo 16, párrafos primero y quinto constitucional, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

270. En concordancia con los textos constitucionales antes citados y en casos de supuestos de flagrancia, el artículo 146, fracciones I, II y III, del Código Nacional prevé que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia y en cuanto a la detención en este supuesto, el artículo 147 del citado Código Nacional prevé, entre otras cosas, que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

271. Por otra parte, el artículo 7.1 de la CADH señala que *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".* Añade, en sus numerales segundo, tercero y quinto, que:

> *"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
>
> *3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
>
> *5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".*

272. En ese sentido, la SCJN ha reiterado que, el derecho a la seguridad personal implica:

> *"[…] la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física […] pues implica que […] sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana]"*[67]*.*

[67] SCJN, Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párrafos 129 y 130.

273. En el *"Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador"*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, la CrIDH consideró que la Convención Americana *"protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción"*.

274. En la Recomendación General 2 *"Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias"*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *"(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito"*[68].

E.1. RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2, V3 Y V4 POR LA FGE CHIAPAS

275. En este apartado se precisa que las mismas evidencias que sirvieron de base para acreditar la privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3 y V4, constituyen la base para demostrar que en el presente caso también existió una retención ilegal en su agravio, atribuible a personal de la FGE Chiapas por tenerlos privados de la libertad en tanto se integraban las C.I.1 y C.I.2 y no ponerlos de manera inmediata a disposición de la autoridad judicial, en razón a los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

276. Al respecto, la orden constitucional de poner a las personas indiciadas sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la

[68] Observaciones, inciso B, párrafo 5.

del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, tiene como fin evitar que una persona sea privada de su libertad sin causa justa.

277. La detención es un acto jurídico que se agota con la simple realización; esto implica que la causa justa de la detención es, de suyo, la detención misma, y si esta no se complementa con la puesta inmediata a disposición de la autoridad competente, su retraso implica una privación ilegal de la libertad por retención, debido a que no existe causa jurídica que la justifique.

E.1.1 IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN C.I.1

278. El 11 de agosto de 2023, AR1 acordó iniciar la C.I.1 por recepción de una llamada telefónica por parte de elementos de la policía municipal de San Lucas, Chiapas, en la que le informaron de una persona sin vida, al parecer por atropellamiento, mismo que había sido reconocido por sus familiares y se le identificó con el nombre de PPV.

279. En atención a lo anterior, con fundamento en los numerales 21 y 102, Apartado "A" de la CPEUM; 1, 127 al 132, 211 al 220, 221 y 223 al 226 del CNPP, AR1 acordó y ordenó realizar todas las diligencias necesarias, pertinentes y útiles con base a la estrategia de investigación, tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la C.I.1. Para ello, giró los oficios correspondientes a servicios periciales para el levantamiento del cadáver, criminalística de campo, fotografías, planimetría, búsqueda y localización de indicios, entre otras especialidades periciales, así como a la policía de investigación; efectuó la diligencia de identificación de cadáver a cargo de PF1 e hizo constar la comparecencia voluntaria de PF2; ambas diligencias de fecha 12 de agosto de 2023.

280. En su declaración, PF2 testificó que observó y escuchó posibles agresiones y amenazas en perjuicio de PPV, indicando que: *"[…] el día JUEVES 10 de Agosto de 2023, siendo aproximadamente las 19:00 horas, cuando me dirigía a la casa de mi cuñado para saludarlo, que esta aproximadamente 50 metros a orilla de la Carretera en localidad de Chajtoj, del municipio de Zinacantan, cuando a aproximadamente a 3 metros antes de llegar a su casa, observo que viene saliendo mi cuñado* [PPV] *amarrado de manos y con sangre en la cabeza, con su esposa de nombre* [V1] *y sus hijos de nombres* [V2, V3 y V4]*, en donde su esposa y su hijo* [V3] *suben a mi cuñado en la parte de atrás del carro tipo Tsuru […]* (sic).

281. Del testimonio ofrecido por PF2 a AR1, este Organismo Nacional advirtió indicios de que en la familia existían situaciones de violencia familiar, como ya se señaló en el apartado "C.1" de este pronunciamiento; sin embargo, del análisis de las actuaciones practicadas por AR1 no se apreció ninguna línea de investigación en este sentido, ya que AR1 sólo se concretó a realizar diligencias para supuestamente tener por acreditada la participación de V1 en el delito de homicidio calificado en agravio de PPV.

282. Lo anterior, es importante destacarlo dado que, tal como lo determinó la autoridad jurisdiccional que conoció de la C.C. y que en el análisis correspondiente a la C.I.2 se retomará con mayor profundidad, AR1 inició la C.I.1 sin persona detenida, por lo cual estaba obligado a realizar una investigación de contexto y del probable móvil de la presunta persona responsable de manera exhaustiva, con la finalidad de obtener evidencias sobre el contexto de violencia que por años padeció V1 y su familia ejercida por PPV.

283. En consecuencia, AR1 tenía la obligación de actuar con debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de género, así como de actuar con objetividad y debida diligencia, pues si de los hechos investigados se ponía en evidencia la existencia de una excluyente de responsabilidad, causa que extinguiera la acción penal, atenuante o agravante, AR1 estaba obligado a recabar e incorporar a la C.I.1 tanto las pruebas de cargo, como de descargo, pues si bien es cierto, la SCJN ha emitido criterios con relación a que el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación debe ser mínimo, cierto es también que uno de los requisitos para su dictado es que no exista causa de extinción de la acción penal, ni excluyente de responsabilidad.

284. No obstante, AR1 sólo recabó los dictámenes periciales e informes rendidos por la policía de investigación y el 14 de agosto de 2023, emitió acuerdo por el que hizo un desglose a la Fiscalía de Adolescentes para que ésta continuara con las investigaciones relacionadas con la participación de V2, V3 y V4 en el ilícito que se les imputaba.

285. En esta misma fecha, mediante oficio 02186/1835/2023, AR1 solicitó al JCTE1 librara orden de aprehensión en contra de V1 como probable partícipe del delito de homicidio calificado en agravio de PPV; solicitud que fue obsequiada mediante similar 7080/2023 de 15 de agosto de 2023 y ejecutada a las 19:00 horas de ese mismo día por agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Comandancia Regional Zona Centro de la FGE Chiapas.

286. Sin embargo, tal como ha quedado señalado en el apartado “D.1”, V1, V2, V3 y V4, personas indígenas pertenecientes a la etnia tzotzil, se encontraban privadas de la libertad, aproximadamente, desde las 18:00 horas del 11 de agosto de 2023 y

encerradas en las cárceles comunitarias de San Isidro y Chajtoj, pertenecientes al municipio de Zinacantán, Chiapas, acusadas de haber privado de la vida a PPV, donde permanecieron detenidas hasta las 09:00 horas del lunes 14 de agosto de 2023.

287. Hora y fecha en la que fueron trasladadas por elementos de la policía hacia la cabecera municipal y, posteriormente, por la Policía de Investigación a las oficinas de la FGE Chiapas, ubicadas en la Ciudad de Chiapa de Corzo, en donde permanecieron retenidas hasta la noche del martes 15 de agosto de 2023; en tanto AR1, AR2 y AR3 integraban las C.I.1 y C.I.2; fecha última en la que se les ejecutaron las órdenes de aprehensión por el delito de homicidio calificado en agravio de PPV.

288. En consecuencia, este Organismo Nacional advierte que existió retención ilegal de V1 por más de 30 horas, ya que de acuerdo con los testimonios recabados a V1, V2, PT1 y PT2, precisaron que, por la mañana del 14 de agosto de 2023, V1, V2, V3 y V4 fueron trasladadas de las comunidades por elementos de la policía municipal a sus oficinas en Zinacantán, Chiapas y de ahí por personal de la FGE Chiapas a la Ciudad de Chiapa de Corzo, en donde permanecieron encerradas en unas oficinas.

289. Posteriormente, V1 fue puesta a disposición del JCTE1 a las 22:57 horas del día 15 del mes y año citados, según consta en el sello de recepción correspondiente, por haberse ejecutado la orden de aprehensión cuando supuestamente transitaba en una calle y como a 10 metros del parque central de Chiapa de Corzo, Chiapas; no obstante, de acuerdo con esos testimonios, V1 ya se encontraba detenida por personal de la FGE Chiapas desde la mañana del lunes 14 de agosto de 2023.

290. Al respecto, personal de esta Comisión Nacional realizó una consulta al directorio de la FGE Chiapas, donde localizó que la Fiscalía de Distrito Centro, a la cual se encuentra adscrito AR1, así como los elementos de la Policía de Investigación que llevaron a cabo las diligencias en la C.I.1, y la detención de V1, V2, V3 y V4, tienen sus oficinas en Plaza Ángel Albino Corzo, frente al Parque Central de la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, domicilio oficial que ubica a V1 en el lugar en donde se le ejecutó la orden de aprehensión y que con los testimonios vertidos a esta CNDH por ella misma, así como por V2, PT1 y PT2 genera presunción de la ubicación del lugar en que V1 asegura fue llevada por elementos de la FGE Chiapas y encerrada en unas oficinas de esa policía, donde permanecieron un día y una noche en espera de que se resolviera su situación jurídica.

E.1.2 ACTUACIONES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN LA C.I.1

291. A mayor abundamiento, las irregularidades cometidas en la integración de la C.I.1 no sólo involucraron a AR1, sino que también trascendió al personal policial que participó en el desarrollo de las diligencias para su integración, tal como a continuación se expone:

292. El 27 de febrero de 2024, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una entrevista con PT2, quien al cuestionarlo y ponerle a la vista la firma que obra en el *"ACTA DE ENTREVISTA"* realizada a las 19:00 horas del 11 de agosto de 2023 por AR4, señaló que ésta no corresponde a su firma; que él no emitió ninguna declaración.

293. En ese sentido, a través de un mensaje de audio y que fue transcrito en acta circunstanciada elaborada por personal de esta CNDH, PT2 respondió: *"[…] mi*

nombre si es, pero la firma no lo es, porque si ustedes lo pueden rectificar bien, ahí dice [...], si quieres yo te puedo mandar como es mi, mi, mi firma en mi credencial, en mi IFE, pero ese no es mi firma, yo con gusto te lo envío un, este, eh lo que viene detrás de mi IFE pa' que lo vean que no, ese no es mi firma, mi nombre si lo es, pero mi firma no lo es, con todo respeto".

294. Y abundó: *"[…] este pues no se quien haya firmado en esa forma y mi nombre si es, pero la firma no lo es, alguien falsificó ese firma, pero lo bueno que no, no corresponde a la mía, es como lo, ya lo mande la IFE y la IFE que tienen ustedes me tienen, la copia, o sea no coinciden, eh, o sea yo mi firma es, así firmo, o sea nunca, nunca pierdo, ni o sea es muy diferente […]"*.

295. Circunstancia similar se observó en el *"ACTA DE ENTREVISTA"* de fecha 13 de agosto de 2023, realizada también por AR4 a una persona vecina de la comunidad de Chajtoj, municipio de Zinacantán, Chiapas, en la que obra su nombre y firma, pero que a simple vista también difiere de la que se localiza en su credencial para votar; sin embargo, esta CNDH no pudo confirmar esta situación, dado que no fue posible recabar su testimonio, sin pasar por desapercibido que el 26 de junio de 2024, personal de la CEDH Chiapas, en auxilio de las labores de esta CNDH, entrevistó a la citada persona, quien expresó que los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2023, no ocurrieron en la comunidad de Chajtoj.

296. Por otra parte, en el informe con número de oficio CRZC/1937/2023, de 12 de agosto de 2023, dirigido al Fiscal del Ministerio Público Investigador de Acala, Chiapas, suscrito por AR4, en el punto marcado con el número 2, asentó que *"[…] EL DIA DE HOY 12 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZO LA ENTREVISTA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO*

RESPONDEL AL NOMBRE DE [T2]" (sic); no obstante, el acta correspondiente a esa entrevista, tiene fecha de 11 de agosto de 2023 y el espacio donde dice *"Lugar de la entrevista"* se encuentra vacío, por lo que también se advierten inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la entrevista fue recabada, poniendo en duda en qué fecha y lugar realmente se llevó a cabo la citada entrevista.

297. De igual forma, en el oficio CRZC/1938/2023, de 13 de agosto de 2023, dirigido al Fiscal del Ministerio Público Investigador de Acala, Chiapas, AR4 le informa el resultado de sus investigaciones relacionadas con la C.I.1 y refiere que anexa *"ACTA DE ENTREVISTA"* de una mujer; no obstante, la documental que agrega corresponde al testimonio de un hombre.

298. Cabe resaltar que estos datos de prueba sirvieron de base para que AR1 formulara imputación en contra de V1, por el delito de homicidio calificado en agravio de PPV.

299. Por lo anterior, al detectarse presuntas irregularidades durante la integración de la C.I.1, con copia certificada de esas actuaciones y mediante oficio V4/016275, de 12 de marzo de 2024, esta Comisión Nacional dio vista a la FGE Chiapas para que iniciara las investigaciones ministeriales y administrativas a que hubiera lugar en contra de AR4; en respuesta, se informó del inicio de un R.A. y un E.D.I. en su contra, los cuales, a la fecha de la presente resolución, se encuentran en trámite.

E.1.3 CONTRADICCIÓN RESPECTO A LA CAUSA DE MUERTE DE PPV

300. Por otra parte, se destaca que en la comparecencia voluntaria de PF2 ante AR1, de fecha 12 de agosto de 2023, expresó que *"[…] el día JUEVES 10 de Agosto de 2023, siendo aproximadamente las 19:00 horas, cuando me dirigía a la casa de mi cuñado para saludarlo, que esta aproximadamente 50 metros a orilla de la Carretera en localidad de Chajtoj, del municipio de Zinacantan, cuando a aproximadamente a 3 metros antes de llegar a su casa, observo que viene saliendo mi cuñado* [PPV] *amarrado de manos y con sangre en la cabeza […]"* (sic); sin embargo, en el dictamen de necropsia de ley de 11 de agosto de 2023, emitido por AR6, en el rubro de *"Descripción de lesiones"*, se asentó: *"Se observan escoriaciones de diversos tamaños y formas ubicadas en tórax y abdomen las cuales corresponden a mecanismo de arrastre"*.

301. Asimismo, en el apartado de *"CONCLUSIONES"* se determinó que PPV falleció debido a: *"TRAUMATISMO CERRADO EN CAVIDAD ABDOMINAL"*[69]; descripción de lesiones y conclusiones que no coinciden con lo expresado por PF2 al señalar que observó a PPV amarrado de manos y con sangre en la cabeza, pues de esas circunstancias no se hacen especificaciones en el referido dictamen.

302. De igual forma, lo expuesto por PF2 es controvertido con lo manifestado por PT2 en su testimonio ofrecido a esta Comisión Nacional el 27 de enero de 2024, en

[69] El traumatismo abdominal cerrado es un término médico que se refiere a una lesión que afecta a la cavidad abdominal pero que no compromete la integridad de la piel; es decir, no presenta una herida abierta. Este tipo de traumatismo puede ser consecuencia de una amplia gama de eventos, que van desde accidentes automovilísticos, caídas, impactos durante prácticas deportivas, hasta golpes intencionados en el contexto de violencia interpersonal. Consultado el 8 de mayo de 2024 en: https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/traumatismo-abdominal-cerrado#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20un%20traumatismo%20abdominal,no%20presenta%20una%20herida%20abierta

el que expuso que el vio a PPV y no tenía ninguna seña de lesión en el cuello; sólo presentaba *"quemadas"* por el sol y no tenía manchas de sangre.

303. Al respecto, en la Opinión en Medicina emitida por esta CNDH se destacó que para esta fueron tomadas en consideración todas aquellas intervenciones relacionadas con el hallazgo y levantamiento del cuerpo de PPV, aunque no estuvieran directamente realizadas o acompañadas por algún médico, dado que la literatura y protocolos internacionales relevantes para la Medicina Legal, establecen cuáles intervenciones forman parte relevante de la autopsia y aportan información que permite contextualizar los hallazgos y orientarlos para fundamentar las conclusiones del informe o dictamen médico de necropsia.

304. Así, se destacó que el 11 de agosto de 2023, en el municipio de San Lucas, Chiapas, aproximadamente a las 15:27 horas, pobladores reportaron la presencia de un cuerpo sin vida sobre el asfalto del tramo carretero San Lucas-San Cristóbal ante la policía municipal, por lo que personal de dicha institución acudió a resguardar la zona e iniciar las intervenciones correspondientes que dieron inicio a la carpeta de investigación por el delito de homicidio calificado de quien en vida respondiera al nombre de PPV.

305. Contrario a las recomendaciones de la *lex artis* relacionadas con la Medicina Legal y Forense, la citada Opinión Médica destacó que los datos recolectados tanto por el IPH, como el dictamen de Criminalística de campo elaborado por AR5, ambos relacionados con los hechos del hallazgo y levantamiento del cadáver de PPV, difieren en algunos datos y no fueron considerados para la realización de la autopsia, ni para el establecimiento de la causa de muerte en el dictamen de necropsia realizado por AR6 el 12 de agosto de 2023.

306. En cuanto al IPH, en la narrativa de los hechos, SP1 refirió: *"se encontraba el cuerpo de una persona expuesto sobre el asfalto, desconociendo al momento generales y demás datos sobre el hecho (…) al llegar al lugar, siendo las 16:18 horas, tuvimos a la vista el cuerpo de una persona expuesto sobre el asfalto*". En cuanto al Dictamen de Criminalística de campo los antecedentes de importancia que se omitieron son: la temperatura registrada en la localidad en la que sucedió el hallazgo del cadáver; si el tramo carretero donde fue localizado se trataba de una vía principal o secundaria en la localidad a la que pertenece, si se apreciaron manchas hemáticas (sangre) en el lugar, si en la periferia era posible identificar huellas de frenado, marcas de aceite, cristales; tipo de camino (asfalto, pavimento, grava, etc.).

307. Como se señaló previamente, el IPH no refirió que se encontrara el cuerpo cubierto por algún material; sin embargo, el dictamen de Criminalística de campo señaló que el cadáver se encontró cubierto por una bolsa de nailon negra y una sábana de colores, sin especificar si estos materiales se encontraban en el cadáver desde el arribo del primer respondiente; si fueron colocados por este o por los pobladores de la localidad, lo cual resulta relevante, sobre todo para la evolución de los signos cadavéricos, ya que los materiales sintéticos como el nailon pueden acelerar el proceso de descomposición del cuerpo, lo que modificará el cálculo del intervalo postmortem o cronotanatodiagnóstico.

308. En el mismo sentido, no hay información de que esos materiales hayan sido recolectados y embalados como indicios o las razones para no hacerlo. Esta información se corrobora en dos de las imágenes que acompañan a la intervención donde se aprecia también que el cuerpo envuelto en una bolsa negra no se encontraba sobre el asfalto, sino a la orilla del camino, sobre vegetación,

circunstancia que también contribuye a alterar la evolución de los signos cadavéricos y, por tanto, el cronotanadiagnóstico.

309. Asimismo, en las imágenes que obran agregadas al expediente de queja, se aprecia una sábana de colores junto al cuerpo de PPV, la cual se observó sostenida por alguna persona, sin especificar si esta sábana se encontraba también rodeando al cuerpo al interior del plástico o si fue colocada ahí posteriormente. Finalmente, en otras imágenes se observa que la cara del cadáver se encontraba manchada de sangre seca y se corrobora en las imágenes a color que la FGE Chiapas proporcionó a este Organismo Nacional, donde al interior de la bolsa de cadáver se formó un charco hemático, sin que fuera informado por AR5, ni por AR6, de dónde provenía el escurrimiento; así como también lo demuestra la serie fotográfica que se acompaña a la Opinión Especializada en Materia de Medicina de esta CNDH, el cadáver fue entregado a la médica forense sin ropa ni pertenencias.

310. De manera que sin considerar la información anteriormente señalada, el procedimiento de autopsia médico legal realizada el 12 de agosto de 2023, a las 01:00 horas por AR6 únicamente consistió en el examen externo e interno del cuerpo de PPV que además desde el inicio del procedimiento se encontraba desnudo; es decir, no se realizó inspección, análisis, ni conservación de las prendas de ropa y calzado que portaba cuando fue localizado a pie de carretera, a pesar de ser una de las solicitudes plasmadas en el PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (“conservación de las pruebas [sic] de vestir”).

311. De acuerdo con la secuencia fotográfica que ilustra el dictamen de Criminalística de campo de 12 de agosto de 2023, AR5 retiró las prendas al cadáver sin haber hecho la descripción y análisis correspondiente, lo cual resulta relevante,

ya que ello impidió realizar una correlación entre el estado de las ropas y las lesiones por arrastre descritas más adelante.

312. En ese contexto, la Opinión Médica de este Organismo Nacional destacó que, en cuanto al examen externo, de acuerdo con la literatura médica nacional e internacional relacionada con el procedimiento de necropsia médico legal, el procedimiento fue deficiente en los siguientes puntos:

312.1 De los fenómenos cadavéricos se mencionaron rigidez, livideces y enfriamiento, pero solo de la rigidez se especificó su localización y etapa (en extremidades superiores e inferiores, poco reductible a maniobras); asimismo, se desconoce la distribución y fijación de las livideces y si estas corresponden con la posición en la que fue hallado el cadáver al momento de su levantamiento. La información sobre el enfriamiento es inespecífica y poco útil, ya que fue registrada mediante palpación de la piel (sin registro cuantitativo, sin especificar tampoco la región anatómica en la que se llevó a cabo la palpación y como ya fue mencionado, se desconoce la temperatura ambiental del lugar del hallazgo para establecer adecuadamente un cronotanatodiagnóstico).

312.2 Además, señaló *"red venosa en extremidades"* (sin especificar superiores o inferiores) y *"abdomen, enfisema subcutáneo, desprendimiento dérmico"* (no describió regiones anatómicas en las que se presentaban ambos fenómenos), *"congestión facial"*. Todos los cambios descritos son compatibles con el periodo de la putrefacción denominado *"enfisematoso"* que aparece después de 24-36 horas postmórtem y en determinadas condiciones puede mantenerse hasta siete días después del fallecimiento; información que no

corresponde con lo plasmado por AR6, quien determinó una *"ventana de muerte"* de *"12 a 24 horas postmórtem"*.

312.3 Ante la falta de antecedentes del caso y las deficiencias en cuanto a la información de fenómenos cadavéricos y signos de descomposición, resulta infundado [*ya que no aporta elementos de criterio médico legal necesarios*] establecer una "*ventana de muerte*" o intervalo postmórtem "*de 12 a 24 horas"*. Reiterando que tampoco se plasmaron datos sobre las condiciones meteorológicas en el lugar de hallazgo, teniendo en cuenta que el primer respondiente tuvo conocimiento del hecho a las 15:27 horas del 11 de agosto 2023 y el procedimiento de necropsia inició a las 00:00 horas del 12 de agosto; es decir, el cadáver estuvo más de ocho horas al exterior.

312.4 La filiación descriptiva en este caso es irrelevante dado que se trata de un cadáver identificado al momento de iniciar la necropsia.

312.5 La descripción de lesiones omite referir el número, medidas, forma, color o características agregadas, profundidad y localización de las *"excoriaciones"* [sic] referidas y si estas presentan características de haberse producido ante o perimórtem, tomando en consideración el lugar donde fue hallado el cadáver (tramo carretero). La ausencia de información no permite emitir una opinión objetiva acerca de la mecánica de producción.

312.6 En el mismo sentido, el anexo fotográfico del procedimiento de necropsia[70] consta de 24 imágenes y en el disco compacto[71], se encontraron

[70] Fojas 283 y 284 del expediente de queja.
[71] Ibidem. Foja 1194.

50 archivos digitales; de los cuales, ninguno muestra el cadáver en su totalidad. Las imágenes IMG_1341.JPG, IMG_1350.JPG, IMG_1388.JPG aportadas por la FGE Chiapas, en las que es posible ver la mayor parte del cadáver de frente, en posición decúbito dorsal (acostado) de la cabeza a región abdominal y en las cuales se aprecia que las modificaciones que se identificaron en tórax y abdomen corresponden a desprendimientos dérmicos con fondo apergaminado relacionados al proceso de descomposición postmórtem y no cuentan con características de ser lesiones producidas en vida como lo serían las excoriaciones.

312.7 Además, en las fotografías remitidas en formato digital con los archivos identificados como: IMG_1342.JPG, IMG_1345.JPG y IMG_1346.JPG se identifican alteraciones en la piel de la cara, específicamente en la región frontal sobre la línea media, pirámide nasal a la derecha de la línea media y región mandibular a la izquierda de la línea media, correspondientes a apergaminamiento[72]; en el archivo identificado como IMG_1352.JPG se aprecia desprendimiento dérmico y apergaminamiento que se extiende hasta región axilar y cara interna, tercio superior de brazo derecho; y en el archivo identificado como IMG_1354.JPG se identifican en cara anterior e interna, tercio superior y medio de brazo izquierdo y cara anterior, en los tres tercios de antebrazo izquierdo; adicionalmente, en las mismas imágenes citadas es posible visualizar huellas de sangrado en región facial, del cual no se identificó

[72] El apergaminamiento cutáneo es el fenómeno que se produce cuando, por acción de la deshidratación, desaparece la capa córnea epidérmica (la cual funciona como escudo protector de la piel, aislándola de las influencias medioambientales) y, consecuentemente, la piel expuesta sufre un proceso de desecación. En este fenómeno, la linfa se coagula en la superficie de la piel y forma una placa dura, seca y de consistencia espesa, con una tonalidad amarillenta recorrida por arborizaciones basculares de un tono más oscuro.

el origen ni en el examen externo ni en el interno. Dichos hallazgos no fueron descritos por AR6.

312.8 AR6 describió que durante la disección de la piel cabelluda encontró coágulos [en plano subcutáneo], sin precisar la región y extensión de estos o bien, su volumen aproximado, omitiendo señalar la existencia de alteraciones o lesiones externas que explicaran la presencia de dichos coágulos; en el resto del dictamen no realizó análisis e interpretación de este hallazgo, se corrobora con la imagen digital identificada como IMG_1359.JPG. No mencionó peso, consistencia ni características del encéfalo y cerebelo en la superficie y al corte, realizando una descripción omisa de la cavidad craneal, ante el hallazgo de coágulos durante la disección.

312.9 En las imágenes de formato digital al momento de realizar la disección por planos para el examen interno del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de PPV, se omitió describir y analizar la presencia de infiltrados hemáticos aparentemente localizados en el plano muscular de la región anterior de cuello observadas en las fotografías digitales identificadas como IMG_1357.JPG y en la IMG_1358.JPG. También omitió mencionar el estado e integridad del paquete vascular (arteria y vena) de cada lado; no describió exploración de hueso hioides y cartílago tiroides y cricoides; no documentó exploración laríngea, ni examen de la lengua, glotis, epiglotis.

312.10 Al realizar disección por planos de tórax no señaló si las lesiones descritas al exterior como excoriaciones se correspondían con la presencia de algún infiltrado en tejido subcutáneo o músculos adyacentes (información relevante para determinar la vitalidad de dichas lesiones); sin embargo, al

visualizar la disección de la parrilla costal en las imágenes digitales identificadas como IMG_1357.JPG, IMG_1358.JPG (ver arriba) no hay evidencia de la presencia de infiltrados ni alteraciones en la totalidad de la parrilla costal anterior. No hay constancia visual del estado de la cavidad torácica (fotografía) antes de la evisceración del bloque cardiotorácico.

312.11 Al realizar corte de ambos pulmones mencionó "*moderado contenido hemático*" sin precisar si era posible atribuirlo a proceso hemorrágico o únicamente debido a congestión postmórtem. No registró peso de los pulmones.

312.12 En lo que respecta a la apertura del corazón no registró tamaño, peso, medidas valvulares y espesor de las paredes; tampoco plasmó información sobre estado de arterias coronarias. Omitió la descripción del diafragma y grandes vasos.

312.13 En el mismo sentido, con relación a la cavidad abdominal, no refirió si las lesiones externas (excoriaciones) presentaban alguna correspondencia a la disección de la pared abdominal por planos [no se contó con fotografías de esta región anatómica al momento de la disección por planos ni en la apertura]; y a pesar de que mencionó que el mesenterio[73] se encontraba íntegro, en la descripción de varios órganos (bazo, páncreas y ambos riñones), los señaló como "contundidos" sin realizar el análisis correspondiente *[re*cordando que una vez que finaliza la actividad cardiaca, la sangre contenida en los órganos se 'estanca' al interior de los órganos, lo que se conoce como hipostasias y

[73] Repliegue del peritoneo, formado principalmente por tejido conjuntivo que contiene numerosos vasos sanguíneos y linfáticos y que une el estómago y el intestino con las paredes abdominales.

que ante una evaluación realizada por personal sin experiencia o sin capacitación, puede confundirse con lesiones, en este caso, con contusiones premortem; situación que se corrobora con la descripción de *mesenterio íntegro]*, en todo caso, de haberse identificado contusiones, la médica omitió referir su ubicación y dimensiones en cada uno de los órganos involucrados.

312.14 En las imágenes digitales de los órganos abdominales, extraídos y fotografiados de manera independiente IMG_1370.JPG, IMG_1371.JPG bazo; IMG_1372.JPG, IMG_1373.JPG páncreas; IMG_1374.JPG, IMG_1375.JPG, IMG_1376 riñones; IMG_1381.JPG, IMG_1382.JPG, IMG_1383.JPG hígado, no se apreciaron datos macroscópicos compatibles con contusiones. El hígado lo refirió "*lacerado en su cara posterior (…) a su respectivo corte con escaso contenido hemático*"; sin embargo, no mencionó presencia de sangre libre o coágulos subcapsulares *[acumulación de sangre entre el parénquima hepático y la membrana serosa que lo recubre]* o en cavidad abdominal *[hemoperitoneo]*, por lo que es probable, que haya sido un artefacto postmortem; es decir, la "laceración" se haya producido al momento de la evisceración realizada por personal referido como *"diseccionista"*[74]; lo anterior, aunado a las características macroscópicas observadas en la imagen digital identificada como IMG_1381.JPG en la que se aprecia una solución de continuidad en la cara posterior del segmento IV, sin infiltrados o hematomas con bordes regulares sin características de haberse producido premórtem; además, el hígado al corte IMG_1383.JPG, no se aprecia pálido o exangüe [es

[74] Ibidem. Foja 250.

decir, que se haya vaciado de su contenido de sangre]. De ninguno de los órganos abdominales se describió dimensiones ni peso por parte de AR6.

312.15 No documentó exploración de columna vertebral en ninguno de sus niveles, tampoco de los grandes vasos.

312.16 No fue atendida la solicitud de la autoridad sobre *"EXTRACCIÓN DE MUESTRA BIOLÓGICA PARA EXAMEN TOXICOLÓGICO"* de acuerdo con lo señalado en el planteamiento del problema del *"Dictamen de necropsia de Ley"*, esto debido al *"estado de descomposición"*; sin embargo, la viabilidad de una muestra, que podría ser de sangre, orina, contenido gástrico, tejido hepático, etc., debe ser determinada por la persona perito experta; en este caso, el perito químico y, éste a su vez, deberá considerar las técnicas que tenga disponibles para realizar la cuantificación del tóxico solicitado y la cuantificación obtenida; en su caso, debe ser interpretada de acuerdo con las características particulares del cadáver.

312.17 El dictamen o informe no contiene apartado de discusión o análisis que permita asociar la información obtenida durante la diligencia de levantamiento de cadáver con los hallazgos observados al examen externo e interno del cadáver. En cuanto a la clasificación de lesiones, AR6 mencionó: *"las lesiones previamente descritas en el dictamen de necropsia de ley fue producidas por mecanismo de arrastre"*, haciendo referencia a las descritas como *"excoriaciones"*; sin embargo, como se explicó anteriormente, además de la descripción incompleta, las características apreciadas en las imágenes fotográficas remitidas, presentan características correspondientes a

desprendimiento epidérmico y apergaminamiento, lo que no encuadra con la definición de lesión establecida en el Código Penal Federal en su artículo 288.

312.18 No se describieron e interpretaron al menos dos infiltrados hemáticos observados en la serie fotográfica digital remitida, identificados en tejido subcutáneo y muscular de región craneana y en cara anterior de cuello.

312.19 AR6 mencionó haber realizado barrido de uñas de ambas manos; sin embargo, no precisó el objetivo o el resultado esperado de esta muestra, ni a que laboratorio se enviaba. No se cuenta con reporte de dicho estudio en el expediente de queja.

312.20 La conclusión emitida fue que PPV falleció debido a *"TRAUMATISMO CERRADO DE ABDOMEN"*, pero con lo precisado anteriormente respecto a los hallazgos en los órganos de esta cavidad y las condiciones del mesenterio, la ausencia de hemoperitoneo y las características macroscópicas observadas en las imágenes fotográficas digitales remitidas, esta causa no está fundamentada ni justificada. El procedimiento de necropsia médico legal no fue realizado de forma adecuada, completa, metódica, ni detallada, no se ajustó a lo establecido en la literatura médica especializada y, por lo tanto, no hay elementos técnicos que permitan sustentar la causa del fallecimiento.

313. Por otra parte, la referida Opinión Especializada en Materia de Medicina de esta CNDH destacó que, de la revisión de las grabaciones de audiencia inicial de 16 de agosto de 2023 y continuación de audiencia inicial de 21 de agosto de ese año, ambas grabaciones contenidas en el disco compacto proporcionado a esta Comisión Nacional por la FGE Chiapas, se identificó lo siguiente:

313.1 En la primera audiencia, AR1 le mencionó al Juez de Control que la causa de muerte de PPV fue establecida por AR6, como *"falleció debido a traumatismo cerrado en abdomen (…), coloquialmente, pues asfixia"*; afirmación que reitera durante el minuto siguiente y que es infundada e incongruente, ya que son causas originadas por mecanismos fisiopatológicos completamente diferentes.

313.2 El traumatismo cerrado de abdomen sucede cuando el cuerpo recibe un impacto de alta energía en esa región anatómica, lo que puede provocar lesiones de uno o varios órganos o de los grandes vasos (aorta, por ejemplo), que se encuentran en el abdomen. La magnitud de las lesiones dependerá del agente y mecanismo que haya producido el impacto y de las características propias de la persona que lo recibe (es decir, el mismo impacto que en un adulto de peso promedio puede resultar únicamente en equimosis, en un niño de edad preescolar puede ser mortal). Por el contrario, la asfixia puede producirse por muchos y diferentes mecanismos (estrangulación, ahorcamiento, ahogamiento, etc.) que tienen en común el cese de oxígeno a los órganos, específicamente al encéfalo, lo que ocasiona una pérdida del estado de consciencia que, si se prolonga lo suficiente, ocasiona la muerte.

313.3 En la segunda audiencia, dicha afirmación vuelve a mencionarse, esta vez por el JCTE1, cuando refiere: *"esta especialista* [AR6] *después de describir la forma en que está vestido y las lesiones que presenta el ahora víctima, dice que su causa de muerte se debió a traumatismo cerrado en cavidad abdominal, dijo el Fiscal en la audiencia pasada que esto es asfixia debido a los golpes recibidos en su anatomía…"*. Nuevamente, la aseveración es inconsistente, no existe ningún pronunciamiento al respecto en el dictamen de

necropsia emitido por AR6 y se desconoce cómo es que AR1 llegó a esa conclusión y los elementos por los que el Juez de Control lo acreditó como verdadero.

314. En resumen, en la Opinión Especializada en Materia de Medicina emitida por este Organismo Nacional, se determinó que las omisiones y deficiencias identificadas en todas las intervenciones que se llevaron a cabo en torno al cadáver de PPV, derivaron en que, el procedimiento de autopsia médico legal no se encuentra apegado a los lineamientos técnicos que establece la Lex Artis, ni haya cumplido los objetivos establecidos, tales como identificar y describir las lesiones externas e internas; descripción minuciosa y completa de todos los órganos; establecer el cronotanatodiagnóstico; obtener muestras de diferentes órganos y tejidos para solicitar pruebas químicas, toxicológicas e histopatológicas; obtener imágenes fotográficas y/o en video de la totalidad del procedimiento como evidencia y ofrecer una interpretación experta de los hallazgos.

315. Que el procedimiento por sí mismo no cumple con los requisitos mínimos indispensables para que sus conclusiones sean válidas; no se solicitaron los estudios complementarios correspondientes y, por lo tanto, la causa de muerte establecida no se sustenta con los hallazgos documentados.

316. Por lo expuesto en este apartado, en la Opinión Médica de esta CNDH, se llegó a las siguientes conclusiones:

316.1 PRIMERA. AR6 adscrita al Departamento de Medicina Forense de la FGE Chiapas, el 12 de agosto de 2023 a las 01:00 horas, practicó el procedimiento de necropsia médico legal al cadáver de quien en vida llevara el nombre de PPV, de forma inadecuada no metódica ni detallada; no se ajustó

a lo establecido en la literatura médica especializada, ni se encuentra apegado a los lineamientos técnicos y objetivos establecidos en los Protocolos de autopsia médico legal, nacionales e internacionales, ni lo que establece la Lex Artis, tampoco se solicitaron los estudios complementarios correspondientes.

316.2 SEGUNDA. La causa de muerte establecida como *"traumatismo cerrado de abdomen"* no se sustenta con los hallazgos descritos en el dictamen de necropsia médico legal, ni capturados en las imágenes fotográficas del procedimiento realizado el 12 de agosto de 2023 a las 01:00 horas; los datos descritos en dicho documento médico legal no permiten establecer una causa de muerte objetiva.

E.1.4 ANÁLISIS CRIMINALÍSTICO DE LOS ELEMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO QUE OBRAN EN LA C.I.1

317. Como se ha mencionado con anterioridad, derivado del *"castigo social"* a que V1, V2, V3 y V4 fueron sometidos por integrantes de las comunidades de Chajtoj y San Isidro, municipio de Zinacantán, Chiapas, V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición de personal de la FGE Chiapas desde la mañana del 14 de agosto de 2023, en tanto se integraban las Carpetas de Investigación C.I.1 y C.I.2 y puestos a disposición de las autoridades judiciales el 15 de ese mes y año, al haberse ejecutado una orden de aprehensión por la probable comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de PPV.

318. En este sentido, para el estudio de este apartado, este Organismo Nacional emitió la Opinión Especializada en Materia de Criminalística, en la que, de los elementos y documentales que obran en el expediente de queja, se hizo un análisis

criminalístico con el objeto de establecer qué elementos cuentan con sustento técnico o científico y cuáles no.

319. Al respecto, llama la atención que a pesar de que PSP1 tuvo conocimiento de la muerte de PPV a las 15:27 horas del día 11 de agosto de 2023 y arribaron al lugar del hallazgo a las 16:18 horas del mismo día, haya notificado a AR1 hasta las 19:00 horas de ese mismo día; es decir, 2 horas con 42 minutos después de que corroboraron la existencia de un cadáver. Por otro lado, también es de resaltar que la primera impresión y la causa con la que se inició la C.I.1 fue: *"AL PARECER POR ATROPELLAMIENTO"*.

320. Lo anterior permite confirmar que AR1 si tenía conocimiento del hecho, pues la primer respondiente le dio la noticia criminal, lo cual se corrobora con el acuerdo de inicio de la C.I.1 y con el hecho de que dicha autoridad Ministerial fue quien solicitó la intervención de AR5, quien arribó al lugar para realizar el levantamiento de cadáver.

321. En la referida opinión se asentó que, desde el punto de vista criminalístico, no obra algún elemento técnico-científico o indicio que permita establecer con certeza que V1 o su hija V2 fueron quienes materialmente privaron de la vida a PPV; dicho de otra manera, hasta este momento no se pude establecer científicamente que hayan participado en los hechos donde perdiera la vida PPV.

322. A la par de lo anterior, debe considerarse que V2 manifestó a personal de esta CNDH que: *"[…] se habían echado la culpa por temor a que los fueran a matar en la comunidad[…]";* por lo que, criminalísticamente hablando resulta fundamental probar los hechos que se les imputan con argumentos técnicos y científicos más

allá de las testimoniales, lo cual no ha hecho la FGE Chiapas hasta el momento de la emisión del presente documento recomendatorio.

323. En ese contexto, uno de los dos elementos que fundamentalmente utilizó la autoridad ministerial para soportar su hipótesis de acusación hacia V1, V2, V3 y V4, fue la declaración de PT2, quien supuestamente observó, estando en la carretera, el momento en que dos mujeres y dos varones bajaron un cuerpo de un automóvil y lo tiraron en la cuneta del camino; sin embargo, el propio PT2 manifestó a esta CNDH que su nombre sí es, pero el contenido y la firma de "su entrevista", cuya acta esta agregada al informe de AR4, no fue manifestado, ni realizada respectivamente por él.

324. Es decir que el supuesto *"testigo"* de cargo *-sobre el hecho de que dos hombres y dos mujeres bajan un cuerpo del Tsuru y lo tiran en la cuneta de la carretera, más no del homicidio-*, no reconoce haber manifestado lo que asentó AR4 en el *"ACTA DE ENTREVISTA"* y tampoco reconoce como suya la firma que aparece al calce de dicho formato y no sabe quién sea el autor de dicho testimonio. Por lo anterior, se establece que dicha testimonial carece de valor criminalístico ya que se le atribuye a una persona, la cual dijo claramente que no reconoce el contenido y que no es su firma la que ahí aparece y que desconoce de quién sea.

325. Adicionalmente, durante su examen mental, V2 manifestó, que alrededor de las diez de la noche del día 10 de agosto de 2023, envolvieron y subieron el cuerpo al vehículo Tsuru y se fueron a tirar dicho cuerpo; lo cual, de ser cierto, vuelve materialmente imposible que PT2 haya visto a V1, V2, V3 y V4 tirar el cuerpo de PPV a las dos de la tarde del 11 de agosto de ese año.

326. A pesar de que, en general, lo narrado por V2 en la audiencia inicial relacionada con la C.C. tiene coherencia criminalística respecto a la forma en que pudieron ocurrir los hechos, también es cierto que no hay concordancia entre la causa de muerte que AR6 estableció: *"traumatismo cerrado de cavidad abdominal"* con respecto a la dinámica de los hechos que narra V2 en su declaración: "*estrangulación armada"*; ya que el cadáver no presentó la lesión típica que se produce en las asfixias por ahorcamiento y estrangulamiento armado, el cual suele adoptar la forma y textura del objeto con el que se realiza la constricción del cuello denominado "surco" o, en su caso, alguna otra lesión externa compatible y tampoco presentó lesiones en las estructuras internas de cuello (óseas, musculares, vasculares, neurológicas, etc.), es decir, no hay hallazgos criminalísticos que sugieran que PPV falleció de estrangulación armada; por lo tanto, en la referida Opinión Criminalística se destacó que de esto se desprenden dos hipótesis:

326.1 Que el procedimiento de la necropsia esté incompleto, mal realizado o que haya sido omiso AR6 en cuanto a la revisión y descripción exhaustiva de las lesiones que eventualmente pudo presentar el cuerpo del occiso, pasando por alto aquellas que serían compatibles con el estrangulamiento.

326.2 Si PPV no falleció de asfixia por estrangulación armada, la autoridad local, conforme al ámbito de competencia, deberá establecer: dónde, cómo y quién o quiénes le produjeron el traumatismo cerrado de cavidad abdominal. A ese respecto, debe considerarse que PPV estuvo ausente de su casa desde la noche del 9 de agosto de 2023 hasta las 12:00 – 13:00 horas del 10 de agosto del mismo año, por lo tanto, no se descarta la probabilidad de que pudiera haber sido agredido por otras personas en un lugar distinto a su hogar y momentos previos o, incluso, posteriores a la discusión con sus familiares.

327. Por otro lado, del análisis de las documentales que obran en el expediente de queja, se conoce que PPV escarbó pegado a una pared de la tienda que tenían en casa, por lo que es viable considerar la probabilidad de que haya intentado meterse a la tienda a través de la excavación que realizó y durante esa maniobra se hubieran producido las lesiones descritas por AR6 en la necropsia.

328. Ahora bien, considerando las dos hipótesis manifestadas con anterioridad, aunado al hecho de que AR6 no describió la presencia de *"surco"* en el cuello del cadáver de PPV, ni alguna otra lesión compatible con estrangulación armada, cabe la probabilidad de que PPV se hubiera producido *"el trauma cerrado de cavidad abdominal"* al momento de realizar la excavación próxima a la tienda o que terceros no identificados se lo hayan producido por un mecanismo en lugar y momento diferentes, previo a la discusión que tuvo con V1 y V2 el 10 de agosto de 2023 y que, cuando V2 presionó el cuello de PPV con el cable, sólo haya producido la pérdida de la conciencia (desmayo).

328.1 El segundo elemento que utiliza la autoridad ministerial para soportar su acusación y teoría es el testimonio de PF2, quien manifestó haber visto a PPV a las 19:00 horas del 10 de agosto de 2023, cuando salía de su casa amarrado de las manos y con sangre en la cabeza, llevado por V1, V2, V3 y V4 quienes lo subieron al automóvil Tsuru y se fueron, refiriendo haber presenciado lo anterior a una distancia de 3 metros; no obstante, es muy poco probable que estando a una distancia de 3 tres metros y en la calle, PF2 haya podido estar escondido sin que V1, V2, V3 y V4 se hayan percatado de su presencia.

328.2 Suponiendo, sin conceder que sea cierto, que PF2 vio que sacaban a PPV de su casa, a las 19:00 horas del 10 de agosto de 2023, entonces

necesariamente se debió generar un lapso de 6 a 18 dieciocho horas[75] entre que ve salir con vida de su casa a PPV y el momento de su muerte, por lo que en ese tiempo pudieron pasar dos cosas: 1) que V1, V2 y sus hijos tuvieron que andar deambulando con PPV durante esas 6 a 18 horas, para matarlo en el camino y luego tirar el cuerpo o, 2) haberlo llevado a otro lugar donde permanecieron esas horas, donde le quitaron la vida y luego tirarlo en la carretera, siendo que ambas hipótesis resultan muy poco probables porque no hay ningún indicio o persona testigo que corrobore cualquiera de las dos posibilidades. Cabe señalar que la distancia aproximada en vehículo entre la localidad de Chajtoj y el paraje en donde PPV fue localizado, es de 18.3 kilómetros y es posible recorrer dicha distancia en 46 minutos.

328.3 Además, si hubiesen llevado consciente a PPV y en contra de su voluntad o a la fuerza, instintivamente debió ofrecer resistencia o realizar movimientos tendientes a oponerse y, en consecuencia, producirse lesiones sobre su superficie corporal *-considerando que va amarrado, lo llevan sujetado, quizá cargando, lo suben a un vehículo, etc.-*, las cuales se presentan cuando una persona realiza maniobras de lucha, defensa o forcejeo y según AR6, que fue quien realizó la necropsia en el cuerpo de PPV, éste no presentaba lesiones compatibles con esas maniobras; lo que, de acuerdo con la Opinión en materia de Criminalística de esta CNDH, permite inferir:

328.3.1 Es materialmente imposible que PF2 haya visto salir caminando a PPV de su casa, ya que según la adolescente V2, a esa hora (19:00hrs.) se encontraban dentro de la casa PPV, V1 y V2 y cuando

[75] Este lapso se da entre las 19:00 horas del día 10 de agosto que vieron a PPV salir de su casa y la hora de muerte que establece AR6 (entre las 01:00 y las 13:00 horas del día 11 de agosto).

sacan[76] a PPV para subirlo al coche, de acuerdo con su relato, va inconsciente[77]; es decir, no pudo salir caminando.

328.3.2 Suponiendo, sin conceder, que efectivamente PF2 vio salir amarrado y sangrando a PPV y escuchó que supuestamente lo iban a matar; ¿por qué prefirió irse a su casa y decirle a PF1, que solicitar inmediatamente la intervención de la autoridad (policía) para que le prestaran auxilio a PPV?

328.4 Ahora bien, en el dictamen de necropsia no se señaló que el cuerpo de PPV presentara lesiones que fueran compatibles con haber sido amarrado o sujetado de las manos. Ese mismo documento médico, NO se describe alguna lesión que pudiera sustentar la versión de que PPV sangraba de la cabeza; por lo tanto, de acuerdo con la referida Opinión Criminalística, se puede establecer que el testimonio de PF2 no tiene sustento criminalístico, ya que carece de lógica y no se halla apegado a la verdad.

328.5 Además de todo lo anterior, PT2 manifestó a Organismo Nacional que él vio el cuerpo de PPV en el lugar del hallazgo y no le vio ninguna seña de lesión en el cuello, ni tampoco sangre en la cara; lo cual refuerza la hipótesis de que lo manifestado por PF2 no es coherente con los indicios hallados.

[76] Pasadas las 10 diez de la noche del 10 de agosto de 2023.
[77] Hasta este momento no se puede tener la certeza de que ya estaba muerto; es decir, cabe la posibilidad de que solo estuviere inconsciente y la muerte le ocurriera más adelante.

> **328.6** Cabe señalar que, a pesar de que en las imágenes analizadas por las personas especialistas en la materia de esta Comisión Nacional, que corresponden a la intervención en el lugar del levantamiento del cadáver y en el SEMEFO de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que forman parte del oficio número FGE/DGSP/1149/2024 de fecha 25 de junio de 2024, se observa que, en el rostro presentaba lo que al perecer es una lesión en la región mandibular izquierda, además de aparente escurrimiento de líquido hemático por la nariz y maculaciones rojizas diversas en el resto de la cara, probablemente la aparente lesión y las maculaciones son debidas a los fenómenos cadavéricos que en ese momento estaban transcurriendo dado que en la descripción realizada por AR6 en la necropsia se apreció que la extremidad cefálica no presentaba lesiones.

329. Es importante señalar, que según AR5 arribó al lugar de intervención a las 21:15 horas del 11 de agosto de 2023; esto es, 4 horas con 57 minutos después de que PSP1, primer respondiente, llegara al lugar; advirtiendo una contradicción en cuanto a la hora de arribo al lugar de intervención por parte de AR5, pues mientras él afirmó en su informe que llegó a las 21:15 horas, PSP1 manifestó en su IPH que AR5 arribó a las 21:40 horas y, de hecho, AR5 anotó sus datos y firmó en el apartado de entrega-recepción del lugar del IPH donde se asentó como hora las 21:40 horas.

330. Adicionalmente, AR5 aseveró en su informe que la iluminación del lugar al momento de su intervención era natural, lo cual es incorrecto, pues intervino de noche, según el horario de arribo; asimismo, manifestó que realizó el levantamiento del cadáver de PPV a las 13:15 horas del día 16/07/2023, lo cual evidentemente es falso.

331. Por otra parte, de acuerdo con los oficios de puesta a disposición de V2, V3 y V4, los policías de investigación aprehensores tardaron 1:10 horas, 1:15 horas y 1:00 hora respectivamente, entre la hora en que les marcaron el alto y la hora en que les informaron que había un mandamiento judicial en su contra, lo cual es un tiempo exagerado pues se supone que una vez que los menores de edad son detenidos, los policías se deben identificar e inmediatamente manifestar la causa de la detención o del acto de molestia, pero aquí se tardaron de una hora a una hora con quince minutos en realizar esta acción, lo cual es un exceso que no encuentra justificación.

332. Además de lo anterior, V2 manifestó a este Organismo Nacional que desde que fueron detenidas el día 11 de agosto de 2023, nunca fueron puestas en libertad, sino que pasaron de una autoridad a otra, pero nunca en libertad, lo cual pone en duda que los policías aprehensores realmente hayan realizado las acciones que refirieron en sus oficios de puesta a disposición de personas.

333. A consecuencia del análisis efectuado al presente caso, en la citada Opinión Especializada en materia de Criminalística de esta CNDH se realizaron las siguientes observaciones:

> **333.1** La persona especialista en química forense informó que no se pudo realizar el estudio *"TOXICOLÓGICO NI ALCOHOLEMIA"*, toda vez que el personal del *"SEMEFO"* manifestó que *"el cuerpo sin vida ya se encuentra en estado de descomposición, por lo tanto, no hay muestra viable para estudio"*; sin embargo, no se recurrió a otra muestra que pudiera servir para este efecto.
>
> **333.2** AR1 solicitó el dictamen de *"MECÁNICA DE HECHOS Y POSICIÓN VÍCTIMA – VICTIMARIO"* y AR5, perito en Criminalística de Campo emitió un

informe ante dicha petición, en el cual manifestó que: *"… expediente de la Carpeta de Investigación hasta el momento NO cuenta con los elementos técnicos necesarios para la realización…"*; sin embargo, AR5 no manifestó, ni orientó a la autoridad ministerial sobre qué elementos técnicos le eran necesarios para poder dar respuesta al problema planteado.

333.3 La FGE Chiapas no realizó la intervención en materia de Criminalística de campo relacionada con la búsqueda de indicios o procesamiento del lugar del domicilio particular de V1; especialmente en la zona de la tienda, donde supuestamente PPV realizó una excavación y la búsqueda del cable; así como del vehículo Nissan Tsuru propiedad de V1 donde supuestamente trasladaron ya muerto a PPV.

333.4 La FGE Chiapas no solicitó una segunda búsqueda de indicios o procesamiento del lugar del hallazgo de PPV, considerando que AR5 no reportó ningún indicio y que esto pudo deberse a que su intervención la realizó en ausencia total de luz natural.

334. En ese contexto, una vez analizadas las evidencias que integran el expediente de queja a través de la citada Opinión, se emitieron las siguientes conclusiones:

334.1 Primera. Con base en el análisis realizado a los elementos que integran el expediente de queja, se determina que tanto la testimonial de PF2, como la de PT2, presentan inconsistencias y no son comprobables desde el punto de vista criminalístico, por no estar apegadas a los indicios hallados y a la secuencia lógica de los hechos.

334.2 Segunda. En términos generales, la intervención del personal de la FGE Chiapas, no fue pronta y presentó varias omisiones e inconsistencias, provocando con ello una investigación deficiente, incompleta y poco objetiva.

334.3 Tercera. PF1 refirió que a las 13:30 horas del 11 de agosto de 2023 le avisaron por teléfono que su familiar PPV había fallecido, por lo tanto, PT2 no pudo ver que tiraban el cuerpo de PPV después de las dos de la tarde, como se lee en su declaración asentada en el *"Acta de Entrevista"* realizada por AR4.

334.4 Cuarta. De acuerdo con la narración de V2, a las 19:00 horas del 10 de agosto de 2023, se encontraban en el interior de su domicilio ella, V1 y PPV y sacaron a PPV *"ya muerto"* hasta pasadas las 10 de la noche de ese mismo día, por lo tanto, PF2 no pudo ver que PPV salió de su casa caminando, amarrado de manos y con sangre en la cabeza a las 19:00 horas del 10 de agosto de 2023.

334.5 Quinta. La declaración "hecha" por PT2 no tiene sustento en los indicios relacionados con la muerte de PPV y tampoco fue reconocida en su contenido y firma.

334.6 Sexta. AR5, perito en criminalística que procesó el lugar del hallazgo del cadáver de PPV manifestó haber arribado a dicho lugar a las 21:15 horas del 11 de agosto de 2023, mientras que PSP1 asentó en el IPH que el citado perito arribó a las 21:40 horas de ese día, evidenciando contradicción. Así mismo, AR5 refirió haber realizado el levantamiento del cadáver a las 13:15 horas del día 16/07/2023 evidenciado clara contradicción; pues la intervención fue a las 21:40 horas del 11 de agosto de 2023.

334.7 Séptima. Los policías de investigación que realizaron la aprehensión y puesta a disposición de los adolescentes V2, V3 y V4 tardaron 1:10 horas, 1:15 horas y 1:00 horas respectivamente, entre la hora en que les marcaron el alto y la hora en que les informaron que había un mandamiento judicial en su contra, sin que medie una explicación de qué ocurrió durante ese lapso.

334.8 Octava. De las testimoniales analizadas, la que realizó la adolescente V2 en la audiencia inicial de la C.C. es la que tiene mayor secuencia lógica y coherencia criminalística; sin embargo, existe una inconsistencia en cuanto al mecanismo de muerte de PPV, ya que mientras la adolescente V2 señaló que lo estranguló, AR6 que fue quien realizó la necropsia, determinó como causa de muerte *"trauma cerrado de cavidad abdominal"*.

E.1.5 IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN C.I.2

335. En cuanto al análisis de las constancias que obran en la C.I.2, este Organismo Nacional advirtió que AR2, una vez que recibió el desglose de la C.I.1, únicamente realizó una constancia de radicación a las 22:00 horas del 14 de agosto de 2023, en la que tuvo por recibida la copia certificada de esa investigación. Asimismo, en esta propia fecha dictó *"ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DE ACTUACIONES"* en el que acordó validar las actuaciones practicadas por AR1 en la C.I.1, sin practicar ninguna otra diligencia que permitiera indagar sobre los antecedentes de violencia familiar que durante años vivieron V1, V2, V3 y V4; no obstante que la citada C.I.2 *"supuestamente"* se integraba sin persona detenida.

336. En ese acuerdo, AR2 destacó que el motivo por el cual fueron convalidadas las actuaciones era porque no violentaban derechos humanos de las personas

adolescentes en conflicto con la ley, sustentando su razonamiento en los artículos Sexto Transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como 114 de la citada ley; sin embargo, este último numeral dispone que *"[l]as actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos humanos de la persona adolescente"*.

337. No obstante que AR2 sustentó su determinación en el mencionado artículo 114 para convalidar las actuaciones practicadas en la C.I.1, pasó por alto lo ordenado por el numeral 12 de la ley mencionada, el cual dispone que *"Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"*, y que la determinación del interés superior debe apreciar integralmente, entre otras cuestiones, *"[l]as condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente"*, apreciación que AR2 también omitió.

338. Tal como se mencionó en el apartado *"E.1.2"*, en el sentido de que los datos de prueba recabados por AR4 sirvieron de base para que AR1 formulara imputación en contra de V1; esos mismos datos fueron convalidados por AR2 en contra de V2, V3 y V4, para que con posterioridad AR3 formulara imputación ante la CJTE2; quien, el 21 de agosto de 2023, dictó auto de NO vinculación a proceso en la C.C.

339. Al respecto, en la determinación de la audiencia inicial y su continuación dictada en la C.C., la JCTE2 argumentó que *"[…] a pesar de que el Ministerio Público Especializado integró una carpeta sin detenido, no realizó ninguna*

investigación de contexto ni del probable móvil de los presuntos responsables y que al contrastar esos datos con los datos recabados de manera oficiosa por esta autoridad, dentro del término constitucional, se ponen en evidencia un probable contexto de violencia y crianza violenta de las personas adolescentes en conflicto con la ley, circunstancia que crea una relación asimétrica de poder y tomando en cuenta que esta autoridad está obligada -de oficio- a actuar con perspectiva de género y de infancia, así como ser garante en la etapa de control del respeto a los derechos humanos de las personas adolescentes en conflicto con la ley y verificar que la Fiscalía haya realizado una investigación con la debida diligencia reforzada en virtud que las personas presuntamente involucradas son adolescentes y mujeres […]".

340. Por lo anterior, la referida autoridad destacó que *"en el caso concreto la autoridad investigadora tiene la obligación de actuar con debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano de niños, niñas y adolescentes, y con perspectiva de género, así como tiene el deber de actuar con objetividad y debida diligencia, pues si de los hechos se pone en evidencia la existencia de una excluyente de responsabilidad, causa que extinga la acción penal, atenuante o agravante el ministerio público está obligado a recabar e incorporar a la carpeta de investigación tanto las pruebas de cargo como de descargo, pues si bien es cierto la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional del país ha emitido criterios con relación a que el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, pero también es cierto, que uno de los requisitos para su dictado es que no existan causa de extinción de la acción penal ni excluyente de responsabilidad"* (sic).

341. Las irregularidades advertidas en la integración de la C.I.2, también involucran a AR3, quien mediante oficio 00342/1876/2023 de 15 de agosto de 2023, solicitó a la JCTE2 que librara la orden de aprehensión en contra de V2, V3 y V4, para lo cual reprodujo las diligencias que AR2 convalidó, sin advertirse que haya actuado con la debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano de niños, niñas y adolescentes, y con perspectiva de género, apartándose de actuar con objetividad, tal como lo determinó la citada autoridad jurisdiccional en la C.C.

342. Sin embargo, este Organismo Nacional presume que las diligencias en la integración de la C.I.2 no pudieron llevarse a cabo porque, como quedó demostrado, AR2 y AR3 ya tenían conocimiento de que V2, V3 y V4, adolescentes en la época de los hechos, se encontraban retenidas en las oficinas de la FGE Chiapas, por lo que lo único que les apremiaba era solicitar la orden de aprehensión para ponerlos a disposición de la autoridad jurisdiccional; la cual fue obsequiada en la misma fecha de su petición *-15 de agosto de 2023-* y ejecutada por elementos de la Policía de Investigación este mismo día; circunstancias que generan convicción de que los hechos sobre la detención sucedieron tal como lo narraron a este Organismo Nacional V1, V2, PT1 y PT2.

343. Al respecto, en lo que corresponde a investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos, la CrIDH ha especificado los principios rectores que es preciso observar[78]. En ese sentido, también ha señalado que *"el deber de*

[78] Estos pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma

investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia"[79].

344. Asimismo, refiere que *"en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Igualmente, la Corte se ha referido a las características que deben ostentar las declaraciones y los exámenes médicos realizados a la presunta víctima en este tipo de casos"*[80].

345. Por otro lado, este Organismo Nacional advirtió también que el oficio 00342/1876/2023 relativo a la solicitud de la orden de aprehensión en contra de V2, V3 y V4, el rubro de la firma electrónica de AR3, cuenta con fecha *"2023-08-15T21:40:00"*; sin embargo, de acuerdo con los oficios por los cuáles elementos de la Policía de Investigación dan cumplimiento a la correspondiente orden de aprehensión, V2, V3 y V4 fueron detenidos a las 20:40, 20:45 y 21:00 horas, respectivamente, del 15 de agosto de 2023; es decir, fueron detenidos antes de que se solicitara la orden de aprehensión, por lo que como ya ha quedado reiterado, estas violaciones derivaron de que V2, V3 y V4 ya estaban privados de la libertad y

---

rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 128, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 344.

[79] Caso Espinoza González Vs. Perú. *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 242.

[80] Ídem

a disposición de personal de la FGE Chiapas desde la mañana del lunes 14 de agosto de 2023, por lo que esta Comisión Nacional, atendiendo al principio de buena fe, da certeza a los testimonios recabados a V1, V2, PT1 y PT2 en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron.

346. Este Organismo Nacional expresa su preocupación por la forma en que personal de la FGE Chiapas lleva a cabo las diligencias para la investigación de los delitos, ya que no es la única ocasión que irregularidades como las detectadas en este pronunciamiento se han observado en las Carpetas de Investigación a su cargo, así en las Recomendaciones específicas 70/2020[81], 51/2022[82] y 157/2023[83], dirigidas a la FGE Chiapas, este Organismo Nacional observó este tipo de conductas que, para el presente caso, esa institución debe investigar y sancionar a fin de erradicarlas, dado que son infracciones graves que dan como consecuencia la privación de la libertad de personas presuntas inocentes.

347. Por lo anterior, es pertinente afirmar que las medidas que garantizan la libertad y seguridad personal dentro de la legislación penal nacional constituyen mínimos de protección a dichos derechos, por lo que es razonable referir que cuando menos debió mediar una detención en flagrancia o de caso urgente de V1, V2, V3 y V4 por el delito señalado que pudiera justificar una detención.

348. Al respecto, el artículo 146 del CNPP dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia; y se entiende que hay flagrancia

[81] CNDH. Párrafos 46, 47 y 48.
[82] CNDH. Párrafos 65 y 70.
[83] CNDH. Párrafo 147, 148 y 149.

cuando: *"I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización"*.

349. Sin embargo, del análisis de las constancias de los hechos ocurridos en la localidad de Chajtoj a partir del 11 de agosto de 2023, se puede deducir que existieron otros intereses involucrados que permitieron la subsistencia de incertidumbre razonable sobre los motivos reales de la privación de la libertad y retención de V1, V2, V3 y V4, dado que las hipótesis antes precisadas no se configuraron en el caso que a través de este documento recomendatorio se analiza.

350. Así, en cuanto a la detención en flagrancia, la Primera Sala ha sostenido que *"De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por*

flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial"[84].

351. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental, dice la Primera Sala *"conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional"*[85].

352. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida, sostiene la citada Primera Sala, *"deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita"*[86].

353. Por lo anteriormente expuesto, si los hechos imputables a V1, V2, V3 y V4, se señalan realizados el 11 de agosto de 2023, la puesta a disposición ante las

[84] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Tesis aislada: 1a. CCII/2014 (10a.), registro 2006471, pág. 540.
[85] Ídem
[86] Ídem

autoridades jurisdiccionales en fecha 15 de agosto del año citado, no puede entenderse como consecuencia de una detención en flagrancia de la comisión del delito de homicidio calificado, por lo que en relación con estas observaciones se configura una retención ilegal y arbitraria en agravio de V1, V2, V3 y V4.

F. DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA Y PATRIMONIO

354. La Constitución Local, en su artículo quinto, fracción VI, señala que toda persona tiene derecho a elegir dónde vivir, derecho que cobra especial relevancia con el derecho de libre determinación que lo vincula, además, con su cultura y su patrimonio cultural material e inmaterial.

355. El derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 11.1, donde se establece que: *"Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"*.

356. El derecho a la propiedad es reconocido internacionalmente como un derecho humano, tal como se desprende del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que reconoce que *"[t]oda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente"*. La Declaración Americana de Derechos

y Deberes del Hombre, estableció en su artículo XXIII que: *"[t]oda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar"*.

357. El derecho de propiedad, además, está relacionado con el principio de seguridad jurídica, que garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática[87], y que se asegura en tanto exista confianza de que los derechos y libertades fundamentales serán respetados y garantizados a todas las personas[88].

F.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA Y PATRIMONIO EN AGRAVIO DE V1

358. En el presente caso, ambos derechos se relacionan de forma incondicional pues tal y como se ha señalado, el contexto cultural e histórico de las personas tzotzil del municipio de Zinacantán, Chiapas, las vincula con su hogar y su tierra, que además se constituyen como expresiones de su patrimonio individual y colectivo, respecto del cual se vieron forzados a separarse por los hechos descritos en la presente recomendación.

359. V1 es una mujer indígena tzotzil y madre de seis hijos e hijas, V2, V3, V4, VI1, VI2, VI3, y desde que estableció una relación de concubinato con PPV, hace más de 20 años, formó su residencia y patrimonio en la localidad de San Isidro, municipio

[87] CrIDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 122.
[88] *Ibidem*, párr. 123.

de Zinacantán, Chiapas, en donde contaba con una pequeña tienda de abarrotes de la cual obtenía el sustento para su familia y debido a la acusación de haber privado de la vida a PPV, las comunidades determinaron que la casa donde habitaban -*hasta antes de la privación de la libertad*- y los bienes que en ella existen, quedaran a favor de VI1, hijo mayor de V1; sin embargo, éste vive en los Estados Unidos de América, por lo que no puede disponer de esos bienes para, en su caso, decidir su destino conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

360. Por ello, a pesar de que V1, V2, V3 y V4 se encuentran en libertad por determinación de la autoridad judicial, no pueden regresar a vivir a su lugar de origen, dado que, en primer lugar, están amenazados por parte de familiares de PPV y en segundo, debido a que por acuerdo de los habitantes de los dos parajes -*San Isidro y Chajtoj-,* la casa de V1 está resguardada y hasta que VI1 vuelva del lugar donde se encuentra radicando, es que se le entregará; pertenencias que por testimonio de PT2, se encuentran en un inventario que en conjunto con la gente de las dos comunidades se levantó a fin de resguardarlas y cuando sea posible entregarlas a VI1.

361. Lo anterior también se corrobora con el testimonio proporcionado por PT1 a esta CNDH, en el que asentó: *"[…] la gente de Chajtoj acordó quitarle todas las pertenencias a [V1] y que le negaban el derecho de regresar e ingresar a la colonia a ella y a sus hijos, por lo tanto, la decisión quedó que el hijo mayor que se encuentra en EU, a él le quedaba todo lo que pertenecía a [V1], y desde entonces nadie tiene el derecho a ingresar a la casa de [V1]".*

362. Lo cual también fue confirmado por PT2, al preciar que la comunidad de San Isidro acordó que la vivienda y los bienes que hay en ella, quedaban a favor de VI1, quien como ya se dijo, radica en los Estados Unidos de América.

363. Por esa razón, posterior a la fecha en que quedaron en libertad, V2 y V4 se encontraban viviendo con VI5 en otro municipio y localidad de Chiapas, en donde V2 y V4, trabajan en un negocio de la localidad para hacerse llegar de los alimentos necesarios para su subsistencia y por lo que respecta a V3, V2 informó a esta CNDH que estuvo viviendo 15 días con ellos y después tuvo conocimiento que continuaba viviendo en Chiapas con otro familiar, por lo que ante esos acontecimientos podría estarse ante un desplazamiento forzado, ya que desde que obtuvieron su libertad, V1, V2, V3 y V4 no han podido regresar a vivir a su lugar de origen.

364. Al respecto, la Observación General No. 7, sobre el derecho a una vivienda adecuada de la ONU, en su párrafo tercero, conceptualiza al desplazamiento forzado como: *"el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos"*[89].

365. En el informe de Relatoría especial, Miloon Kothari, refiere 14 elementos que conforman el derecho a una vivienda adecuada; entre los cuales podemos destacar los de seguridad, de tenencia, bienes y servicios públicos y ambientales,

[89] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. "Observación General Número 7: Sobre el Derecho a la Vivienda Digna." Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1997, párrafo 3.

habitabilidad, accesibilidad, garantía frente a la expoliación[90], reasentamiento y seguridad física[91]. Añade que, el desalojo forzado es una violación grave al derecho de la vivienda que provoca desplazamiento, que sume a las personas en situaciones de pobreza, carencia de vivienda y condiciones inadecuadas de vivienda; así como en la pérdida de medios de subsistencia, las propiedades y pertenencias, y daños físicos y psicológicos a los afectados; que afectan especialmente a mujeres, niños y los grupos que sufren discriminación, como los pueblos indígenas[92].

366. Remarca que las afectaciones descritas, surgen en gran medida por su vinculación con el derecho a la igualdad, como actos de discriminación que no sólo se basa en motivos de raza, clase o género, sino también es resultado de la pobreza y marginación económica; discriminación a la que se enfrentan las minorías étnicas, como lo reflejan sus condiciones de vivienda y de vida, desproporcionadamente inadecuada, y la cantidad y calidad mediocre y limitada de los servicios básicos ofrecidos por el Estado en estos asentamientos[93].

367. En el caso de V1, V2, V3 y V4, se vieron forzadas a abandonar su hogar y su patrimonio por un *"castigo social"* que personas de las comunidades de Chajtoj y San Isidro determinaron en su perjuicio y desde el 21 de agosto de 2023, no se han generado las garantías mínimas para que las víctimas puedan regresar a su hogar y recuperar su patrimonio con la certeza de que la protección a su integridad

[90] De acuerdo con la Real Academia Española, "expoliar" significa: "[d]espojar algo o a alguien con violencia o con iniquidad". Disponible en línea: https://dle.rae.es/expoliar
[91] Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari, Asamblea General de las Naciones Unidas, 7° periodo de sesiones. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/7/16, párrafo 5.
[92] *Ibidem*, párrafos 16-18.
[93] *Ibid*., párrafo 23.

personal sea garantizada y sin que el Estado por tales hechos, les haya brindado medios de protección legal o de cualquier otra índole necesarios para su reintegración a la vida comunitaria.

368. Por las consideraciones expuestas, se tiene por acreditada la vulneración del derecho humano a la vivienda con relación al derecho de propiedad en perjuicio de V1, V2, V3 y V4.

369. Por otro lado, esta Comisión Nacional resalta la importancia de reconocer a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 como víctimas indirectas, dado que por la pérdida de la vida de PPV y el *"castigo social"* a que fueron sometidos V1, V2, V3 y V4, sufrieron afectaciones en su entorno familiar, toda vez que de acuerdo al dicho de PT1, en cuanto se refiere a VI1, quien como ya se mencionó, radica en los Estados Unidos de América, tuvo que aportar una cantidad de dinero que las personas de la comunidad de Chajtoj exigieron a V1 para los trámites funerarios de PPV; en tanto VI2, quien se encuentra viviendo con su pareja en la localidad de San Isidro, también sufrió un daño psicológico por la muerte de PPV y la privación de la libertad de V1, V2, V3 y V4, lo cual fue constatado en la valoración psicológica que efectuó personal del DIF del municipio de Zinacantán, Chiapas.

370. En cuanto a VI3, quien contaba con la edad de 11 años al momento de los hechos, se quedó sin el apoyo de V1 y también se vio obligado a abandonar su hogar por la determinación de las y los habitantes de las comunicades mencionadas al entregar la casa de V1 a VI1; en cuanto se refiere a VI4, quien brindó acompañamiento y se vio en la necesidad de fungir como tutor de V2, V3 y V4 en las audiencias iniciales de 16 y 21 de agosto de 2023 efectuadas en la C.C., y finalmente, por lo que respecta a VI5, quien con posterioridad a que V2 y V4

obtuvieron su libertad, les ofreció apoyo moral, económico, de vivienda y oportunidades de trabajo a V2 y fue la que solicitó a esta CNDH su intervención ante otras instancias para que brindaran atención psicológica a V2, V3 y V4, aunado a que es la persona con la que este Organismo Nacional mantiene comunicación para darle a conocer el trámite del expediente de queja.

G. DERECHO HUMANO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

371. El artículo 4º de la CPEUM, en su párrafo noveno dispone que *"[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".*

372. El artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que *"[e]l interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de que México forma parte"*.

373. Este principio es garantizado a través de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, que establece el estándar de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, desde distintos aspectos, por lo que, la misma, permite otorgar herramientas a los tres niveles de gobierno para transversalizar su protección en cualquier ámbito en el que sus intereses fundamentales estén en juego.

374. La Observación General No. 14, *"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1) señala que *"La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (…)"*.

375. En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *"un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento"*. Añade en su introducción que *"el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (…), b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) (…) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (…), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño"*.

376. La CrIDH ha señalado que, *"[a]demás, la condición de niña o niño exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a*

toda persona"[94]. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, lo que está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros[95].

377. La Convención sobre los Derechos del Niño establece cuatro principios rectores para la protección de la infancia, siendo estos el interés superior de la infancia; su derecho a la igualdad y no discriminación; su derecho a la participación y el principio de vida; supervivencia y desarrollo[96]; por ello, verificar la construcción de la verdad con el análisis de evidencias sobre hechos que involucran niñas, niños y adolescentes, implica estimar que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes con niñas, niños y adolescentes;[97] respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar su aplicación, sin discriminación[98]; hacer efectivo el derecho de las niñas, niños y

[94] CrIDH, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 97.
[95] CrIDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.
[96] CrIDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 155.
[97] Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
[98] Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna,

adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta[99], lo anterior de acuerdo a su grado de desarrollo; y garantizar que las medidas que se emitan garanticen en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo[100].

378. El artículo 109 del CNPP sobre los derechos de la víctima u ofendida, en su párrafo segundo señala que, en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Ministerio Público debe tener en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y sus derechos humanos.

379. De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno constitucional, se establece que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las*

independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[99] Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[100] Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

políticas públicas dirigidas a la niñez" y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

G.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE V2, V3 Y V4

380. Del análisis del presente caso, además de las violaciones a los derechos a la libre determinación, así como a la seguridad y libertad personal, se acredita que también se vulneró el Principio del Interés Superior de la Niñez en agravio de V2, V3 y V4, quienes al momento de los hechos contaban con la edad de 15, 16 y 17 años respectivamente; en razón a las siguientes consideraciones:

381. Como ha quedado expresado en los apartados del derecho a la libre determinación y a la seguridad y libertad personal, V2, V3 y V4 eran adolescentes en la época de los hechos cuando fueron privados de la libertad y obligados a ejecutar el *"castigo social"* que la comunidad les impuso y durante estos eventos estuvieron atados a un lazo como medida de seguridad; asimismo, los mantuvieron privados de la libertad en las cárceles de las comunidades de Chajtoj y San Isidro por más de 48 horas y posteriormente, ante la FGE Chiapas por igual tiempo, con lo que se vio vulnerado el principio del interés superior de la niñez contenido en el artículo 4º, párrafo noveno constitucional, dado que no se garantizaron de manera plena sus derechos humanos.

382. Asimismo, en ese periodo que permanecieron retenidos tampoco se satisfizo sus necesidades de alimentación, dado que no les proporcionaron alimentos durante ese tiempo, con lo que se puso en riesgo su salud física y emocional.

383. Al respecto, durante la entrevista realizada por personal de esta CNDH a V2 el 26 de octubre de 2023, VI5 solicitó a este Organismo Nacional que gestionara ante alguna institución para que se brindara atención psicológica a V2, toda vez que presentaba estrés derivado del *"castigo social"* que vivió junto con V1, V3 y V4.

384. Derivado de ello, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de la PPNNAyF, quien, en respuesta, proporcionó el informe elaborado por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ocozocoautla, Chiapas, de fecha 31 de enero de 2024, en donde en cuanto a V2, en el apartado *"V.- EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL"*, la especialista asentó lo siguiente:

385. *"No logra conciliar el sueño y con pensamiento de angustia y preocupación durante la noche. Se siente sola, desesperada sin saber que hacer, por momentos dice que no quiere ser feliz desea morir ya que siente que no tiene ningún sentido vivir. Las emociones que siente es desesperación, rabia, enojo, tristeza, sentimiento de culpa por no poder hacer nada ya que no quería que todo lo que está viviendo su familia sucediera"* y sugirió dar seguimiento mediante terapia psicológica cada 20 días y llevar un control del progreso hasta ver mejoría significativa en V2.

386. Asimismo, en la citada valoración psicológica se asentó que V2 vivía en casa de VI5; que el sustento económico era abastecido por parte de ella y trabajaba como ayudante en un negocio de la localidad y que VI5 es quien la apoya moral y económicamente.

387. En esa valoración psicológica, V2 relató que durante mucho tiempo sufrieron violencia familiar ejercida por PPV, quien llegaba a su casa bajo el influjo de bebidas alcohólicas y drogas y ejercía violencia física en contra de V1 y que cuando ella o

sus hermanos la defendían, también eran violentados. *"Me siento triste, ya que desde diciembre no veo a mi mamá, porque tengo que ahorrar para ir a verla a Cintalapa, llevarle algunas cosas o un pollo para comer ahí, no puedo llegar sin nada y la verdad todo esta difícil aquí, no me siento bien, en donde vivía tenía todo, era más fácil la vida, teníamos una tienda de abarrotes y ayudaba atenderlo, tenla conocidos, amigos. Lo contrario de aquí, es más caro todo y luego estoy sola con mis hermanitos, quisiera que todo lo que estoy viviendo solo sea un sueño, despertar y ver que todo sigue como antes, también el estar en estos momentos con usted siento que no es real.*

388. Asimismo, destacó: "*Tengo miedo de perder a mi mamá, siempre tengo pesadillas donde a ella la matan y me quedo sola. Estoy molesta con la gente, veo como sonríen y no me gusta o cuando están contando y lamentándose de sus problemas, que realmente no son problemas lo cual me digo a mí misma, que si supieran o estuvieran en mi lugar vieran como mi vida si es más difícil y triste. Ya no creo en la amistad ni en el noviazgo, ya que cuando los necesite me dieron la espalda y no me ayudaron. También mi familia nos despreció y culpo como si nosotros lo hubiéramos hecho (el matar a su papá). A veces me siento así de triste pero también en ocasiones viendo que todo esta difícil me dan ganas de seguir estudiando y terminar mi secundaria, pero tengo miedo de que se burlen de mi por mi edad. Prefiero estar sola, no me gusta tener cerca a la gente porque son hipócritas"*.

389. El personal del DIF municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, concluyó que, durante la valoración psicológica, V2 se mostró atenta, accesible, orientada en las esferas cognitivas acordes a su edad cronológica; presenta un lenguaje claro, fluido, acorde a su edad y capacidad de comprensión; respecto a la

comunicación mantiene un discurso complejo, percibiéndose facies características de nerviosismo, presenta llanto cuando relata lo sucedido.

390. De acuerdo con las técnicas que se aplicaron para la valoración en la observación y entrevista, el citado personal destacó que se percibió a V2 nerviosa, preocupada; sin embargo, comprometida a llevar su tratamiento terapéutico de manera afectiva.

391. Por su parte, en la valoración psicológica realizada a V4 expresó: *"Tengo miedo de que me vuelvan a encerrar, no me gusto que nos hayan encerrado en la cárcel por seis días, antes de eso en donde vivimos ese mismo día nos encerraron y ahí nos tuvieron, la gente nos decía de cosas, fue muy feo vivir eso"*, destacando la especialista que V4 se siente con miedo de volver a presenciar algo similar, ya que hace mención a que PPV ejercía violencia física en contra de él y su familia cada que consumía alcohol o drogas; que la convivencia familiar era escaza y cuando se presentaban los episodios de violencia, éstas eran físicas y verbales y si ellos interferían para defender a V1, ellos resentían las agresiones.

392. Los hechos descritos se acentúan con la afectación de los derechos humanos de las víctimas adolescentes. En el caso de las autoridades municipales y estatales de Chiapas, tenían el deber de implementar acciones de protección y socorro, como forma de priorización de los derechos de V2, V3 y V4 como personas adolescentes, tal y como es mandatado por el artículo 19, fracción I, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas , con las que hubieran garantizado la atención y reparación por la vulneración a su derecho al interés superior de la niñez, cosa que en el caso no sucedió, derivado de los vicios expuestos en la investigación atribuibles al personal de la FGE Chiapas.

393. Por lo anteriormente expuesto, esta CNDH acredita que se vulneró en perjuicio de V2, V3 y V4 el derecho humano al interés superior de la niñez, puesto que al momento de los hechos eran adolescentes y fueron expuestos a realizar el *"castigo social"* impuesto en su perjuicio, conducta que impactó en su esfera emocional, aunado al tiempo que permanecieron privados de la libertad por las comunidades involucradas y retenidos por la FGE Chiapas sin garantizar el respeto irrestricto de sus derechos humanos.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

394. Esta CNDH acreditó que la conducta atribuida a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 evidencian responsabilidades puesto que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión debieron observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en términos del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 9 fracción II, y 10, por incumplimiento a sus obligaciones conferidas en la referida ley; así como en lo correlativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

395. Con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia en contra de AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6, así como de quien resulte responsable, ante el Órgano Interno de Control de

la FGE Chiapas, a fin de que se inicie e integre el procedimiento respectivo con motivo de los actos y omisiones que pudieren ser constitutivos de responsabilidad administrativa precisados en esta Recomendación, destacando que por lo que corresponde a AR4, esta CNDH dio vista a la citada Fiscalía, quien inició una investigación penal y administrativa en su contra, las cuáles, a la fecha de la presente resolución se encuentran en trámite.

396. Asimismo, esta CNDH aportará copia de la Recomendación y de las evidencias que la sustentan al R.A.2 y al E.D.I. iniciado en contra de AR4, así como a la R.A.1 iniciado en contra de quien o quienes resulten probables responsables por la retención de V1, V2, V3 y V4 en las localidades de Chajtoj y San Isidro, municipio de Zinacantan, Chiapas.

397. Las autoridades recomendadas deberán realizar las gestiones necesarias para garantizar que la autoridad administrativa, encargada de realizar dichas investigaciones, tome en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación y determine, en su caso, la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos documentados en esta Recomendación en agravio de V1, V2, V3 y V4.

V.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

398. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*"; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están

comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

399. Estas obligaciones generales y específicas no solo rigen a los servidores públicos en su actuación pública, sino también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus servidores públicos.

400. Su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema de las Naciones Unidas.

401. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos; estas obligaciones adquieren especial valor cuando los hechos violatorios afectan a grupos históricamente excluidos o en desventaja, como en el caso, de las mujeres y personas con capacidad de gestar que buscan acceder a una debida diligencia en la prevención, atención, investigación y reparación de los actos de violencia de

género por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de seguridad pública.

402. En el análisis de los hechos y de las evidencias recabadas se acreditó que el personal de la FGE Chiapas incumplieron, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, su deber de actuar con debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano de niños, niñas y adolescentes, y con perspectiva de género, así como el deber de actuar con objetividad y debida diligencia, ya que no realizó ninguna investigación de contexto, ni del probable móvil de los presuntos responsables, pues esta CNDH evidenció un contexto de violencia familiar y crianza violenta de las víctimas, aunado a que éstas eran mujeres y adolescentes pertenecientes a la etnia tzotzil.

403. Por lo anterior, el personal de la FGE Chiapas incumplió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 129, así como la fracción XXIII, del numeral 131 del CNPP, los cuáles disponen que: *"[l]a investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso"* y que el Ministerio Público tendrá, entre otras obligaciones, la siguiente: *"Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución"*.

404. De igual manera, la autoridad municipal de Zinacantán, Chiapas, por conducto de la institución encargada de garantizar la seguridad pública es responsable por la omisión en la implementación de las acciones que sus obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos le constriñen, y que debieron haber impedido,

primero, que tales violaciones a derechos humanos fueran ejecutadas en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, y segundo, que continuaran ejecutándose, siendo aún más grave que no haya tenido conocimiento de la detención de las víctimas cuando todo esto sucedió dentro de su jurisdicción y a menos de 10 kilómetros de distancia, según información obtenida de Google maps.

405. Por ello, la autoridad municipal incumplió lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM, el cual establece: *"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".*

406. Finalmente, la SEDESPI incumplió lo establecido por el artículo 40, fracción III, de la Ley de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el cual dispone que, a ésta le corresponde, entre otros asuntos: *"Promover, proteger y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, para erradicar toda forma de discriminación y de violencia de género"*.

407. En atención a las omisiones atribuibles a la SEDESPI, esta CNDH en vía de colaboración remitirá copia de la presente Recomendación al Gobierno del Estado

de Chiapas, exhortando a que en ejercicio de sus atribuciones, supervise el cumplimiento de la normatividad aplicable a la SEDESPI, a fin de armonizar las prácticas de las comunidades indígenas de Chajtoj y San Isidro, pertenecientes al municipio de Zinacantán, de esa entidad federativa, con los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, como lo es la implementación de políticas públicas encaminadas a erradicar usos y costumbres dentro de los pueblos y comunidades indígenas que vulneren derechos humanos en ese grupo poblacional.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

408. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, y 71, fracción III, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales; así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

409. En el caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: *"[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el*

deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado". Y que "*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"*[101].

410. De conformidad con los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 2, fracción I; 6, fracciones II y III; 26; 31, fracciones I, II, III, IV y V; 67, fracción IV; 68, fracción I; 70, fracción II; 71, fracción III; 79 fracción IV y V; 80, fracción II; 81, fracción IV, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral, por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

411. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la vulneración y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

[101] CrIDH, "Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú", Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables[102].

412. Las presentes medidas se piensan para generar un cambio en la realidad cotidiana, no sólo de las víctimas, sino también de las personas habitantes de la región. Por tal motivo, las mismas deben tener una vocación transformadora, pues sería injusto restituir a las víctimas a la misma situación donde rigen relaciones sociales y políticas que han perpetuado discriminación estructural y violencia[103].

413. Para tales efectos, la SEDESPI, la FGE Chiapas y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en el cumplimiento de las referidas medidas, deberá atender los principios de buena fe; complementariedad; debida diligencia; dignidad; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; interés superior de la niñez; máxima protección; mínimo existencial; no criminalización; participación conjunta; progresividad y no regresividad; publicidad; rendición de cuentas; transparencia, y trato preferente, dispuestos por el artículo 4 de la Ley Estatal de Víctimas.

414. En el presente caso, esta CNDH determina que, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4, la SEDESPI, la FGE Chiapas y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

---

[102] *"Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina"*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.
[103] CrIDH, *Caso González y Otras* ("Campo Algodonero") *Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 450.

i) Medidas de restitución

415. De conformidad con el artículo 30, 31, fracción I, 67, fracción IV, de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación y condiciones en que se encontraba previas a la comisión de la violación de sus derechos humanos, así como en sus bienes y propiedades, si hubieren sido despojadas de ellos.

416. Como se refirió en párrafos anteriores, las medidas de restitución en este caso deben tener un enfoque transformador, pues sería injusto restituir a las víctimas a una situación en la que continúen imperando condiciones de discriminación y violencia; por ello las medidas específicas pensadas para este rubro se determinan con la intención de que sean culturalmente adecuadas, señalando las siguientes:

417. Por ello, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SEDESPI y el H. Ayuntamiento del municipio de Zinacantán, Chiapas, deberán colaborar con la CEEAVEC, para que como parte del Plan de Reparación Integral y con el consenso de V1, V2, V3 y V4 y su pleno consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado y de ser voluntad de las víctimas, se garantice la reubicación de su domicilio en un lugar seguro de ese Estado, proporcionándoles una vivienda en condiciones dignas. Por su parte, dicha acción deberá tener la participación de V1, V2, V3 y V4, que les permita tener una opinión activa sobre los términos de su cumplimiento y se garantice en todo momento, la salvaguarda de su integridad personal, respetando su derecho a la libre determinación. De no ser voluntad de las víctimas, se deberán dejar a salvo sus derechos para cuando así determinen acceder a esta medida de restitución, toda vez que la citada medida es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad

acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SEDESPI y al H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

ii) Medidas de rehabilitación

418. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31, fracción II, y 68, fracción I, de la Ley Estatal de Victimas; así como del artículo 21 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU, que estipula que la rehabilitación incluye: *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales"*.

419. Conforme a lo expuesto, para garantizar la rehabilitación de las víctimas, las autoridades responsables en coordinación con la CEEAVEC deberán brindar de manera inmediata a V1, V2, V3 y V4, la atención psicológica y/o tanatológica que requieran con un enfoque diferenciado, atendiendo a su edad, género, etnia, poniendo especial énfasis en la recuperación de la salud emocional y psicológica de V1, V2, V3 y V4, lo cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado.

420. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, con previo consentimiento de las víctimas, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto

recomendatorio segundo, dirigido a la SEDESPI, la FGE Chiapas e integrantes del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en coordinación.

iii) Medidas de compensación

421. Conforme a lo previsto en los artículos 30, 31, fracción III, 70, fracción II, de la Ley Estatal de Víctimas, la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"[…] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"*.

422. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye de manera enunciativa, mas no limitativa conforme al artículo 70 de la Ley Estatal de Victimas los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

423. La SEDESPI, la FGE Chiapas e integrantes del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán colaborar en el trámite ante la CEEAVEC, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEEAVEC, y una vez que ésta emita el dictamen respectivo

conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de V1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley Estatal de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SEDESPI, a la FGE Chiapas e integrantes del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en coordinación.

424. De conformidad con los artículos 99, fracción IX, 100, 101 y 102 de la Ley Estatal de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Estatal es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEEAVEC a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deja a salvo sus derechos ante dicha CEEAVEC para cuando éstas así lo requieran, inicien con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

425. De igual forma, en el caso de que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEEAVEC, y éstas no hayan iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúen con el trámite respectivo, se dejan a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Estatal de Víctimas, para que cuando ésta así lo solicite

ante la CEEAVEC se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, así como el numeral 6 de la Ley Estatal de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iv) Medidas de satisfacción

426. De conformidad con lo previsto en los artículos 30, 31 fracción IV, y 79 fracciones IV y V, de Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

427. Así, la FGE Chiapas, deberá colaborar con el Órgano Interno de Control en esa Fiscalía para el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta CNDH presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6 a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, tomando en cuenta para ello, lo señalado en el apartado de *"Observaciones y Análisis de las Pruebas"* del presente pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la FGE Chiapas.

428. De igual forma, la FGE Chiapas y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán colaborar con este Organismo Nacional en el seguimiento del R.A.1 que la Fiscalía Indígena radicó con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes para deslindar las responsabilidades penales en que pudieron haber incurrido las personas de las comunidades de San Isidro y Chajtoj, del

municipio de Zinacantán, Chiapas, que participaron en la privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3 y V4, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la FGE Chiapas y al H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

429. Por otra parte, toda vez que a petición de esta Comisión Nacional, la Fiscalía de Combate a la Corrupción y el Órgano Interno de Control de la FGE Chiapas iniciaron el R.A.2 y un E.D.I. en contra de AR4, elemento de la Policía de Investigación que participó en las diligencias realizadas en la C.I.1, la FGE Chiapas deberá colaborar con las instancias mencionadas para que se continúe con el perfeccionamiento de esas investigaciones y se informen los resultados obtenidos; lo anterior, en cumplimiento también del punto segundo recomendatorio dirigido a la FGE Chiapas.

430. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, V3 y V4, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

v) Medidas de no repetición

431. Conforme a los preceptos legales 30, 31, fracción V, 80, fracción II y 81, fracción IV, de la Ley Estatal de Víctimas, referentes a implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

432. En ese sentido, la SEDESPI y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán diseñar e impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que abarque los siguientes tópicos: a) derecho a la libre determinación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural y prevención de la violencia de género; d) principio de interés superior de la niñez y la adolescencia, y e) violencia familiar.

433. El curso deberá estar dirigido a personal de la SEDESPI que participa en las capacitaciones a los pueblos y comunidades indígenas, así como del H. Ayuntamiento que está a cargo de la seguridad y del personal que tiene trato directo y/o funge como enlace con las personas que son designadas por las comunidades de San Isidro y Chajtoj, del municipio de Zinacantán, Chiapas, como sus agentes rurales y que participan en la toma de decisiones para resolver sus conflictos internos; mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano.

434. Así mismo deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, en los que se incluyan los programas, objetivos, currículum de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. En caso de que las Asambleas de las referidas comunidades determinen que no desean la intervención de las instancias correspondientes en la impartición de estos cursos, se deberá elaborar la constancia respectiva para acreditar esa negativa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, dirigido a la SEDESPI y al H. Ayuntamiento de Zinacantan, Chiapas.

435. Por otra parte, la FGE Chiapas deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que consideren los siguientes tópicos: a) derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural y violencia de género; d) derechos de personas detenidas e imputadas; e) debido proceso y acceso a la justicia de personas indígenas; f) principio del interés superior de la niñez, y g) deber de objetividad, exhaustividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio.

436. El curso deberá estar dirigido a las personas servidoras públicas de la Policía de Investigación y del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía de Distrito Centro, así como de la Fiscalía de Adolescentes, de la FGE Chiapas, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de encontrarse activos laboralmente; el cual deberá ser efectivo para

prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigido a la FGE Chiapas.

437. La persona titular de la FGE Chiapas, deberá emitir una circular, en el término de dos meses, posteriores a la de la aceptación de la presente Recomendación, para exhortar al personal policial y ministerial que participa en la integración de las Carpetas de Investigación a realizar las indagatorias de manera exhaustiva, imparcial, objetiva, con perspectiva de género y atendiendo al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia; particularmente, cuando en las investigaciones aparezcan datos o indicios que adviertan temas sobre violencia familiar y se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes. Hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio, dirigido a la FGE Chiapas.

438. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten

valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

439. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula respetuosamente, a ustedes: Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas, Fiscal General del Estado de Chiapas e integrantes del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas, Fiscal General del Estado de Chiapas e integrantes del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la CEEAVEC para que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3 y V4, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEEAVEC, y una vez que ésta emita el dictamen respectivo conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de V1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley Estatal de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEEAVEC, se deberá brindar la atención psicológica y/o tanatológica que V1, V2, V3 y V4 requieran por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a esta Recomendación, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado, con enfoque diferenciado, de forma continua; atendiendo a su edad, género y etnia. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente de forma inmediata, en un lugar accesible y, con su consentimiento previo e informado, brindando información clara y suficiente. Hecho lo cual, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designar cada autoridad, a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Colaborar con la CEEAVEC, para que, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y como parte del Plan de Reparación Integral, con el consenso de V1, V2, V3 y V4 y su pleno consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado y de ser voluntad de las víctimas, se garantice la reubicación de su domicilio en un lugar seguro de ese Estado, proporcionándoles una vivienda en condiciones dignas, debiendo tener la participación de V1, V2, V3 y V4, que les permita tener una opinión activa sobre los términos de su cumplimiento y se garantice en todo momento, la salvaguarda de su integridad personal, respetando su derecho a la libre determinación. De no ser

voluntad de las víctimas, se deberán dejar a salvo sus derechos para cuando así determinen acceder a esta medida de restitución, toda vez que la citada medida es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dar cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que aborde los siguientes tópicos: a) derecho a la libre determinación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural y prevención de la violencia de género; d) principio de interés superior de la niñez y la adolescencia, y e) violencia familiar. El curso deberá estar dirigido a personal de la SEDESPI que participa en las capacitaciones a los pueblos y comunidades indígenas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso y con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; así mismo, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, en los que se incluyan los programas, objetivos, currículum de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

A usted, Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6 ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía, a fin de que se inicie

el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, tomando en cuenta para ello lo señalado en el apartado de *"Observaciones y análisis de las pruebas"* del presente pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Hecho lo anterior, se remitan a esta CNDH las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEGUNDA. Colaborar en el seguimiento del R.A.1 que la Fiscalía Indígena radicó con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes para deslindar las responsabilidades penales en que pudieron haber incurrido las personas de las comunidades de San Isidro y Chajtoj, del municipio de Zinacantán, Chiapas, que participaron en la privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3 y V4. Asimismo, deberá colaborar con la Fiscalía de Combate a la Corrupción y el referido Órgano Interno de Control que, a petición de esta CNDH, iniciaron el R.A.2 y un E.D.I. en contra de AR4, elemento de la Policía de Investigación que participó en las diligencias realizadas en la C.I.1 para que se continúe con el perfeccionamiento de esas investigaciones y se informen los resultados obtenidos. Hecho lo anterior, se remitan a esta CNDH las constancias con que se acredite dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que considere los siguientes tópicos: a) derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural y violencia de género; d) derechos de personas detenidas e imputadas; e) debido proceso y acceso a la justicia de personas indígenas; f) principio de interés superior de la niñez

y la adolescencia, y g) deber de objetividad, exhaustividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio. El curso deberá estar dirigido a las personas servidoras públicas de la Policía de Investigación y del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía de Distrito Centro, así como de la Fiscalía de Adolescentes, de la FGE Chiapas, y en particular, a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en caso de encontrarse activos laboralmente; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, en los que se incluyan programas, objetivos, currículum de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Emitir una circular en el término de dos meses posteriores a la de aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal policial y ministerial que participa en la integración de las Carpetas de Investigación, a realizar las indagatorias de manera exhaustiva, imparcial, objetiva, con perspectiva de género y atendiendo al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia; particularmente, cuando en las investigaciones aparezcan datos o indicios que adviertan temas sobre violencia familiar y se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas:

PRIMERA. Colaborar con la CEEAVEC, para que, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y como parte del Plan de Reparación Integral, con el consenso de V1, V2, V3 y V4 y su pleno consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado y de ser voluntad de las víctimas, se garantice la reubicación de su domicilio en un lugar seguro de ese Estado, proporcionándoles una vivienda en condiciones dignas, debiendo tener la participación de V1, V2, V3 y V4, que les permita tener una opinión activa sobre los términos de su cumplimiento y se garantice en todo momento, la salvaguarda de su integridad personal, respetando su derecho a la libre determinación. De no ser voluntad de las víctimas, se deberán dejar a salvo sus derechos para cuando así determinen acceder a esta medida de restitución, toda vez que la citada medida es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dar cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar en el seguimiento del R.A.1 que la Fiscalía Indígena radicó con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes para deslindar las responsabilidades penales en que pudieron haber incurrido las personas de las comunidades de San Isidro y Chajtoj, del municipio de Zinacantán, Chiapas, que participaron en la privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3 y V4.

TERCERA. Diseñar e impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que aborde los siguientes tópicos: a) derecho a la libre determinación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección;

b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural y prevención de la violencia de género; d) principio de interés superior de la niñez y la adolescencia, y e) violencia familiar. El curso deberá estar dirigido a personal del H. Ayuntamiento que está a cargo de la seguridad, así como del que tiene trato directo y/o funge como enlace con las personas que son designadas por las comunidades de San Isidro y Chajtoj, del municipio de Zinacantán, Chiapas, como sus agentes rurales y que participan en la toma de decisiones para resolver sus conflictos internos; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso y con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; así mismo, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, en los que se incluyan los programas, objetivos, currículum de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. En caso de que las asambleas de las referidas comunidades determinen que no desean la intervención de las instancias correspondientes en la impartición de estos cursos, se deberá elaborar la constancia respectiva para acreditar esa negativa. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

440. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

441. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

442. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

443. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Chiapas o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP